

**PRINCIPALES
DISPOSICIONES
LEGALES**

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES

DECRETO SUPREMO No. 19373

- 10 de enero de 1983.- Autoriza a la empresa Nacional de Televisión, con carácter de excepción, la adquisición de repuestos que se detallan, de la Fábrica AMPEX EXPORT SERVICE por la suma de \$b. 1.427.660.-

DECRETO SUPREMO No. 19374

- 10 de enero de 1983.- Los contribuyentes del impuesto a la Renta de Personas que durante la gestión 1982, hubieran percibido rentas de quinta categoría y tuvieran obligaciones tributarias pendientes, deberán presentar la reliquidación de impuestos respectiva, hasta el 31 de marzo de la presente gestión, para acogerse al beneficio de la rebaja del 20 ob.

DECRETO SUPREMO No. 19375

- 10 de enero de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas conceder en favor del Banco Central, la liberación de impuestos en la importación de Cheques de Gerencia al Portador.

DECRETO SUPREMO No. 19377

- 10 de enero de 1983.- Aprueba la Adjudicación efectuada por la H. Alcaldía Municipal de La Paz, en favor de la firma PONT A. MOUSSON para la provisión de Tubería de fierro fundido Dúctil y Accesorios, destinados al Proyecto de abastecimiento de Agua Potable.

DECRETO SUPREMO No. 19383

- 17 de enero de 1983.- Autoriza al Comité de Obras Deportivas Departamentales de la ciudad de Cochabamba, la compra directa de 1.800 metros de cable CO/1-TW - 19 4/0 de la firma fabricante PLASMAR S. A. por \$b. 2.549.157.08.

DECRETO SUPREMO No. 19385

- 17 de enero de 1983.- Autoriza al Banco Central, el otorgamiento de un crédito por la suma de \$b. 10.000.000 en favor del Comité de Obras Deportivas de la ciudad de Cochabamba.

DECRETO SUPREMO No. 19387

- 17 de enero de 1983.- Autoriza la importación de arroz que estará sujeta a licencia previa otorgada por el Ministerio de Industria de acuerdo con la legislación vigente hasta un máximo de tres mil quinientas toneladas métricas a nivel nacional.

DECRETO SUPREMO No. 19393

28 de enero de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas, conceder en favor del Ministerio de Defensa, la liberación de impuestos a la importación de harina de trigo y arroz, aprobados mediante DD.SS. Nos. 19344 y 19350

DECRETO SUPREMO No. 19390 "A"

26 de enero de 1983.- Aprueba el contrato suscrito por ENFE y la firma Ingeniería y Economía de Transporte S.A. INECO de España, para la ejecución de trabajos de la Cuarta Fase de Rehabilitación Ferroviaria.

DECRETO SUPREMO No. 19395 DR. HERNAN SILES ZUAZO Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO.-

Que mediante Decreto Supremo número 19364 de 30 de diciembre de 1982 ha sido prohibida con carácter general - la exportación de castaña en cáscara..

Que el tratamiento de la producción y comercialización de ese producto en el departamento Pando es diferente al procedimiento seguido en la provincia Vaca Diez del departamento del Beni, lo que determina que para el caso de Cobija debe ser establecido un tratamiento especial teniendo en cuenta que en ese distrito existe una sola beneficiadora de castaña, cuya máxima capacidad industrializadora alcanza a 40.000.- cajas de castaña, siendo este un cupo de fácil cobertura por la producción pandina.

Que el Honorable Senado Nacional ha aprobado una Minuta de Comunicación pidiendo al Poder Ejecutivo definir la política de exportación de castaña tomando en cuenta las peculiares condiciones de la región y los intereses mismos del departamento productor a través de la libre exportación de castaña, en porcentajes que no perjudican los requerimientos de la única beneficiadora de la ciudad de Cobija, dependiente de la Corporación Boliviana de Fomento.

Que la mesa Redonda del Sector, llevada a cabo a fines de diciembre del año pasado en la ciudad de Cobija, ha recomendado esta política por ser de beneficio para la región.

EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se modifica en parte el Decreto Supremo número 19364 de 30 de diciembre de 1982 autorizándose en el departamento Pando, la exportación de castaña en cáscara en una cantidad equivalente al 70 ó de la producción, quedando los productores en la obligación de entregar el 30 ó restante a la beneficiadora de Castaña de Cobija dependiente de la Corporación Boliviana de Fomento, la que pedirá el correspondiente comprobante de recepción, sin cuyo requisito la Aduana Distrital respectiva no podrá otorgar la póliza de exportación. La Agencia de la Corporación Boliviana de Fomento en Cobija queda autorizada para el producto, que acompañe al existente en la plaza y que es dado por el producto internacional.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19397

1o de febrero de 1983.- Aprueba un Presupuesto Adicional para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con destino a la prosecución de las obras de construcción del

Edificio Central de Comunicaciones de La Paz.

DECRETO SUPREMO No. 19398

3 de febrero de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas, entregar al Ministerio de Defensa, la suma de \$b. 74.000.000.-- con la finalidad de cumplir con la operación de Licenciamiento y Reclutamiento de conscriptos.

DECRETO SUPREMO No. 19400

3 de febrero de 1983.- Aprueba la adjudicación de 70.000 TM de trigo en grano, de procedencia Argentina, en favor de la firma GIAMBENEDETTI HNOS. S.A.

DECRETO SUPREMO No. 19401

3 de febrero de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar un crédito fiscal al Tesoro General de la Nación, por la suma de \$b. 121.437.256.- con destino a la importación de 48.266 quintales de harina de trigo.

DECRETO SUPREMO NO. 19404

9 de febrero de 1983.- Autoriza al Banco Central, otorgar a COMIBOL un crédito de \$b. 900.000.000.-- destinado a cubrir obligaciones sobre remuneraciones pendientes de pago.

DECRETO SUPREMO No. 19406

9 de febrero de 1983.- Reitera la concesión de aval a otorgarse por el Banco Central en favor de la Asociación San Jacinto por \$us. 28.754.722.- ante el Banco Central de la República Argentina.

DECRETO SUPREMO No. 19407

9 de febrero de 1983.- Aprobar la adjudicación del Ministerio de Previsión en favor de la Sociedad Occidental "Compañía Bol. de Ingeniería" C.B.I. para la construcción y provisión de equipamiento del Hospital de Tarija.

DECRETO SUPREMO No. 19408

9 de febrero de 1983.- Autoriza a la Confederación de Choferes de Bolivia la importación directa de llantas de diversas medidas por un monto total de \$us. 1.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19409

9 de febrero de 1983.- Aprueba la adjudicación efectuada por ENTEL en favor de la Empresa de Teleximpresores, para la provisión de 36.000 bobinas de papel con copia química y 12.000 bobinas de papel blanco para teleximpresores, por \$us. 397.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19412

21 de febrero de 1983.- Para la efectivización del aval concedido, por el Banco Central con destino al Proyecto Multiple San Jacinto, se incluye al Tesoro General para que efectúe la provisión de fondos mediante asignaciones presupuestarias, quedando sujeto al reembolso de esta obligación al Ministerio de Asuntos Campesinos.

DECRETO SUPREMO No. 19414

- 21 de febrero de 1983.- Excepcionalmente, para el caso de los trabajadores fabriles del país se mantiene el jornal diario de \$b. 327.-- y la tarifa horario fijados por el Art. 8 del D. S. 19297.

DECRETO SUPREMO No. 19415

- 21 de febrero de 1983.- Concede por una sola vez el "Bono de Compensación" al sector Fabril, consistente \$b. 5.000.--, para cada trabajador fabril a pagarse en el curso del mes de marzo del presente año.

DECRETO SUPREMO No. 19416

- 21 de febrero de 1983.- El INE, organizará y dirigirá la programación, ejecución, procesamiento y publicación en todo el territorio de la República de la construcción del Directorio Nacional y Marco de Establecimientos Económicos de Industria Manufacturera, construcción, comercio y servicios.

DECRETO SUPREMO No. 19417

- 21 de febrero de 1983.- El INE, organizará y dirigirá la programación, ejecución, procesamiento y publicación en todo el territorio de la República, del Censo Nacional Agropecuario a realizarse en el año 1983.

DECRETO SUPREMO No. 19420

- 21 de febrero de 1983.- Destinado a las emergencias de fenómeno natural que se confronta en el Beni, se asigna con carácter de asistencia circunstancial 120.000.-- litros de gasolina superior, 100.000 litros de Diesel Oil, 416 litros de aceite Super Multigrado 10/40, 1.080 litros de aceite 20/40 y 200 kls. de grasa multigras, que serán entregados a la Prefectura Departamental por Y.P.F.B.

DECRETO SUPREMO No. 19423

- 26 de febrero de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un préstamo por \$b. 95.000.000.-- en favor de la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz, con destino a la adquisición de diez mil luminarias.

DECRETO SUPREMO No. 19426

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la promoción y desarrollo de las actividades comprendidas en el Sector Agropecuario, constituyen uno de los principales objetivos de la política económica del Gobierno Constitucional.

Que deben ser adecuadamente atendidos los requerimientos de orden financiero que tienen por objeto el promover acciones productivas en este sector y posibilitar, en consecuencia, un mejoramiento económico y del nivel de vida de la población rural.

Que entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, se han negociado y concretado satisfactoriamente las condiciones y términos de un Convenio de Crédito destinado a financiar operaciones para el Sector Agropecuario.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al señor Ministro de Finanzas, para que en representación del Gobierno de Bolivia, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Crédito No. 712/SF-BO, relativo al financiamiento de operaciones de crédito para las actividades comprendidas en el Programa Global de Crédito Agropecuario, por un monto de \$US. 32.000.000.-- (TREINTA Y DOS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) y de conformidad a las condiciones y modalidades contempladas en dicho Convenio.

ARTICULO SEGUNDO.- Las normas operativas y técnico-bancarias que regirán la ejecución de Crédito cuya suscripción se autoriza por este Decreto, deberán ser objeto de una reglamentación especial por parte del Banco Central de Bolivia, como organismo ejecutor del Programa.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19427

DR. HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la política económica del Gobierno Constitucional, se halla orientado a la inmediata reactivación de los sectores productivos.

Que a tal fin es imperativo el procurar los medios financieros adecuados que permitan a sectores como el industrial y minero un desarrollo eficiente de sus actividades de producción.

Que entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo se han negociado y concretado satisfactoriamente las condiciones y términos de un Convenio de Crédito destinado a la reactivación de los sectores industrial y minero.

Que consiguientemente, es necesario respaldar la suscripción de dicho Convenio mediante el instrumento legal correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al señor Ministro de Finanzas para que actuando a nombre del Gobierno de Bolivia, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo el Convenio de Crédito No. 118-IC-BO, relativo al financiamiento de operaciones de préstamo comprendidas en el Programa Especial de Reactivación Industrial y Minera, por un monto de \$US 35.000.000.-- (TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS), y de conformidad a las condiciones y modalidades que se estipulan en dicho Convenio.

ARTICULO SEGUNDO.- Las normas técnico bancarias a las cuales deberá sujetarse la ejecución del Convenio de Crédito cuya suscripción se autoriza por el presente Decreto, deberá sujetarse la ejecución del Convenio de Crédito cuya suscripción se autoriza por el presente Decreto, deberán ser objeto de una reglamentación especial por parte del Banco Central de Bolivia, como organismo ejecutor del Programa.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19431

7 de marzo de 1983.- Autoriza a ENFE adquiera directamente de USAID/Bolivia los siguientes

tes juegos de puentes con destino a la construcción de la variante de Changolla en el ramal ferroviario de Oruro a Cochabamba.

DECRETO SUPREMO No. 19433

7 de marzo de 1983.- Autoriza al Banco Central refinanciar hasta \$b. 200.000.000.-- para que se otorguen créditos a corto plazo a las empresas constructoras asociadas a la Cámara de la Construcción para que efectúen el pago del bono de compensación referido.

DECRETO SUPREMO No. 19437

7 de marzo de 1983.- Aprueba las adjudicaciones efectuadas por la C.N.S.S. del material de curaciones y auxiliares médico-quirúrgico, de los items en favor de las firmas ofertantes por un valor global de \$US. 274.158.22.

DECRETO SUPREMO No. 19438

7 de marzo de 1983.- Autoriza al Comando de la Fuerza Aérea Boliviana, la adquisición directa de 15.690 quintales de arroz de clase buena para la alimentación de su personal, de acuerdo a detalle.

DECRETO SUPREMO No. 19441

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 19250 de fecha 5 de noviembre de 1982, en su Capítulo referente a "Disposiciones Transitorias", artículos 23 y 24, se establecen plazos para la entrega obligatoria de divisas por las exportaciones anteriores al 5 de noviembre de 1982.

Que con el objeto de viabilizar la entrega obligatoria de divisas provenientes de dichas exportaciones, es necesario reglamentar la citada disposición legal dando posibilidades a los exportadores para el cumplimiento de sus obligaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DRECRETA:

ARTICULO 1.- La entrega obligatoria de divisas al Banco Central de Bolivia por parte de Sector Exportador, deberá efectuarse en las proporciones establecidas en el Reglamento del Banco Central de Bolivia aprobado por Resolución de Directorio No. 97/82 de 25 de mayo de 1982; en la siguiente forma:

- a) Las divisas generadas por exportaciones efectuadas hasta el 31 de julio de 1981, deberán liquidarse de acuerdo al Decreto Supremo N.º 08986 de fecha 25 de octubre de 1969 es decir entregando obligatoriamente el 100 o/o del valor neto de dichas exportaciones.
- b) Las divisas provenientes de exportaciones efectuadas en el período comprendido entre el 1º de agosto de 1981 y 22 de marzo de 1982, deberán liquidarse con la entrega obligatoria del 50 o/o de su valor neto.
- c) Las divisas por exportaciones efectuadas entre el 23 de marzo de 1982 y el 4 de noviembre de 1982, deberán liquidarse con la entrega obligatoria del 40 o/o de su valor

neto.

ARTICULO 2.- Se establece el tipo de cambio de \$b. 145.40 por unidad de dólar americano para todas las divisas pendientes de entrega provenientes de exportaciones anteriores al Decreto Supremo No. 19250 de 5 de noviembre de 1982, siempre que las mismas sean entregadas al Banco Central de Bolivia en un plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- Vencidos los 90 días establecidos para la entrega de divisas al tipo de cambio de \$b. 145,40 por dólar americano, el Banco Central de Bolivia aplicará el tipo de cambio oficial que estaba vigente en la fecha de vencimiento de la entrega obligatoria de divisas, o sea a los 180 días de la fecha de emisión de la nota de cargo girada por esta Institución, con una multa adicional del 10 ó mensual en favor del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 4.- Los exportadores que cumplieren con la entrega obligatoria de divisas en las proporciones establecidas en el artículo 1o. en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la presente disposición, recibirán una bonificación del 8 ó sobre el tipo de cambio de \$b. 145.40 por dólar.

ARTICULO 5. Los exportadores que entreguen el 100 ó del valor neto de sus exportaciones comprendidas en el período del 1o de agosto de 1981 al 4 de noviembre de 1982, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la presente disposición, recibirán una bonificación de \$b. 50.60 por dólar entregado.

ARTICULO 6. Los exportadores que requieran divisas para el pago de sus importaciones de maquinaria, materia prima o insumos efectuados antes del 3 de noviembre de 1982 por un valor superior al monto de divisas no sujeto a entrega obligatoria, podrán solicitar a la Comisión de Política Cambiaria la correspondiente asignación de divisas previa justificación documentada.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19442

7 de marzo de 1983. Aprueba las adjudicaciones de la F.A.B. en favor de las siguientes firmas proponentes, de los items, que se indica a continuación por un total de \$b.—
15.377.569.20 conforme a detalle.

DECRETO SUPREMO No. 19443

9 de marzo de 1983. Autoriza al Banco Central conceder en calidad de préstamo a la Honorable Alcaldía Municipal de Potosí la suma de \$b. 15.000.000.--, destinados exclusivamente a cancelar haberes y bonos devengados a la planta de empleados y obreros municipales.

DECRETO SUPREMO No. 19444

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO-

Que, el Supremo Gobierno de la Nación estableció con carácter general el "traslado a depósito particular" extendiendo la jurisdicción y responsabilidad aduanera hasta los almacenes de los propietarios de la mercadería importada, a fin de dar mayor facilidad a las importaciones en los trámites de despacho aduanero.

Que, se estableció en reemplazo de este régimen, por Decreto Ley No. 15915 de

27 de octubre de 1978, modificatorio del artículo 10 del Arancel de Importaciones, el "despacho de emergencia", que debe ser realizada en base a la documentación disponible, con el pago de una parte de los gravámenes arancelarios, dándole el carácter de despacho definitivo, condicionado a la regularización mediante la presentación posterior de la póliza y el pago de los saldos existentes por concepto de derechos.

Que, debido fundamentalmente a factores de tipo administrativo, han quedado pendientes de cancelación de plazos, una cantidad considerable de despachos, en ambos sistemas, que como consecuencia de las diferentes modificaciones en el tipo de cambio acusen variaciones considerables en su liquidación final, siendo necesario adoptar medidas que permitan su regularización en las condiciones iniciales del trámite, que de conformidad a los artículos 37 y siguientes del Código Tributario implican el hecho generador de la obligación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aplicará con carácter general el tipo de cambio vigente a la fecha de traslado o despacho efectuado, en el pago de los derechos arancelarios en los despachos aduaneros pendientes de regularización, sean estos con traslado a depósito particular o con despacho de emergencia.

ARTICULO 2. Se fija para los despachos con traslado a depósito particular, un interés mensual de 2 º sobre los gravámenes dejados de pagar, por un período de seis meses como tope, equivalente al período de tiempo en que la mercadería cayó en rezago.

ARTICULO 3. Para los despachos de emergencia ya efectuados se fija la siguiente escala de intereses: 4 º mensual sobre saldos deudores, para despachos de emergencia efectuados al tipo de cambio de \$b. 24.51, por el tiempo de 6 meses equivalente al período en que la mercadería estuvo en rezago.

2 º mensual sobre saldos deudores, para despachos de emergencia efectuados al tipo de cambio de \$b. 43.13, computable a partir del 22 de marzo de 1982, a la fecha de cancelación de los plazos pendientes.

1 º mensual sobre saldos deudores, para aquellos efectuados al tipo de cambio flotante, computable a partir de la fecha del despacho de emergencia, a la fecha de cancelación de los plazos pendientes.

ARTICULO 4. Se otorga el término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente decreto, para regularizar todos los trámites pendientes. Las agencias despachadoras de aduana que no den cumplimiento a esta medida serán suspendidas en sus actividades y sólo podrán ser rehabilitadas una vez que regularicen sus despachos pendientes y cancelen los derechos correspondientes.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO 19445
HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, se dispuso mediante Decreto Supremo No. 19278 de 1982, la revalorización de activos fijos de los sectores público y privado con efectos al 1o. de enero de 1983, previa su

reglamentación en el término de 30 días.

Que los precios de mercado de los activos fijos respecto al tipo de cambio del dólar establecido por el Supremo Gobierno, han superado los porcentajes de revalúo fijados por la citada norma legal, razón por la que se justifica su abrogación.

Que, la revalorización técnica de activos fijos dispuesta por el Decreto Supremo No. 17240 de 3 de marzo de 1980 y su reglamento permite actualizar adecuadamente los valores de los activos fijos a los precios de mercado, por lo cual no es necesario dictar otra norma legal de carácter obligatorio.

Que, es conveniente fijar, por otra parte, las normas procedimentales para que las empresas efectúen sus ajustes por diferencias de cambio emergentes de la variación del tipo de cambio único de divisas establecido por el Decreto Supremo No. 19250 de 5 de noviembre de 1982.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Las empresas deberán sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 33 y 46 del Decreto Ley No. 11154 (modificado), para el tratamiento de los ajustes por diferencia de cambio emergentes de las transacciones en divisas a partir de la gestión 1982, teniendo en cuenta las siguientes normas complementarias:

- a) Contabilizarán las operaciones al contado, el tipo de cambio efectivamente pagado o cobrado.
- b) Registrarán las operaciones al crédito al tipo de cambio del día de entrada en el caso de compra, o de salida en el caso de venta.
- c) Las empresas que recibieron divisas del Banco Central de Bolivia, para solventar sus transacciones comerciales, industriales y de servicios, deberán registrar dichas operaciones al tipo de cambio oficial vigente en el momento de su adquisición.

ARTICULO SEGUNDO.- ACTIVOS FIJOS.- Las diferencias de cambio por ajustes de pasivos en moneda extranjera que se produzcan por la adquisición de activos fijos cuya vida útil no se hubiese extinguido totalmente, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria y que se encuentre en poder de las empresas, se debitarán al valor de dichas inversiones.

Las diferencias de cambio de los activos fijos cuyo período de vida útil hubiera concluído, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, dados de baja por destrucción u obsolvencia o vendidos, serán consideradas como pérdida que se llevarán a una cuenta "Ajustes por diferencia de cambio".

ARTICULO TERCERO.- ACTIVOS CIRCULANTES.- Cuando las diferencias de cambio provengan de ajustes de pasivo en moneda extranjera que se originaron en la adquisición de mercaderías, materias primas, materiales y otros bienes de cambio, que permanecían en existencia, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, el importe neto resultante se adicionará al costo de dichos activos circulantes.

El importe de las diferencias de cambio de las mercaderías, materias primas, materiales y otros bienes de cambio que fueron comercializados con anterioridad, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, se considerará como pérdida que se llevará a la cuenta "Ajuste por diferencia de cambio".

ARTICULO CUARTO.- ACTIVOS NO AMORTIZABLES.- Las diferencias de cambio que provengan de ajustes de pasivos en moneda extranjera, por adquisiciones de bie-

nes de activos no amortizables, existentes al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, se agregará al valor de tales activos, debiendo permanecer contablemente hasta su extinción o transferencia.

ARTICULO QUINTO.- OPERACIONES FINANCIERAS.- El monto resultante de las diferencias de cambio de los ajustes del pasivo en moneda extranjera de operaciones financieras que no se originaron en la adquisición de bienes activables, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, se registrará en la cuenta denominada "ajustes por diferencia de cambio".

ARTICULO SEXTO.- OPERACIONES FINANCIERAS.- Las diferencias de cambio provenientes de ajustes en las cuentas deudoras de los activos disponibles y exigibles en moneda extranjera o con cláusula de mantenimiento de valor, al momento de producirse cualquier modificación cambiaria, serán acreditadas a la cuenta "Ajuste por diferencia de cambio".

ARTICULO SEPTIMO.- CONTABILIZACION.- Si por la compensación de las diferencias de cambio de las operaciones señaladas en los artículos precedentes, resulta un saldo, este será reflejado en los estados financieros, como pérdida o utilidad diferidas, y que para fines impositivos y contables, a partir de aquella en que se produjeron las diferencias de cambio, se tomará en partes iguales en cuatro gestiones.

ARTICULO OCTAVO.- COTIZACION.- Para fines de verificación del tipo de cambio utilizado por las empresas en sus operaciones de divisas las oficinas de la Renta Interna tomarán como referencia las cotizaciones registradas en el Banco Central de Bolivia con un margen de fluctuación no mayor del 5% de acuerdo a los siguientes plazos y normas legales.

- a) Del mercado paralelo, a partir del control de divisas dispuesto por el Decreto Supremo No. 18530 de 30 de julio de 1981, vigente hasta el 21 de marzo de 1982.
- b) Del mercado libre establecido por el Decreto Supremo No. 18890 de 22 de marzo de 1982, vigente hasta el 4 de noviembre de 1982.
- c) Las obligaciones de plazo vencido al 3 de noviembre de 1982 se sujetarán al procedimiento a que se refiere al Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982.
- d) A partir del 5 de noviembre de 1982, el cambio único de divisas fijado por Decreto Supremo No. 19250 de 5 de noviembre de 1982.

ARTICULO NOVENO.- ABROGATORIA.- Se abroga el decreto Supremo No 19278 de 5 de noviembre de 1982.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19446
DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de abaratar los costos de una nómina de productos considerados como artículos esenciales de consumo constitutivos de la canasta familiar, mediante Decreto Supremo 19135 de 10 de septiembre de 1982, fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1982, el régimen de liberación impositiva total, para la importación de dichos artículos, exceptuando la manteca y otras grasas de cerdo de la posición 15.01.01.00 y los aceites y

grasas animales o vegetales de la posición 15.12.00.00.

Que, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a la conclusión del referido tratamiento preferencial, ha sugerido la necesidad de continuar con el régimen de exención impositiva para aquellos artículos alimenticios que no produce la industria nacional.

Que, debido a la situación económica que atraviesa el país y en resguardo de la economía popular, es necesario disponer la ampliación del plazo al amparo de un régimen especial para la importación de estos productos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1983, el régimen de exención impositiva que comprende gravámenes arancelarios, tasa de servicios prestados, la tasa de legalización consular y el 0.5 % correspondiente a la Administración para la importación de los siguientes artículos de primera necesidad.

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
04.02.01.01	Leche Evaporada
04.02.01.02	Leche Condensada
04.02.02.01	Leche en estado sólido, hasta con 1.5 % o en peso de materias grasas.
04.02.02.01	Leche en estado sólido, hasta con 1.5 % o en peso de materias grasas.
04.02.02.99	Las demás leches, en estado sólido
15.07.00.00	Aceite vegetal en bruto sin refinar
16.04.01.00	Conservas de Atún
16.04.03.01	Conservas de salmón en envases de contenido neto superior a 250 grs.
16.04.04.01	Conservas de sardinas en envases de contenido neto superior a 250 grs.

ARTICULO SEGUNDO.- El despacho aduanero de los artículos consignados en la nómina precedente y amparados bajo el régimen de liberación impositiva total, deberá efectuarse imprescindiblemente con el trámite de la correspondiente Póliza de Importación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo y Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19447
DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 16462, de 15 de mayo de 1979, fueron aprobados los términos y condiciones de financiamiento con el Fondo de Cooperación Económica a Ultramar del Gobierno del Japón, destinados a la construcción del Aeropuerto Internacional de Viru Viru por un monto de 10.800.000.000 de Yenes.

Que, en atención al constante incremento del presupuesto de obras, por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de Bolivia y el Japón se establecieron las bases para la concesión de un crédito complementario, a objeto de concluir la construcción de refe-

rencia.

Que, posteriormente, la Embajada del Japón, con nota verbal del 1o de Diciembre de 1982, comunicó la intención favorable de su Gobierno para conceder el crédito complementario hasta la suma de seis mil seiscientos ochenta y nueve millones de Yenes (----- 6.689.000.000.--), a cuya consecuencia se intercambiaron las correspondientes notas reversales fechadas el 3 de febrero de 1983, formalizando el préstamo y sus condiciones, en los términos más favorables para el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébanse los términos y condiciones del préstamo complementario negociado con el Fondo de Cooperación Económica a Ultramar del Gobierno del Japón con destino a la conclusión de obras y equipamiento del Aeropuerto Internacional de Viru Viru, de conformidad a lo siguiente:

Monto del Préstamo y
Período de amortización: 6.689.000.000
20 años, después de 10 años de gracia
Interés 3.5 / anual fijo
Moneda de pago Yenes

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta a los señores Ministros de Aeronáutica y de Finanzas, o en su caso al personero legalmente designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, suscribir el respectivo convenio de préstamo con el Fondo de Cooperación Económica a Ultramar del Gobierno del Japón.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Aeronáutica y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19448
DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, las licitaciones y contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y utilización de servicios de consultoría para la administración central, desconcentrada, regional y local son regidas por las Leyes de Adquisiciones, Ley de Licitación de Obras y Ley de Consultoría.

Que, los Montos fijados para la aprobación de las adjudicaciones son bajos e insuficientes, como efecto de la devaluación monetaria que redujo la capacidad de comprar, ejecutar obras y contratar servicios de consultoría.

Que, consiguientemente surge la necesidad de modificar los montos establecidos en los Artículos 2, 69 y 44 de los Decretos Leyes Nos. 18761, 15192 y 16850.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- La adjudicación de obras efectuadas por los organismos del Sector Público, será aprobada de la siguiente forma:

- a) Hasta el monto de \$b. 5.000.000.-- mediante invitación directa a firmas constructoras o contratistas de construcción debidamente constituídas y legalmente establecidas, recabándose por lo menos tres cotizaciones, debiendo aplicarse como parámetro de comparación los precios oficiales para los diferentes tipos de obras.

La adjudicación de las obra se efectuará por Resolución interna de la entidad licitante. Las instituciones, empresas públicas y mixtas, por Resolución de Directorio.

- b) De 5.000.001.-- a \$b. 20.000.000.-- mediante Resolución del Ministerio cabeza del Sector.
- c) De \$b. 20.000.001.-- a \$b. 50.000.000.00 mediante Resolución Suprema.

ARTICULO SEGUNDO.- -La Adjudicación de adquisiciones de bienes de uso o consumo, muebles e inmuebles y compras en general, será aprobada de la siguiente forma:

- a) Se efectuarán adquisiciones directas cuando el monto no exceda los \$b. 2.000.000.00, para lo que se recabarán como mínimo tres cotizaciones de casas comerciales y/o empresas legalmente establecidas, las mismas que serán evaluadas por la Unidad de Administración para su posterior adjudicación por Resolución interna de la entidad licitante, en su caso por Resolución de Directorio.
- b) De 5.000.000.-- a 20.000.000.-- mediante Resolución Ministerial.
- c) De 20.000.001.-- a 50.000.000.-- mediante Resolución Suprema.
- c) De 50.000.001.-- adelante mediante Decreto Supremo.
- e) La adquisición de vehículos, serán aprobados mediante Resolución.

ARTICULO TERCERO.- La licitación y adjudicación de servicios de consultoría se sujetará a:

- a) La entidad pública podrá solicitar servicios directamente a:
- Consultor Unipersonal, cuando el monto no exceda de \$b. 500.000.--
 - Empresa Consultora Nacional hasta \$b. 1.500.000.--
- b) De \$b. 1.500.001.-- hasta \$b. 15.000.000.-- por invitación abierta a tres o más empresas consultoras legalmente establecidas, debiendo ser aprobadas mediante Resolución Ministerial.
- c) De \$b. 15.000.001.-- a \$b. 40.000.000.-- serán aprobadas por Resolución Suprema.
- d) De \$b. 40.00.001.-- adelante mediante Decreto Supremo.

ARTICULO CUARTO.- Quedan derogadas toda las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19449

9 de Marzo de 1983.- Las instituciones de la Administración Central, descentralizada, Departamental, Regional y Local, que por razones diversas no hubieran realizado sus trabajos

de instalación y funcionamiento de maquinaria y equipo podrán iniciar en término de sesenta días a partir de la fecha, mediante el SISTEMA DE ADMINISTRACION DIRECTA.

DECRETO SUPREMO No. 19450

11 de Marzo de 1983.- Autoriza a la Misión de Bolivia en Londres contratar con los propietarios bajo el sistema "Lesuse", por el tiempo de 62 años, nueve meses, a partir de marzo de 1983, la compra del edificio que ocupa actualmente hasta Lbs. 350.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19451

11 de Marzo de 1983.- A partir de la fecha y por el plazo de 90 días, se podrá regularizar el despacho de las mercaderías trasladadas a depósitos particulares, así como aquellas que se encuentran en puertos de tránsito o almacenes aduaneros, sujetándose a la cancelación del 100 % de los derechos e impuestos aduaneros.

DECRETO SUPREMO No. 19454.

14 de Marzo de 1983.- autoriza a la F.A.B., la reposición de material siniestrado mediante la adquisición directa de 5 aeronaves T-33 MARK III de la firma ARMY CARNIGIE HOLDINGS LTDA. debidamente inspeccionadas como 600 horas de vida util en fuselajes, motores y aviónicos por \$us. 625.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19455

14 de Marzo de 1983.- Autoriza a la empresa Agropecuaria Nacional S.A., la importación de 600.000 huevos fértiles para la producción de aves de postura, procedentes del Perú, Brasil, Estados Unidos de América o Uruguay, con destino a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

DECRETO SUPREMO No. 19456

14 de Marzo de 1983.- Amplia los plazos establecidos por los Artículos 75 del D.L. 1154 y 3 del Reglamento de igual disposición legal 135 25, para la presentación de estados Financieros correspondiente a la gestión 1982, a la Renta interna bajo la siguiente forma.

DECRETO SUPREMO No. 19457

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, la promoción y desarrollo de las actividades comprendida en el Sector Hidrocarburos, constituye uno de los principales objetivos de la política económica del Gobierno Constitucional.

Que, deben ser adecuadamente atendidos los requerimientos de orden financiero que tiene por objetivo el promover acciones de mayor producción en este sector y en consecuencia mayores ingresos para el país.

Que, entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo, han negociado y concretado satisfactoriamente las condiciones y términos de 3 contratos de préstamos destinados a financiar operaciones en el campo de Hidrocarburos.

Que, en tal sentido, es necesario respaldar la suscripción de los contratos de Préstamo, mediante el instrumento legal correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTICULO 1.- Autorizar al señor Ministro de Finanzas, para que en representación de la República de Bolivia, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo los contratos de Préstamo No. 120/ICBO por \$us. 46.800.000 (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), 432/ C-BO por \$us. 3.000.000 (TRES MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS, y 709/SF-BO por \$us. 84.200.000 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), relativos al financiamiento del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos a cargo de Yacimientos Petrolíferos Bolivianos, de conformidad a las condiciones y modalidades contempladas en dichos contratos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19458

14 de Marzo de 1983.- Autoriza a ENFE la suscripción del contrato de los servicios de consultoría con la firma JARTS, para la rehabilitación del tramo ferroviario Ipías - Roboré por el monto de Yenes 542.851.800 y \$b. 8.290.000.-- en los términos y condiciones acordadas en el contrato original del Crédito.

DECRETO SUPREMO No. 19460

14 de Marzo de 1983.- Bajo la dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, créase la Empresa Nacional de Transportes Automotores (ENTA) como entidad descentralizada con autonomía de gestión Administrativa y financiera.

DECRETO SUPREMO No. 19462

15 de Marzo de 1983.- Aplica la escala nominal de salario mínimo, en función de la variación registrada por el índice de precios al consumidor.

DECRETO SUPREMO No. 19466

15 de Marzo de 1983.- Autoriza al Ministerio de Transportes, la racionalización de las tarifas del transporte urbano, con la implantación de la tarifa única.

DECRETO SUPREMO No. 19468

15 de Marzo de 1983.- Autoriza al Banco del Estado a que importe directamente maquinarias y equipos para fábricas caseras y artesanales conocidas como de "Tercera Tecnología".

DECRETO SUPREMO No. 19469

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la Política económica del Gobierno Constitucional, se halla orientado a la inmediata reactivación de los sectores productivos.

Que a tal fin, es imperativo el procurar los medios financieros adecuados que permitan a sectores como el industrial un desarrollo eficiente de sus actividades de producción.

Que entre el Gobierno de Bolivia y la Corporación Andina de Fomento se ha negociado, y concretado satisfactoriamente, las condiciones y términos de un Contrato de Préstamo destinado a la reactivación del sector industrial.

Que consiguientemente, es necesario respaldar la suscripción de dicho contrato mediante el instrumento legal correspondiente;

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al señor Ministro de Finanzas, para que en representación del Gobierno de Bolivia, suscriba con la Corporación Andina de Fomento un contrato de Préstamo de apoyo al Programa de Reactivación Industrial destinado al Financiamiento del componente importado de capital de trabajo de empresas industriales privadas existentes, por un monto de hasta \$us. 15.000.000 (Quince Millones de Dólares Americanos) y de conformidad a las condiciones y modalidades que se estipulan en dicho contrato.

ARTICULO SEGUNDO.- La ejecución, administración y utilización del préstamo estará a cargo del Banco Central de Bolivia como organismo ejecutor.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19470

15 de Marzo de 1983.- Se destina el monto de \$us. 58.400.000 en favor del sector industrial minero para la adquisición de insumos, materiales, herramientas y capital de operaciones.

DECRETO SUPREMO No. 19471

15 de Marzo de 1983.- Abroga el D.S. 19253 Ref.: Incremento de tarifas eléctricas.

DECRETO SUPREMO No. 19472

15 de marzo de 1983.- Deroga el D.S. 19255, Ref.: Fijación de precios de principales productos de la canasta familiar.

DECRETO SUPREMO No. 19483

25 de Marzo de 1983.- Autoriza a COMIBOL, a suscribir un Convenio de Crédito para la

provisión de materiales y equipos, para la instalación de una línea de transmisiones de fluido eléctrico de alta tensión desde la localidad de Viacha a las instalaciones de la Empresa Carocaro.

DECRETO SUPREMO No. 19487

25 de Marzo de 1983.- Autoriza a COMIBOL proseguir con los trámites correspondientes a fin de hacer efectiva la adquisición de firmas proveedoras de origen peruano, dentro de los alcances del Convenio de Crédito suscrito entre el Banco Central y el Banco Central de Reserva del Perú.

DECRETO SUPREMO N. 19489

25 de Marzo de 1983.- Autoriza a ENAUTO, a suscribir con sus proveedores de partes y piezas y conjuntos, convenios comerciales de intercambio compensado, en base a la exportación de productos de origen nacional.

DECRETO SUPREMO No. 19490

25 de Marzo de 1983.- Autoriza al Banco Central, en calidad de aporte en los próximos diez años, hacer entrega al Comité Nacional de Defensa Civil de la suma de \$b.-- 100.000.000.- con destino a socorrer a las poblaciones de escasos recursos comprendidos en la Zona de Desastre Nacional.

DECRETO SUPREMO No. 19498

30 de Marzo de 1983.- Dispone que el Tesoro General de la Nación de y entregue al SISTEMA de Defensa Civil, la suma de \$b. 30.000.000.- destinada a satisfacer las acciones de socorro, auxilio y rehabilitación de la población así como la de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

DECRETO SUPREMO No. 19501

30 de Marzo de 1983.- Modifica lo dispuesto por el Artículo 18 del D.S. 19250, quedando conformada la Comisión Nacional de Política Cambiaria en la forma que se indica.

DECRETO SUPREMO No. 19504

7 de Abril de 1983.- Para atender las medidas de emergencia y las de corto plazo que están adoptando y adoptarán el Comité Técnico Nacional, en estrecha coordinación se dispone la constitución de un fondo de \$b. 50.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19505

8 de Abril de 1983.- Autoriza al Banco Central conceder en calidad de préstamo a la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba la suma de \$b. 15.000.000.- destinados a la planta de empleados y obreros municipales.

DECRETO SUPREMO No. 19506

12 de abril de 1983.- Autoriza al Banco Central conceder \$us. 45.000.- a la División de Cooperación internacional del Ministerio de Relaciones del Gobierno del estado de Israel, con objeto de elaborar el "Plan de Desarrollo Rural Regional Integral del Chaco Chuquisaqueño".

DECRETO SUPREMO No. 19507

12 de Abril de 1983.- Autoriza a la División General de Aduanas la entrega directa de 37 omnibuses de las marcas Mercedes Benz, Dogde y Fargo, en favor de la Empresa Nacional de Transporte Automotor (ENTA).

DECRETO SUPREMO No. 19509

12 de Abril de 1983.- Autoriza al Ministerio de Minería la entrega a ENAUTO, de un lote de minerales y metales provenientes de COMIBOL, ENAF y BANCO MINERO, con destino al pago de la importación de 81.469 llantas, cámaras y protectores equivalentes a \$us. 12.500.- procedentes de la República Socialista de Rumania.

DECRETO SUPREMO No. 19510

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los créditos otorgados por parte del Banco Minero de Bolivia, con fondos de la línea BIRF por un monto aproximado a los 4 millones de dólares en las gestiones 1979-1980, para la mecanización de las cooperativas auríferas de Tipuani, se incrementaron en gestiones de 1980 y 1981, en forma sostenida, los niveles de producción y compra de oro por parte del Banco Minero de Bolivia, habiendo pasado el rescate de oro de 673 kilogramos netos a 1.283 kilogramos netos y 1.564 kilogramos netos, para los años 1979, 1980 y 1981, respectivamente.

Que las medidas de política económica aplicadas por los gobiernos de facto, particularmente en lo que concierne el tipo de cambio, distorsionaron las estructuras productivas y la circulación de mercaderías y valores, habiendo generado un mercado interno de especuladores del oro.

Que la acción de estos comerciantes clandestinos provocó la fuga del metal fino al exterior, en la gestión 1982, habiendo el Banco Minero de Bolivia comprado sólo 1.173 kilogramos netos, a pesar de los mayores niveles de producción.

Que es necesario intervenir con instrumentos económicos, como una medida complementaria a las de carácter legal en contra de negociantes inescrupulosos, a fin de evitar la compra-venta de oro con fines de tráfico clandestino, en desmedro de los intereses colectivos de la nación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Banco Minero de Bolivia, fijar los precios para el oro físico, de acuerdo a las condiciones internas del mercado nacional, precios que no serán, en ningún caso inferiores al vigente del mercado internacional de Londres, con la correspondiente deducción de los gastos de transporte, seguro, refinación y comercialización de acuerdo a su contenido fino de oro.

ARTICULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia financiará el total del rescate de oro físico que realice el Banco Minero de Bolivia.

ARTICULO TERCERO.- Mientras el Poder Legislativo, sancione la ley correspondiente para reprimir el tráfico clandestino de oro físico, se mantienen en vigencia los artículos 1o, 2o, 10, 12 y 14 del decreto supremo del 5 de enero de 1946 y los artículos 1o y 5o del decreto supremo No. 8635 del 29 de enero de 1969, facultándose en consecuencia a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Aduana Nacional y organismos especializados el decomiso de oro y su entrega inmediata al Banco Minero de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19392

27 de Enero de 1983.- (Actualizado). Abroga el D.S. No. 19260 referente a la creación de Fondo de Fomento para el Sector Cañero - Azucarero.

DECRETO SUPREMO No. 19511

13 de Abril de 1983.- Deroga los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Decreto Supremo No. 19392 de 27 de enero de 1983, Ref.: Fondo de Fomento al Sector Cañero Azucarero.

DECRETO SUPREMO No. 19512

13 de Abril de 1983.- Crea el Comité Nacional y los Comités Departamentales de Control y Establecimiento de precios de materiales de construcción.

DECRETO SUPREMO No. 19513

13 de Abril de 1983. Autoriza al Banco Central conceder crédito a los Consejos de Vivienda del Sector Público, para que financien sus nuevos proyectos habitacionales y/o concluyan los paralizados por falta de financiamiento.

DECRETO SUPREMO No. 19581

3 de Junio de 1983. Prorroga por el lapso de seis meses, del 1ro de enero al 30 de junio de 1982, la vigencia del Régimen de Preferencia en favor de Atlas Copco Andina S.A.

DECRETO SUPREMO No. 19583

8 de Junio de 1983.- Aprueba la adjudicación de seguros de equipos e instalaciones de ENTEL en favor de Bolívar Sociedad Anónima de Seguros, por un monto de \$b.- 116.064.962.

LEY 558

8 de Junio de 1983.- Por intermedio del Banco Agrícola pondrá a disposición de agricultores la suma de un mil quinientos millones de Pesos Bolivianos.

DECRETO SUPREMO No. 19598

16 de Junio de 1983.- Aprueba la adjudicación efectuada por el S.N.C. en favor del Consorcio EBIA Ltda. Cía. Misionera de Construcciones S.A. para la construcción de la carretera Sucre-Yotala-Totacoa, en el Departamento de Chuquisaca, por un monto de \$us. 4.657.033.13.

DECRETO SUPREMO No. 19602

17 de Junio de 1983.- Aprueba los convenios suscritos por Y.P.F.B. con las empresas contratistas de operación Occidental Boliviana Inc., Canadian Occidental International Ltda. y Tesoro Bolivia Petroleum Company respectivamente.

DECRETO SUPREMO No. 19603

17 de Junio de 1983.- Con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 1983, la importación de productos que se detalla, por los sectores Petrolero y Minero, está sujeto únicamente al pago de 2 o/o por concepto de tasa retributiva de servicios prestados.

DECRETO SUPREMO No. 19604

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 17325 de fecha 3 de marzo de 1980 se ha encomendado a los organismos pertinentes la renegociación de la Deuda Pública Externa.

Que la Corporación Andina de Fomento mediante Resoluciones Nos. 468 y 490 de su Directorio Ejecutivo ha autorizado la consolidación de las deudas contraídas por prestatarios bolivianos, ampliándose un plazo para la suscripción de los contratos modificatorios de los convenios de préstamo con dicha entidad financiera;

Que el señor Ministro de Finanzas en representación de la república de Bolivia, suscribió contratos de préstamo con la Corporación Andina de Fomento y que los contratos modificatorios son favorables a los intereses de la Nación, por cuyo motivo corresponde otorgar la autorización respectiva para su suscripción una vez que han sido negociados y aprobados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al señor Ministro de Finanzas la suscripción en representación de la República de Bolivia, de los contratos modificatorios que se detallan a continuación y que han sido debidamente negociados y aprobados para ser suscritos con la Corporación Andina de Fomento por un monto de \$us. 2.241.055.12, bajo las siguientes condiciones financieras de Diferimiento:

CONDICIONES FINANCIERAS

DETALLE	CONDICIONES FINANCIERAS		
	MONTO DIFERIDO	AMORTIZACION	INTERESES
1.- Servicio Nacional de Caminos (SENAC) Proyecto Río Seco Desaguadero.	\$us. 57.564.50	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% anual sobre saldos.
2.- Servicio Nacional de Caminos (SENAC) Proyecto Patacamaya Tambo Quemado	\$us. 147.878.99	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% anual
3. A. Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENITEL) crédito A.B y C	\$us. 22.394.61	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% anual
B.	\$us. 142.147.28	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	12.5% s/saldos
C.	\$us. 54.481.92	" " "	10.5% s/saldos.
4. Empresa Química Básica Boliviana (QUIMBABOL S.A.M.) Proyecto de Sal Yodada.	\$us. 180.211.45	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	12.5% s/saldos.
5. Asociación Misioni Proyecto Aprovechamiento	\$us. 1.068.383.45	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% s/saldos
6. Corporación Boliviana de Fomento (CBF) Proyecto Represa Ulloma	\$us. 233.727.45	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% s/saldos
7. Corporación Boliviana de Fomento (CBF) Proyecto Oleaginosas	\$us. 194.551.33	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	12.5% s/saldos.
8. Empresa Nacional del Arroz (ENA) Proyecto Red de Silos de Arroz	\$us. 134.336.21	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	12.5% s/saldos
9. Ministerio de Previsión Social y Salud Pública (M.P.S.P.) Proyecto Centro Control de Calidad	\$us. 5.417.93	4 cuotas anuales a partir del 31/12/83/86	10.5% s/saldos.

ARTICULO SEGUNDO.- La deuda consolidada con la Corporación Andina de Fomento que resulte de los contratos detallados en el Artículo anterior será asumida directamente por la República de Bolivia, sujeta a los términos y condiciones que se establecen en cada uno de los anteriores contratos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19605

17 de Junio de 1983.- Aprueba la adjudicación efectuada por CORDEOR en favor de la firma Sermaco Ltda., para la provisión de maquinaria y accesorios con destino a la Fábrica de Peltre por \$us. 154.860.

DECRETO SUPREMO No. 19608

17 de Junio de 1983.- autoriza a Empresas Industriales, que utilizan como materia prima algodón, la importación de hasta 5.000 TM. de algodón sin cardar ni peinar, correspondiente a la partida arancelaria 55-01-00-00.

DECRETO SUPREMO No. 19609

17 de Junio de 1983.- Autoriza a la Corporación Boliviana de Fomento la adquisición directa de 250 TM. de leche en polvo descremada y 100 toneladas de leche en polvo entera, para su procesamiento y reconstitución en las Plantas Industrializadoras de leche.

DECRETO SUPREMO No. 19611

20 de Junio de 1983.- A partir de la fecha se incrementa el impuesto único al rodaje creado por Decreto Ley No. 07757 del 1o. de agosto de 1966.

DECRETO SUPREMO No. 19612

20 de junio de 1983.- Aprueba un Presupuesto Complementario de \$b. 1.941.000.- en favor de la Empresa Nacional de Televisión.

DECRETO SUPREMO No. 19613

20 de Junio de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia la contratación de un crédito Warrant por \$b. 92.555.165 en favor de la Fábrica de Aceite de Villa Montes, con destino a la adquisición de materia prima.

DECRETO SUPREMO No. 19614

20 de Junio de 1983.- Créase "Junta Nacional de Abastecimiento Popular".

DECRETO SUPREMO No. 19615

23 de Junio de 1983.- Autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, convoque a licitaciones Públicas Internacionales por intermedio de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, Servicio Nacional de Caminos y Empresa de Transporte Automotor.

DECRETO SUPREMO No. 19617

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia, no recibió de los regímenes dictatoriales que antecedieron al Gobierno Constitucional el apoyo económico-financiero adecuado para la adquisición de equipos, insumos y herramientas que permitan la normal operación de sus empresas, ocasionando su actual situación de iniquidez.

Que ese hecho imposibilitó la elaboración de un plan coherente de equipamiento de las instalaciones mineras en actual operación, incidiendo en la reducción de sus niveles de producción y en el encarecimiento de sus costos.

Que para superar este déficit en la provisión de equipos, insumos y herramientas, es deber del Gobierno prestar el apoyo económico-financiero excepcional y suficiente a la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito a la Corporación Minera de Bolivia hasta la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (\$b. 2.000.000.000.00) y QUINCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (15.000.000.00 \$us), a ser desembolsados en dos mensualidades de acuerdo al siguiente plan:

- a) Un desembolso en el mes de junio de 1983, de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES de pesos bolivianos (\$bs. 780.000.000) para compra de insumos internos, gastos corrientes y de capital en general y SIETE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (7.000.000 \$us.) para la compra de insumos y materiales en general a ser adquiridos en el exterior. Por este último concepto la Comisión de Política Cambiaria deberá aprobar las respectivas solicitudes de compra de divisas.

ARTICULO SEGUNDO.- Para fines de control, forma parte del presente Decreto Supremo, el detalle de cartas de crédito a ser abiertas para las importaciones.

ARTICULO TERCERO.- Los términos y condiciones del crédito serán acordados entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia, conforme a las disposiciones vigentes para este tipo de operaciones.

ARTICULO CUARTO.- Con carácter de excepción, libérase a esta operación del

pago de impuestos, tasas, timbres, gravámenes y otras cargas nacionales, departamentales, municipales existentes o por crearse.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Minería y Meta-lurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19618

23 de Junio de 1983.- Ratifica la liberación de impuestos dispuesta por el Artículo 20 del Decreto Supremo Reglamentario de 20 de mayo de 1929.

DECRETO SUPREMO No. 19619

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que se ha fijado por Decreto Supremo No. 19270 de 5 de noviembre de 1982, el impuesto del 8 o/o a las exportaciones de productos tradicionales detallados en su anexo I, disponiendo su Art. 2o. la liquidación y pago en el Banco Central de Bolivia.

Que la liquidación y pago de los impuestos y gravámenes aduaneros, de acuerdo al procedimiento legal vigente, se hallan encomendados a las administraciones distritales de la Aduana Nacional correspondiendo en consecuencia modificar la determinación del Art. 2o. del Decreto Supremo mencionado que distorsiona el procedimiento regular uniformemente aplicado.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el Artículo segundo del Decreto Supremo No. 19270 de 5 de noviembre de 1982, disponiéndose la liquidación y pago de impuestos del 8 o/o establecido para las exportaciones de productos no tradicionales ante las administraciones distritales de la Aduana a tiempo de tramitar las pólizas de exportación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Finanzas e Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19620

24 de Junio de 1983. Autoriza a la H. Alcaldía Municipal de La Paz la adquisición directa con recursos propios de llantas para su maquinaria y equipo liviano de trabajo.

DECRETO SUPREMO No. 19621

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 19250 de fecha 5 de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años, se adoptó en el país el régimen de cambio único para todas las transacciones en divisas, para cuyo objeto se creó la Comisión de Política Cambiaria como órgano encargado de su administración.

Que mediante Decreto Supremo No. 19501 de fecha 30 de marzo de 1983, se modificó lo dispuesto por el Art. 18o. del Decreto Supremo No. 19250 otorgándole a la Comisión una nueva estructura organizativa.

Que la experiencia en el funcionamiento de la referida Comisión, hace necesaria una recomposición para lograr una mayor eficiencia en su funcionamiento.

Que es propósito del Supremo Gobierno de la Nación, coadyuvar en la tarea de reactivación económica del país agilizando los métodos y procedimientos a fin de dinamizar la asignación de divisas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Transfiérese las funciones de la Comisión de Política Cambiaria a nivel Operativo, al Ministerio de Finanzas, el mismo que tendrá poder de decisión y será el encargado de procesar y aprobar las solicitudes de asignación de divisas, con la participación del Banco Central de Bolivia como organismo ejecutor.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección de Política Cambiaria del Ministerio de Finanzas, será la encargada de ejecutar lo dispuesto por el Artículo anterior, contando con la participación permanente de los funcionarios asignados a dicha Dirección por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo, así como de cualquier otro funcionario que se estime necesario.

ARTICULO TERCERO.- Créase la Secretaria Permanente dependiente del Ministerio de Finanzas, como el órgano de administración encargado del registro y seguimiento de las solicitudes de asignación de divisas.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Política Cambiaria a nivel normativo, planificará periódicamente la asignación de divisas compatibilizando los requerimientos de importaciones de todos los sectores ministeriales y el servicio de la deuda externa, con la generación de divisas provenientes de las exportaciones y el crédito externo disponibles en el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO QUINTO.- Para el mejor cometido de las funciones de la Dirección General de Política Cambiaria, el Ministerio de Finanzas podrá desconcentrar sus actividades

en distintas jurisdicciones del territorio de la Nación, designando para el efecto subcomisiones especializadas, conformadas por tres miembros, con facultades de decisión. Estas subcomisiones deberán seguir estrictamente las normas y niveles definidos por la Comisión de Política Cambiaria del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO SEXTO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones anteriores al presente Decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19624

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo a Resoluciones de su Directorio Ejecutivo DE-240/82; DE-239/82 y DE-238/82, conviene otorgar al Gobierno de Bolivia créditos por la suma de \$us. 134.000.000.-- (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS), o su equivalente en otras monedas; correspondiente a los préstamos Nos. 709/SF-BO por \$us. 84.200.000.00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS) Nos. 432/00 BO por \$us. 3.000.000.-- (TRES MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) y 120 IB-BO por \$us. 46.800.000.- (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS).

Que los respectivos créditos están destinados al financiamiento de Proyectos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos orientados a incrementar las reservas y producción de YPF, mediante la ejecución de programas de trabajos, sísmicos, perforación de pozos stratigráficos, exploratorios y perforación de pozos de desarrollo de los Campos Humberto Suárez y La Peña.

Que los créditos deben ser administrados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en calidad de organismo ejecutor de los proyectos señalados, para lo cual se le transferirán los fondos en las condiciones acordadas en los respectivos convenios.

Que el señor Ministro de Finanzas, ha sido autorizado mediante Decreto Supremo No. 19457 de 14 de marzo de 1983 a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo los respectivos convenios de préstamo en representación de la República de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase la suscripción de los convenios de crédito entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de \$us.--

134.000.000 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) destinados a financiamiento de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, cuya ejecución permitirá descubrir nuevas reservas e incrementar la producción de los campos Humberto Suárez Roca y La Peña mediante trabajos geofísicos y perforación de pozos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Señor Ministro de Finanzas a transferir el monto total de los préstamos a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19625

24 de Junio de 1983.- Se aprueba la compra de 3.200 TM de semilla de papa ofertada por la firma J.S.F. Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la Argentina por \$us.-- 1.920.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19626

24 de Junio de 1983.- Autoriza la creación del "Fondo de Gastos Judiciales Exterior" mediante un préstamo del Banco Central de Bolivia al Tesoro General de la Nación hasta la suma de \$us. 250.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19628

27 de Junio de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgue créditos, para que con dichos recursos los consejos de vivienda financien sus proyectos habitacionales.

DECRETO SUPREMO No. 19630

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, mediante Licitación Pública Internacional No. 25/82, convocó a propuestas para la contratación de servicios de Consultoría sobre Evaluación, Cuantificación y Certificación de Reservas de Gas Natural en el país.

Que la Junta de Selección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en su reunión No. 4/83 de fecha 18 de abril de 1983, adjudicó dicha licitación a las propuestas presentadas por J.R. Butler and Company; Gaffney, Cline & Associates y Petroleum Training and Technical Services Inc.

Que de acuerdo con lo previsto por la Ley de Consultoría y por el Decreto Supremo No. 19448 de 9 de marzo de 1983, corresponde dictar la respectiva disposición aprobatoria.

Que en vista del financiamiento del proyecto otorgado por el Banco Mundial, median-

te Decreto Supremo No. 19571 de fecha 27 de mayo de 1983, que modifica parcialmente la Ley de Consultoría, se eximió del pago de todos los impuestos que recaigan sobre los contratos para la ejecución del servicio mencionado.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- apruébase la adjudicación efectuada por la Junta de Selección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional No. 25/82, para servicios de consultoría sobre Evaluación, Cuantificación y Certificación de Reservas de Gas en el país, en favor de las siguientes empresas:

- a) J.R. Butler and Company, para el Grupo I que comprende los campos Palometas, Santa Rosa, Yapacaní y Enconada, por el precio neto, libre de impuesto, de Doscientos Sesenta y Un mil Cuatrocientos Treinta y Dos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$us. 261.432.00).
- b) Gaffney, Cline & Associates, para el Grupo II que comprende los Campos Naranjillos, Vuelta Grande y San Roque, por el precio neto, libre de impuestos, de Ciento Sesenta y Nueve Mil cien 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$us. 169.100.00).
- c) Petroleum Training and Technical Services Inc. para el Grupo III que comprende los Campos Colpa, Carandá y Río Grande, por el precio neto, libre de impuestos de Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Ochenta y Seis 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$us. 217.286.00).

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscribir los correspondientes contratos con intervención de la Fiscalía de Gobierno y Contraloría general de la República.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Energía e Hidrocarburos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19631

28 de Junio de 1983.-Ratifica los términos aprobados por el Consejo Internacional del Trigo.

DECRETO SUPREMO No. 19632

28 de Junio de 1983.- Modifican los Artículos 48, 49, 50, 51, 54, 63, 71, 72, y 73 del D.L. 18792 de 5 de enero de 1982.

DECRETO SUPREMO No. 19633

4 de Julio de 1983.- Autoriza al Ingenio Guabirá consolidar a su favor su excedente, y a Industria Agrícolas de Bermejo S.A.

DECRETO SUPREMO No. 19634

4 de Julio de 1983.- Fija el nuevo precio de venta del aceite comestible de producción nacional, al por mayor y menor.

DECRETO SUPREMO No. 19638
HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Actas de Entendimiento suscritas en 14 de enero y 25 de febrero, ambas de 1983, entre el Ministerio de Defensa y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial de la República de Bolivia y el Ministro de Economía de la República Argentina al 31 de diciembre de 1982.

Que se han efectuado las respectivas conciliaciones de las obligaciones pendientes de pago a corto, mediano y largo plazo habiéndose establecido dos grupos de obligaciones cuyo tratamiento financiero en lo relativo a plazos de pago, términos de gracia y tasas de interés ha quedado definido, faltando la suscripción de los Convenios respectivos sobre dichas bases.

Que se hace necesario autorizar la suscripción de los respectivos contratos de refinanciamiento de las obligaciones pendientes de pago con la República Argentina, a cuyo efecto se deben dictar las nomas respectivas para ese efecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el refinanciamiento de la deuda externa con la República Argentina sobre la base de las Actas de Entendimiento suscritas en 14 de enero de 1983 y 25 de febrero de 1983 entre la República de Bolivia, representada por el Señor Ministro de Economía, que incluyen los siguientes dos grupos de obligaciones, sujetos a los términos y condiciones financieras que a continuación se señalan:

GRUPO I

1)	Saldos deudores de las compensaciones ALADI al 31/XII/82	\$us. 169.361.037.71
2)	Intereses moratorios adeudados al Banco de la Nación Argentina al 31/XII/82 (Sujetos a ajuste).	\$us. 9.953.390.30
	TOTAL	\$us. 179.314.428.01

PLAZO: 8 años a contar del 1o. enero de 1983, que incluye 3 de gracia.

TASA DE INTERESES: 8 o/o anual fija pagadera semestralmente.

AMORTIZACION: Mediante 10 cuotas semestrales iguales a partir del 1o. de julio de 1983.

GRUPO II

1).- Saldo del préstamo del Banco de la Provincia de Buenos Aires	\$us. 107.142.858.00
2).- Préstamo del Banco de la Nación Argentina	\$us. 125.000.000.00
3).- Préstamo proveedores de Fabricación militares (1o. al 5o. embarque)	\$us. 33.480.479.54
TOTAL	<u>\$us. 265.623.652.54</u>

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase a los señores Ministros de Finanzas y Presidente del Banco Central o las personas que ellos designen, para que en representación de la República de Bolivia y entidad Bancaria del país, suscriban con los representantes acreditados por la República Argentina y/o el Banco Central de la Argentina o de las entidades acreedoras, los contratos de refinanciamiento por las operaciones a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- Los préstamos otorgados a Instituciones del Sector Público y Privado con cargo a cualesquiera de estas líneas de créditos serán cancelados al Banco Central de Bolivia en los plazos originales de su vencimiento, autorizándose al instituto emisor, en caso de mora, a efectuar los débitos en las cuentas respectivas, de los deudores en forma automática.

ARTICULO CUARTO.- Los demás términos y condiciones de refinanciamiento serán convenidos entre las partes de acuerdo al espíritu de las Actas de Entendimiento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19644

5 de Julio de 1983.- En los establecimientos de elaboración de pan de batalla donde se procesan 4 qq. de harina p/3 trab., la tarifa por cada qq. se fija en \$b. 358.

DECRETO SUPREMO No. 19649

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 18471 de 10 de julio de 1981 se aprobó la adjudicación de la Honorable Junta de Adquisiciones de la Corporación Regional de Desarrollo de La Paz, mediante Resolución R.J. No. 07/81 del 29 de junio de 1980, en favor de la firma FIVES CAIL BARCOCK de Francia para la provisión de maquinaria incluyendo supervisión de obras civiles, montaje, puesta en marcha asesoramiento técnico, gastos de transporte, fletes y seguros desde Francia hasta CIF La Paz, con destino al complejo Agro-industrial de DOS-CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS 00/100 FRANCOS FRANCESES (F.F. 258.456.300.00).

Que no obstante de las prórrogas otorgadas para la validez de su oferta, la firma adjudicataria FIVES CAIL BABCOCK de Francia, no ha concretado el financiamiento ofrecido, por lo que la Honorable Junta de Adquisiciones de la Corporación Regional de Desarrollo de La Paz, mediante Resolución R.J. No. 02/82 de 28 de junio de 1982 deja sin efecto la adjudicación otorgada y autoriza a CORDEPAZ proseguir con un nuevo concurso por invitación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 15223 de 30 de diciembre de 1977, para lo que recomienda la redacción de un anexo al pliego de especificaciones, exigiendo a los proponentes la presentación de un financiamiento en firma como requisito indispensable.

Que CORDEPAZ ha llamado a concurso por invitación con el requisito de un financiamiento en firme, sin que hasta la fecha se hubieran presentado propuestas.

Que es política del Gobierno Nacional impulsar el desarrollo armónico y equilibrado de las distintas regiones del país, definiendo para ello las políticas de los diferentes sectores de producción.

Que es necesario iniciar la producción de alcohol y otros sub-productos de caña de azúcar, a los que se destinará, entre otras actividades productivas el Complejo Agroindustrial de San Buenaventura.

Que la ejecución del Complejo Agroindustrial de San Buenaventura es de primera prioridad para el desarrollo de los departamentos de La Paz, Beni y Pando, siendo necesario obtener el financiamiento requerido.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Banco Central de Bolivia para que a través de su División de Financiamiento Externo (FINEX) y con la participación de la Corporación Regional de Desarrollo de La Paz (CORDEPAZ) gestione ante agencias Gubernamentales de financiamiento, la obtención de préstamos de Gobierno a Gobierno con destino exclusivo a la ejecución del Complejo Agroindustrial de San Buenaventura, debiendo elevar informe al Supremo Gobierno para la correspondiente aprobación legal.

ARTICULO SEGUNDO.- Las instalaciones del Complejo Agroindustrial de San Buenaventura se dedicarán a la fabricación de alcohol y otros sub-productos de la caña de azúcar, exclusivamente, mientras la capacidad instalada de la industria azucarera de los Departamentos de Santa Cruz y Tarija abastezca con su producción el mercado interno, pudiendo el complejo ingresar en la fabricación de azúcar cuando las necesidades de la demanda nacional así lo exijan.

ARTICULO TERCERO.- Organízase una comisión integrada por los representantes de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación, Industria, Comercio y Turismo, Asunto Campesinos y Agropecuarios y Finanzas, encargada de formular la política azucarera nacional, la cual definirá las normas relativas a la producción, comercialización, financiamiento de azúcar, alcohol, y derivados.

ARTICULO CUARTO.- Autorizar al Banco Central de Bolivia a comprometer su aval a través de Carga de Garantía en las gestiones que realice.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que la Corporación Regional de Desarrollo de La Paz, ajuste los costos del proyecto para cuantificar el monto de financiamiento requerido.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19650

15 de Julio de 1983.- Autoriza al Ministro de Industria Comercio y Turismo, importar papa de consumo hasta la cantidad de 20.000 T.M.

DECRETO SUPREMO No. 19651

15 de Julio de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder un préstamo al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para cubrir gasto de fletes e internación de 10.000 T.M. de trigo.

DECRETO SUPREMO No. 19652

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Consitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de abril de 1983, se intercambiaron Notas Reversales entre nuestro país, representado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y culto y el señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante las cuales se acordó dar continuidad al Convenio de Suministros Agrícolas a través de la Ley Pública 480 Título III.

Que por instrucciones del Gobierno Constitucional de la República, nuestra Representación Diplomática en la ciudad de Washington, Estados Unidos, con la participación del Departamento de Agricultura de ese país, se procedió a licitar bajo invitación directa a las firmas proveedoras, la adquisición de trigo a granel por un monto de \$us. 18.599.943.--, equivalente a 116.358 toneladas métricas, autorización de compra BL-7014 del Departamento de Agricultura Norteamericano; así como a contratar los fletes marítimos para el transporte del cereal, debiendo adjudicarse y suscribirse los correspondientes contratos con las firmas que ofrezcan las mejores condiciones, de acuerdo al "Convenio de Suministros de Productos Agrícolas".

Que la provisión de las 116.358 toneladas métricas de trigo a granel de procedencia norteamericana, a través del Convenio de la Ley Pública 480 por el valor antes indicado es en condiciones FOB puerto de los Estados Unidos, por lo que se hace necesario el pago del transporte desde puertos Norteamericanos hasta puertos del Pacífico por cuenta del Gobierno Boliviano.

Que para cubrir el valor Costo & Flete de la importación de trigo, el Banco Central de Bolivia debe emitir Acreditivos en favor de los adjudicatarios.

Que las cartas de Crédito abiertas por el Banco Central de Bolivia, para el pago de las 116.358 toneladas métricas de trigo en grano, serán canceladas con financiamiento del Convenio Comercial de suministros de Productos Agrícolas con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo la Ley Pública 480 - Título III.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase la licitación y adjudicación efectuada por nuestra Embajada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, en representación del Gobierno de Bolivia, para la adquisición de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTIOCHO TONELADAS METRICAS (116.358 TM) de trigo a granel norteamericano "HARD RED WINTER" número 2, con un mínimo de proteína del once por ciento (11 o/o) y máximo de humedad del trece punto cinco por ciento (13.5 o/o) por un valor total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTITRES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 18.599.943.00) FOB PUERTO DE EMBARQUE, a las siguientes firmas proveedoras:

- A. FAR MAR Co. por la cantidad de CINCO MILLONES TREINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 5.039.370.00) cubriendo a CIENTO CINCUENTINUEVE 98/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 159.98) la tonelada métrica, la compra de 30.000 TM. 5 o/o más o menos de trigo duro a granel.
- B. LOUIS DREYFUS CORP. por la cantidad de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.398.525.00), cubriendo a CIENTO CINCUENTICINCO 70/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 155.70) la tonelada métrica, un máximo de 28.250 TM 5 o/o menos de trigo duro en grano.
- C. MARUBENI AMERICA CORP., por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTITRES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.595.263.00) cubriendo a CIENTO CINCUENTITRES 77/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 153.77) la tonelada métrica, la compra de un máximo de 29.884 TM. 5 o/o menos de trigo "HARD RED WINTER" No. 2 ó mejor.
- D. CARGUILL INC., por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTICINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.566.785.00), cubriendo a CIENTO CINCUENTICUATRO 10/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 154.10) por tonelada métrica, la compra hasta de 28.224 TM. más o menos de trigo duro a granel.

ARTICULO SEGUNDO.- Al haberse efectuado la adquisición bajo condiciones FOB puerto de embarque de los Estados Unidos de Norteamérica, se aprueba la licitación complementaria para el transporte marítimo de 116.358 toneladas métricas de trigo en grano, contratando a las siguientes compañías Navieras.

- A. OCEAN BARCE COPORATION c/o N.W. JOHNSEN ADN CO. INC., para el transporte hasta de 31.500 TM., MAXIMO 5 o/o menos a opción del transportador de trigo duro a granel en volumen en el vapor de bandera norteamericana "OCIAN PORT", con embarque fechado entre el 16 de mayo y el 16 de junio de 1983, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino al puerto de Antofa-

gasta y/o Arica, Chile, al precio de TREINTISEIS 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 36.00) por tonelada métrica, con \$us. 0.75 por tonelada métrica extra por cada puerto adicional, lo que hace un total de UN MILLON CIENTO CINCUENTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. — 1.157.625.00).

- B. CALIFORNIA AND HAWAIIAN SUGAR CO., c/o. PACIFIC GULF MARINE INC., Propietarios del navío "SUGAR ISLANDER" bandera norteamericana para el transporte hasta de 28.250 TM. máximo 5 o/o menos opción del transportador de trigo duro a granel en volumen, con embarque fechado entre el 8 de junio y el 8 de julio de 1983, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino a los puertos de Antofagasta y/o Arica, Chile, al precio de CUARENTA 84/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 40.84) por tonelada métrica, con \$us. 0.75 (SETENTICINCO CENTAVOS) por T.M. extra por cada puerto adicional, lo que hace un total de UN MILLON CIENTO SETENTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 1.174.918.00).
- C. WESTER BULK CARRIERS A/S para el transporte de un máximo de 29.884 toneladas métricas 5 o/o menos a opción del transportador, de trigo a granel en volumen en el vapor "NORBELLA" de bandera noruega, con embarque fecha entre el 5 de julio y el 5 de agosto de 1983, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino a los puertos de Antofagasta y/o Arica, Chile; al precio de CATORCE 50/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 14.50) por tonelada métrica extra por uso de dos puertos de descarga, lo que hace un total de CUATROCIENTOS CINCUENTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTIUN 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 455.731).
- D. SAMMI LINE CO., c/o THE CHO HEONG-BANK, LTDA., HEAD OFFICE SEUL COREA, para el transporte de 28.224 TM. 5 o/o más o menos a opción del transportador de trigo a granel, en el vapor "BUFFALO" de bandera de Corea del Sur, con embarque fechado entre el 26 de julio y el 26 de agosto de 1983, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino a los puertos de Antofagasta y/o Arica, Chile, al precio de DIECISIETE 90/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. — 17.90) por tonelada métrica más \$us. 0.75 por uso de dos puertos de descarga haciendo un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 552.697.00).

ARTICULO TERCERO.- Se aprueban las Cartas de Crédito Nos. 15398/83, 15399/83 y 15401/83, abiertas por el Banco Central de Bolivia por instrucciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en favor de las firmas proveedoras citadas en el Artículo Primero del presente Decreto Supremo.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, a proceder a la apertura de las Cartas de Crédito correspondientes al transporte marítimo según instrucción del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en favor de las firmas citadas en el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo.

ARTICULO QUINTO.- La diferencia existente entre los fletes por tonelada métrica de trigo transportado en naves de bandera norteamericana y el flete por tonelada métrica de trigo transportado en naves de bande libre, será cancelada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al vencimiento de las respectivas cartas de Crédito.

ARTICULO SEXTO.- El Ministerio de Finanzas autorizará al Tesoro General de la Nación erogar hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTIDOS MIL CIEN-

TO SETENTIOCHO 60/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 10.562.178.60), como aporte del Estado a la importación de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTIOCHO TONELADAS METRICAS (116.358 TM) operación realizada bajo regulaciones del Convenio de suministros de Productos Agrícolas a través de la Ley 480, suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, monto estimado que deberá ser depositado por el Tesoro General de la Nación en el Banco Central de Bolivia para garantizar y pagar al referido Banco la cuota proporcional correspondiente al Estado de las Cartas de Crédito abiertas para los valores FOB del cereal, quedando liberados el Banco Central de Bolivia y la Asociación de Industriales Molineros del pago de dicha cuota proporcional.

ARTICULO SEPTIMO.- Las CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTIOCHO TONELADAS METRICAS (116.358 TM), de trigo a granel, serán entregadas a las Empresas Molineras para su molienda y comercialización, debiendo la Asociación de Industriales Molineras (ADIM), presentar Boletas de Garantía al Banco Central de Bolivia con una validez de 120 días (CIENTO VEINTE DIAS) a partir de la fecha de recepción del cereal en puerto de desembarque por el monto siguiente: TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO 06/100 PESOS BOLIVIANOS POR TONELADA METRICA (\$b. TM. 13.258.06), importe que resulta de la comercialización de la harina obtenida.

Los fondos generados por la comercialización serán depositados en la cuenta corriente que el Tesoro General de la Nación deberá abrir en el Banco Central de Bolivia para el manejo y control de esta importación.

ARTICULO OCTAVO.- La liquidación final que determine el monto definitivo que cubrirán las Empresas Molineras así como la participación del Estado a través del Tesoro General de la Nación, será efectuada en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE DIAS (120) una vez que se haya concluido con la internación del trigo y se cuente con la documentación respectiva. Esta liquidación será verificada por la Comisión Interinstitucional creada por el Decreto Supremo No. 17740 de fecha 22 de octubre de 1980.

ARTICULO NOVENO.- De acuerdo a estipulaciones del V Convenio Comercial de Suministros Agrícolas suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se libera a esta importación del pago de gravámenes aduaneros, incluyendo servicios prestados, así como del pago de timbres, derechos consulares, 1 o/o sobre apertura de acreditivos y cualquier otro cargo o tasa impositiva. Los despachos aduaneros podrán ser realizados por la Asociación de Industriales Molineros o las Empresas Molineras participantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19655

15 de julio de 1983.- Autoriza a Y. P. F. B. efectuar adquisiciones de materiales petroleros argentinos.

DECRETO SUPREMO No. 19656

15 de Julio de 1983.- Aprueba la adjudicación efectuada por la H. Junta de Adquisiciones de COMIBOL.

DECRETO SUPREMO No. 19657

15 de Julio de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia el desembolso de \$us. 500.000.- como fondo rotativo para la adquisición de medicamentos por vía directa.

DECRETO SUPREMO No. 19658

15 de Julio de 1983.- A partir de la publicación del presente Decreto y por el plazo de 60 días, las aduanas del país atenderán los trámites de reembarques de mercancías no destinadas al sector productivo.

DECRETO SUPREMO No. 19661

15 de Julio de 1983.- Modifica el Artículo Segundo del D.S. 19625 de 24 de Junio de 1983.

DECRETO SUPREMO No. 19515

19 de Abril de 1983.- En forma excepcional crease un Fondo de Solidaridad de hasta \$b.- 1.100.000.000. destinados a atender los efectos y consecuencia de la sequía en el Departamento de Potosí.

DECRETO SUPREMO No. 19516

21 de Abril de 1983.- Conceder y reconocer en favor de CORDEOR prioridad legal sobre 312 pertenencias mineras para la exploración de yacimientos de piedras calizadas ubicadas en el cantón Villcani y Quillacas, Prvincia Abaroa del Departamento de Oruro.

DECRETO SUPREMO No. 19521

22 de Abril de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas y al Banco Central de Bolivia la utilización de recursos acumulados en el Fondo Fiduciario de Aportes Locales hasta el 31 de diciembre de 1982, con destino al Convenio de Financiamiento.

LEY No. 544

28 de Abril de 1983.- Dispone que el Banco Central actualice y prosiga con el Proyecto de Arquitectura e Ingeniería para la construcción del Edificio en Sucre, donde funcionarán las oficina del Fondo Financiero de la cuenca del Plata.

DECRETO SUPREMO No. 19528

26 de Abril de 1983.- Crea el Comité Ejecutivo del Plan Agrario de Emergencia C.E.P.A.E., él mismo que estará presidido por el señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

DECRETO SUPREMO No. 19529

26 de Abril de 1983.- Amplía los alcances del D.S. No. 19303, por vía de excepción en favor de las Cajas Básicas del Seguro Social del País, autorizando al Banco Central los desembolsos para la compra directa de productos farmacéuticos.

DECRETO SUPREMO No. 19530

26 de Abril de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas y al Banco Central la utilización de los recursos acumulados en el Fondo Fiduciario de Aportes Locales.

DECRETO SUPREMO No. 19531

26 de Abril de 1983.- Aprueba la adjudicación efectuada por CORFOMENTO para la provisión de equipos maquinarias y servicios para la Planta de Hidrogenación "FACSA" en favor de la firma CERKEM A.S."

DECRETO SUPREMO No. 19534

26 de Abril de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder una línea de crédito rotativo de carácter anual, bajo la modalidad del crédito warrant programadas anualmente.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia desde gestiones anteriores ha venido otorgando créditos warrant para el financiamiento de la adquisición de materias primas para los ingenios azucareros de Guabirá y Bermejo, así como para la Fábrica de Aceites de Villamontes.

Que es de máxima conveniencia que los créditos que otorga el Instituto Emisor sean desembolsados oportunamente y en montos suficientes para garantizar así el cumplimiento de las metas de producción programadas por cada una de las unidades productivas, que dependen de la Corporación Boliviana de Fomento.

Que es necesario otorgar al sector productivo estatal los instrumentos adecuados que faciliten la tramitación para la concesión de los referidos créditos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia la concesión de una línea de crédito rotatoria de carácter anual, bajo la modalidad de crédito warrant programadas anualmente.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito rotativo a ser concedido por el Banco Central de Bolivia será destinado a los programas de las siguientes empresas: Ingenio azucarero Guabirá, Industrias Agrícolas de Bermejo y la Fábrica de aceites Villamontes, pertenecientes a la Corporación Boliviana de Fomento.

ARTICULO TERCERO.- Los montos de crédito a ser concedidos por el Banco Central de Bolivia deberán ser fijados de acuerdo al programa monetario del Banco Central de Bolivia y de conformidad a los requerimientos presentados por la Corporación Boliviana de Fomento, correspondientes a cada gestión.

ARTICULO CUARTO.- Las condiciones y demás requisitos del crédito serán fijados

en el correspondiente contrato a suscribirse entre esa entidad y el Banco Central de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y la Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19538

3 de Mayo de 1983.- A partir de la fecha se aprueban las modificaciones de niveles tributarios al Arancel Aduanero de importaciones, conforme establece el Anexo al presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19539

5 de Mayo de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar un crédito hasta la suma de \$b.-- 300.000.000.-- en favor de ENTA para el inicio de sus actividades.

DECRETO SUPREMO No. 19540

5 de Mayo de 1983.- Designa al señor Ministro de Planeamiento y Coordinación como Gobernador titular y al Presidente del Banco Central como Gobernador alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo. (BID).

DECRETO SUPREMO No. 19541

5 de Mayo de 1983.- Para fines tributarios se modifica lo establecido en el Art. 1 del D.S. 19269 (G-1305) en lo referente a los costos presuntos de producción minera en dólares americanos.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 19269 de 5 de noviembre de 1982, se modificó el sistema de regalías por un período de únicamente 100 días, formando una Comisión Interministerial, para que estudiara los nuevos costos presuntos que reflejarán las incidencias de las medidas económicas determinadas el 5 de noviembre por el Supremo Gobierno.

Que habiendo la Comisión conformada por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, Finanzas y Minería y Metalurgia evacuado el informe con las recomendaciones pertinentes efectuada en base a una estructura de costos más real de cada uno de los subsectores.

Que el Gobierno debe ejecutar acciones tendentes a solucionar los problemas estructurales que afectan la producción minera y en ese marco alivianar coyunturalmente la carga tributaria del sector.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Para fines tributarios se modifica lo establecido en el Artículo 1o. del Decreto Supremo No. 19269 de 5 de noviembre de 1982 en lo referente a los cos-

tos presuntos de producción minera en dólares americanos por unidad de comercialización, de la siguiente manera:

MINERAL UNIDAD	COMIBOL MINERIA MEDIANA Y CHICA					Coopera- tivas min.
	Costo	Categ.	"A"	Categ.	"B"	COSTO PRESUNTO
	presun- to US\$	prod. m./TMF más de	cost pres. US\$	prd/m. e/TMF Hasta	costo pres. US\$	
ESTANO L.F.	4.00	4.5	3.49	4.5	3.85	4.01
WOLFRAM ULF	83.93	15.0	85.64	15.0	87.78	88.85
ANTIMONIO ULF	20.33	20.0	18.19	20.0	19.26	19.25
COBRE L.F.	1.04	9.0	0.93	9.0	0.99	0.99
PLOMO L.F.	0.34	25.0	0.32	25.0	0.33	0.33
ZINC L.F.	0.35	50.0	0.33	50.0	0.34	0.34

ARTICULO SEGUNDO.- Modifícase la regalía de la planta sobre el valor oficial bruto establecido en el artículo 2do. del D.S. No. 19269 de 5 de noviembre de 1982 en la siguiente manera:

MINERAL	TOTAL Rega- lía	Para el TGN %	Corporac. Desarro- llo de los Deptos. Productores %	Fondo Nal. de Exploración Explotación %
Plata	8.66%	7.80%	0.43%	0.43%

ARTICULO TERCERO.- Quedan vigentes los demás artículos del D.S. No. 17248 de 5 de marzo de 1980 a excepción de los artículos 2o. y 5o., modificados por el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión creada por el D.S. No. 19269 de 5 de noviembre de 1982 en su Art. 5o. continuará permanente, debiendo modificar la actualización del coto presunto toda vez que se establezcan cambios en la política cambiaria que determine el Supremo Gobierno.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Meta-lurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19542

5 de Mayo de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar a ENDE un préstamo de \$us. --- 2.780.000.-- a ser desembolsado en pesos bolivianos para el proyecto ampliación Em-balse Corani.

DECRETO SUPREMO No. 19546

6 de Mayo de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas y Tesoro General, el desembolso de \$b. 40.000.000.-- en favor de ENFE, con destino a la iniciación de los trabajos ferroviario en el sector Aiquile-Santa Cruz.

DECRETO SUPREMO No. 19547

6 de Mayo de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas y Tesoro General, el desembolso de \$b. 14.000.000. en favor del SNC con destino a la iniciación de los trabajos viales en el sector caminero Quiquibay-Yucumo.

DECRETO SUPREMO No. 19548

6 de Mayo de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar un préstamo a la H. Alcaldía Municipal de La Paz hasta la suma de \$b. 969.748.000.--.

LEY 545-A

9 de Mayo de 1983.- Autoriza al Tesoro General otorgar una subvención extraordinaria de \$b. 100.000.000.- en favor de la Administración Regional de AROS-Tarija.

LEY 549-A

13 de Mayo de 1983.- Autoriza depósito de \$b. 1.000.000.00.-- en el Banco del Estado (Agencia Santa Cruz) en cuenta especial "Construcción de vivienda damnificados Río Pirai" a la orden del Comité de Defensa Civil.

DECRETO SUPREMO No. 19551

6 de Mayo de 1983.- Para efectos de despacho aduanero la adquisición e importación de 4.000 TM de harina de trigo y 2.000 TM de arroz, ambas de procedencia Argentina, quedan liberadas de impuestos.

DECRETO SUPREMO No. 19558

13 de Mayo de 1983.- Modifica el Art. 3 del D.S. No. 19268, restituyéndose parcialmente a participación de los trabajadores petroleros en el 7 o/o del 12,5 o/o del rendimiento sobre los precios de venta fijados para las gasolinas automotrices.

DECRETO SUPREMO No. 19559

13 de Mayo de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar un crédito fiscal al Tesoro General por la suma de \$b. 53.200.000.-, con destino a la importación de 1.000 quintales de harina de trigo, con destino a los efectivos de la F.A.B.

DECRETO SUPREMO No. 19560

13 de Mayo de 1983.- Autoriza al Banco Central otorgar un Crédito al Tesoro General de la Nación por la importación de 7.232 quintales de harina de trigo para cubrir las necesidades de la Armada Boliviana.

DECRETO SUPREMO No. 19563

17 de Mayo de 1983.-Autoriza al Banco Central entregar al Instituto Psiquiátrico Nacional, con sede en la Capital Sucre, la suma de \$b. 14.000.000.-- para gastos ordinarios de atención y otros de sus pacientes internados.

DECRETO SUPREMO No. 19566

23 de Mayo de 1983.- Aprueba la adjudicación dispuesta por CORDECH en favor de las fimas INTERNATIONAL MACHINERY CO. (Intermaco) y CORPORATION AUTOMOTRIZ LTDA. (Coral), para la provisión de quipo vial conforme a detalle.

DECRETO SUPREMO No. 19568

23 de Mayo de 1983.- Licitación pública internacional con financiamiento total, de la Asociación ICLA para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico ICLA sobre el río Pilcomayo.

DECRETO SUPREMO No. 19570

27 de Mayo de 1983.- Aprueba los términos y condiciones del contrato de préstamo No. BOL/6/02, mediante el cual, el FONPLATA, otorga a Bolivia un préstamo por el equivalente de \$us. 1.000.000.00 con destino a los estudios de factibilidad y diseño final de la carretera Padcaya-Bermejo.

DECRETO SUPREMO No. 19571

27 de Mayo de 1982.- Exenciona de todos los impuesto que recaigan sobre los contratos de consultoría que se suscriban como consecuencia de la licitación pública de YPFB.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos No. 17450 de 12 de Junio de 1980, No. 17613 de 18 de Septiembre de 1980 y No. 17763 de 6 de Noviembre de 1980, se aprobó y ratificó el convenio de préstamo No. S-25-BO por \$us, 16.000.000. suscrito por la Asociación Internacional de Fomento del Banco Mundial con el Ministerio de Finanzas, en representación de la República de Bolivia y la consiguiente subrogación en favor de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con destino a una parte del financiamiento del Proyecto de Verificación y Certificación de Reservas de Gas Natural, de prioritaria importancia para el país.

Que de acuerdo con los términos de dicho convenio de préstamo y con las normas del ente financiador, los recursos provenientes del crédito, no pueden ser utilizados en el pago de impuestos.

Que en consecuencia, es necesario dictar las medidas pertinentes para la realización de la parte final del proyecto, referida a servicios de consultoría requeridos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, mediante Licitación Pública Internacional No. 25/82.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Exensi6nase de todos los tributos, impuestos y grav6menes nacionales, departamentales o municipales, timbres sobre el monto liberado, timbres para la protocolizaci6n de contratos y dem6s contribuciones que recargan sobre los contratos de consultor6a que se suscriban como consecuencia de la Licitaci6n P6blica Internacional No. 25/82, convocada por Yacimientos Petrol6feros Fiscales Bolivianos para la evaluaci6n y cuantificaci6n de Reservas de Gas Natural y de Hidrocarburos L6quidos en el pa6s.

Los se6ores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Energ6a e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecuci6n y cumplimiento del presente decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19573

27 de Mayo de 1983.- Dispone sanci6n con privaci6n de libertad de uno a seis a6os y al pago de una multa del 100 o/o del valor total del mineral incautado, para las personas que realicen ilegalmente transacciones comerciales con oro f6sico.

DECRETO SUPREMO No. 19576

3 de Junio de 1983.- Autoriza al Tesoro General la asignaci6n de recursos al Ministerio del Interior en el monto de \$b. 6.000.000.-- en calidad de fondos reservados para adquisici6n en el exterior de equipamiento de los servicios de seguridad e inteligencia.

DECRETO SUPREMO No. 19577

3 de Junio de 1983.- Homologa el contrato de consultor6a suscrito entre el Ministerio de Defensa y la firma francesa Spha Developments, aprob6ndose los t6rminos de su redacci6n, hasta un monto de \$b. 1.500.000.--

DECRETO SUPREMO No. 19578

3 de Junio de 1983.- Asigna al S.N.C. un presupuesto adicional de \$b. 60.000.000, con destino exclusivo a trabajos de emergencia para la rehabilitaci6n inmediata de la carretera Cochabamba- Santa Cruz.

DECRETO SUPREMO No. 19662

15 de Julio de 1983.- Aprueba el Proyecto de Ley del Presupuesto Consolidado del Sector P6blico para la gesti6n de 1983.

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la Rep6blica

CONSIDERANDO:

Que, en m6rito a la facultad conferida por el Art. 146 de la Constituci6n Pol6tica del Estado, el Ministerio de Finanzas ha elaborado el Presupuesto Consolidado del Sector P6blico, para su ejecuci6n durante la gesti6n de 1983

Que, a fin de dar una correcta aplicación a ese instrumento básico para el desenvolvimiento de las actividades administrativas del país, cual es el Presupuesto Público, se hace necesario establecer las normas relativas a la formulación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto Consolidado del sector Público, por lo que.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Apruébase el presente Proyecto de Ley del Presupuesto Consolidado del Sector Público para la Gestión 1983, para su remisión al Poder Legislativo a objeto de su consideración y su sanción como Ley de la República.

I.- FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley establece el régimen a que se sujetará con carácter obligatorio, la formulación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto, en todos los Organismos del Sector Público: Poder Ejecutivo (Presidencia y Vicepresidencia de la República), Ministerios de Estado, Corporaciones de Desarrollo, Instituciones Públicas y Mixtas, Prefecturas de Departamento y Alcaldías Municipales; Poder Legislativo, Poder Judicial y Corte Nacional Electoral, para el período comprendido entre el 1o. de enero y 31 de diciembre de 1983.

II. DE LOS INGRESOS

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos públicos se clasifican en: nacionales y externos, los nacionales están constituidos por las siguientes fuentes: Tesoro Nacional, Ingresos de Operación, Crédito Interno, Transferencias y Otros (Recaudaciones Especiales, Saldo de Gestión Anterior, Donaciones, Aporte de la Comunidad y varios); los externos comprenden a los Créditos, Donaciones y Saldo de Gestión Anterior.

Así clasificados los ingresos, ningún organismo del Sector Público podrá utilizar recursos que no estén consignados en el Presupuesto.

ARTICULO TERCERO.- Los organismos del Sector Público que en su calidad de Agentes de Retención, recauden impuestos y otros ingresos, deberán depositarlos en la cuenta respectiva del Tesoro General de la Nación, dentro del plazo de tres días, salvando el término de la distancia.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a que las oficinas recaudadoras fiscales efectúen su recuperación por la vía coactiva con los consiguientes recargos de intereses, multas y demás sanciones establecidas por Ley, o en su caso el Tesoro General de la Nación, dispondrá la retención de desembolsos futuros asignados al Organismo, hasta tanto éste cumpla con dicha obligación.

ARTICULO CUARTO.- Todos los organismos del Sector Público, en cumplimiento al D.S. No. 08682 de 19 de Febrero de 1969, están obligados a mantener sus ingresos en cuentas del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO QUINTO.- De los ingresos de divisas por concepto de exportación de minerales, hidrocarburos y otros, el Banco Central de Bolivia, efectuará las retenciones de las regalías correspondientes al Tesoro General de la Nación en forma automática, en base a las liquidaciones provisionales que obligatoriamente deberán presentar las Empresas perti-

nentes en los 30 días siguientes, debiendo efectuarse la liquidación definitiva en un plazo no mayor de 90 días.

En caso de que las Empresas no presenten sus liquidaciones en el plazo señalado, el Banco Central procederá a realizar la liquidación correspondiente.

III. DE LA FORMULACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO SEXTO.- La formulación del presupuesto del Sector Público es atribución privativa del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, función que la ejerce mediante la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO SEPTIMO.- En la formulación del Presupuesto todos los organismos del Sector Público, deben sujetarse a las disposiciones y metodologías que emanen de la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO OCTAVO.- Para la ejecución presupuestaria, los organismos del Sector Público sin excepción, presentarán sus cronogramas de: metas, desembolsos financieros y avances de obras, para cada uno de los programas y/o proyectos que están a su cargo, información que servirá de base para que la Dirección General de Presupuestos elabore las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Los desembolsos de Fondos por Objeto del Gasto en los niveles aprobados, se efectuarán de acuerdo a las disponibilidades financieras del Tesoro General, de conformidad a un calendario de asignaciones trimestrales elaborado por la Dirección General de Presupuesto, tomando en cuenta los requerimientos de los diferentes organismos.

ARTICULO NOVENO.- Los "Comprobantes de Egreso y Pago" en la Administración Central, deberán ser firmados por el Ministro o Subsecretario del ramo y en el resto del Sector Público, por el máximo ejecutivo del respectivo organismo.

ARTICULO DECIMO.- Las adquisiciones de obras y adquisiciones en el Sector Público serán autorizadas de conformidad a disposiciones legales en vigencia; la contravención a lo dispuesto, dará lugar a la anulación hasta el vicio legal más antiguo, con la consiguiente responsabilidad de los infractores.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Organismos del Sector Público que requieran los servicios de empresas consultoras privadas para trabajos específicos, se sujetarán a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 16850 de 19 de Julio de 1979.

IV. DE LOS SALDOS NO EJECUTADOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los remanentes de recursos del Tesoro Nacional en los Sub-Tesoros del interior de la República, serán revertidos obligatoriamente y en su integridad al Tesoro General de la Nación a los 90 días de recibida la remesa, de conformidad a los procedimientos establecidos, no procediendo dentro el período que se indica, la reprogramación de los mismos.

V. DEL FONDO ROTATIVO

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Del Presupuesto de Funcionamiento de cada organismo, se podrá disponer de un "Fondo Rotativo" para gastos menores y de urgencia, conforme a reglamentación del Ministerio de Finanzas.

El "Fondo de Operación" de las Empresas e Instituciones Públicas que venden bienes y/o servicios, se sujetarán a un régimen especial cuyo monto y composición serán determinados por el Ministerio de Finanzas.

VI. DE LOS TRASPASOS

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La habilitación de partidas y traspaso de apropiaciones presupuestarias, se efectuará mediante Resolución expresa dictada por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, con sujeción a la siguiente reglamentación:

- a) Las sumas presupuestadas para el pago de Servicios Personales, no podrán ser objeto de asignaciones con recursos de otras partidas, pudiendo utilizarse para traspaso a otras partidas de gasto, con supresión definitiva de Items.
- b) Las apropiaciones destinadas a partidas de gastos corrientes, podrán reforzar a las de Inversión, pero las de Inversión no podrán reforzar a las partidas de gasto corriente.
- c) Procede el traspaso entre apropiaciones de partidas del mismo grupo y las correspondientes a Servicios No Personales, Materiales y Suministros.
- d) Las partidas reducidas por los traspasos, no podrán ser objeto de posteriores incrementos.
- e) Quedan prohibidos los traspasos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La habilitación de partidas y traspaso de apropiaciones presupuestarias, se procesarán a solicitud de la autoridad superior del organismo respectivo y previa la justificación que haga imprescindible el traspaso señalado.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los traspasos de apropiaciones presupuestarias entre proyectos y dentro de un mismo proyecto de inversión, se efectuarán mediante Resolución expresa de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Finanzas.

El cambio de la apropiación de un proyecto a otro nuevo, requerirá dictámen de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas, procediendo su autorización mediante Decreto Supremo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las transferencias de recursos de institución a institución, cualquiera sea la fuente de financiamiento, se autorizarán igualmente mediante Decreto Supremo.

VII. DE LA PROHIBICION DE CONTRAER OBLIGACIONES Y DE EXTRALIMITAR GASTOS

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Ningún organismo del Sector Público podrá contraer obligaciones si no existe apropiación presupuestaria con saldo suficiente. Los Ejecutivos y responsables que autoricen gastos no presupuestados o que se extralimiten ocasionando sobregiros, cometen delito de malversación de fondos públicos, haciéndose pasibles a las sanciones establecidas por Ley.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los convenios de incrementos salariales cualesquiera sea su fuente de financiamiento, para ser homologados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, requerirán con carácter previo el Dictámen Favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, sin cuyo requisito carecerán de validez.

ARTICULO VIGESIMO.- Los presupuestos de los organismos del Sector Público Descentralizado aprobados con déficit inicial deberán realizar acciones durante la gestión en curso tendentes a racionalizar sus gastos.

VIII. DEL PERSONAL

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Las planillas presupuestarias de Servicios Personales en el Sector Público, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Presupuesto, para su ejecución en el curso del ejercicio fiscal correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no tendrán validez legal. Las planillas aprobadas no podrán modificarse dentro del transcurso del período de su vigencia.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se prohíbe a los ejecutivos y personas responsables de las entidades del Sector Público, la modificación o alteración de las planillas presupuestarias, aprobadas por el Ministerio de Finanzas, en lo que corresponde a la creación de cargos, fraccionamiento y/o fusión de ítems.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Se prohíbe toda futura contratación de personal sin que exista partida presupuestaria expresa y también de aquel personal eventual o transitorio. Los contratos suscritos bajo esta última modalidad no podrán ser renovados, ni suscribirse nuevos contratos bajo pena de nulidad y las reparticiones pagadoras no darán curso a la cancelación de los haberes señalados en este artículo. Quedan exceptuadas solo aquellas relativas al Capítulo de Inversión y personal contratado para trabajos de campo, previas las justificaciones del caso y autorización del Ministerio de Finanzas.

Asimismo, se prohíbe a los diferentes organismo del Sector Público, contratar personal de carácter eventual o permanente con cargo a la Partida 252 "Estudios, Investigaciones y Proyectos" de Grupo "Servicios No Personales", por corresponder dicha Partida a gastos por concepto de servicios profesionales de asesoramiento especializado, estudios y análisis de tipo económico-social o técnico, realizados por terceros con personería jurídica.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Se prohíbe la acumulación de cargos en el Sector Público en general, salvo casos especiales en los Ministerios de Educación y Cultura y Previsión Social y Salud Pública, los mismos que serán autorizados mediante Resolución Ministerial expresa por un sólo acúmulo. Cuando el acúmulo corresponda ser ordenado en Servicio distinto al del cargo principal, se lo autorizará mediante Resolución Bi-Ministerial. Son nulos los acúmulos donde exista incompatibilidad de horario.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Las acefalías en las planillas de servicios personales no serán cubiertos, excepto en los ítems correspondientes al personal ejecutivo y otros en los que se demuestre que el cargo no puede ser suprimido previa evaluación y autorización escrita que deberá expedir el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Queda terminantemente prohibido a los jubilados sean estos del Sector Público y Privado, civiles y militares, trabajar en cualquier institución y organismo del Sector Estatal. Esta prohibición no alcanza a los Beneméritos de la Patria por encontrarse protegidos por el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- El Sector Médico y para-médico, en ningún caso podrá sobrepasar la jornada diaria de ocho horas continuas o discontinuas para el desempeño de sus actividades.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los beneficios sociales acordados por la Ley General del Trabajo, alcanzarán a los Organismo de la Administración Pública, siempre y cuando sus Leyes Orgánicas así lo reconozcan o en virtud de su incorporación a dicho régimen jurídico social, mediante Ley.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- El movimiento de personal en el Sector Público es de exclusiva responsabilidad de las autoridades superiores de cada organismo o entidad. La designación y promoción de personal será dispuesta mediante Resolución expresa, y de acuerdo al trabajo que prestará el contratado. Surtirá sus efectos desde el momento de la posesión formal de los beneficiarios, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Se prohíbe hacer designaciones o efectuar promociones que no correspondan al trabajo que efectivamente deben cumplir los funcionarios en el ejercicio y sede sus funciones.

ARTICULO TRIGESIMO.- Las remuneraciones por trabajo en horas extraordinarias en la Administración Pública, se pagarán con cargo a la Partida 118 "Otros Servicios Personales" del presupuesto de cada Servicio.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En el caso de trabajos permanentes en horas extraordinarias como el de secretarías de ejecutivos y de choferes, las remuneraciones correspondientes serán establecidas mediante Resolución del Ministerio del ramo firmada conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y no podrán exceder de los montos mínimos y máximos de \$b. 3.000.- y 5.000 mensuales por persona.

IX. DE LAS DECLARATORIAS EN COMISION

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Se podrá declarar en Comisión de Servicios a los empleados del Sector Público por las siguientes causas:

- a) Por becas de estudios
- b) Por trámite de jubilación
- c) Por cesantía de cargo en el Magisterio Fiscal
- d) Por viajes al exterior en misión oficial.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Las declaratorias en comisión concedidas al personal docente del Magisterio Fiscal, por los causales a) y d) anteriores, serán imputados a su propio ítem. Los nombramientos de suplentes se harán con cargo al Subgrupo 120 "Empleados No permanentes" de su presupuesto.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Los ítems de funcionarios del Sector Público que sean declarados en comisión de servicios por becas de estudio en el exterior, no podrán utilizarse para nuevas designaciones, debiendo ser cubiertas sus funciones interinamente por otros funcionarios del propio Servicio y conforme a sus reglamentos.

Los funcionarios del Sector Público, sean civiles, militares de seguridad pública o eclesiásticos, que sean beneficiados con beca de estudios en el exterior, percibirán sus haberes mensuales y demás beneficios en la proporción del 100 o/o.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Toda declaratoria en comisión por motivo de estudios, se la acordará por el tiempo de un año y mediante Resolución Bi-Ministerial entre el Ministerio cabeza de Sector y el Ministerio de Finanzas; previo informe favorable del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, sin embargo, en caso de ser el término de la beca mayor al de un año, el interesado deberá acreditar el vencimiento satisfactorio de sus estudios a la conclusión de cada período lectivo ante las autoridades superiores de su Servicio, mediante certificados fehacientes y debidamente legalizados, para que su declaratoria en comisión sea ampliada.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Todos los funcionarios del Sector Público que se hallan en situación de acogerse al seguro de vejez, de acuerdo al Código de Seguridad Social, serán declarados en comisión de servicio por el término de 90 días mediante Resolución Ministerial, plazo que podrá prorrogarse por otros 90 días adicionales como máximo, previo informe del ente gestor que administra el seguro social obligatorio, con el goce del 100 o/o del total de remuneraciones mensuales, con cargo a la apropiación presupuestaria del subgrupo 120 "Empleados No Permanentes".

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- En el Ministerio de Educación y Cultura toda declaratoria en comisión de servicio de Maestros en ejercicio docente, otorgada mediante Resolución Suprema al amparo del Art. 243 del Código de Educación y Artículo 73 y 74 del Reglamento del Escalafón del Magisterio Nacional, dará lugar al pago de haberes básicos, categorías y bonificaciones en general, por el término improrrogable de tres meses.

Se excluye del anterior beneficio remunerado a los maestros que ejercen cargos administrativos, cualquiera sea su jerarquía o rango.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Los maestros que por irregularidades en el desempeño de sus funciones de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Código de la Educación Boliviana, cesaren en sus cargos antes de la conclusión del período de examen, no podrán percibir haberes durante los meses de vacación final, permaneciendo en afealía estos items hasta la iniciación del próximo período lectivo.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Las declaratorias en misión oficial se autoriza mediante Resolución Suprema de acuerdo a lo estatuido por el Decreto Supremo No. 11118 de 10 de Octubre de 1973, previo informe del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO CUADRAGESIMO.- No se reconocerán los beneficios de pasajes y viáticos para los casos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Art. 32 de la presente Ley.

X. DE LAS PENSIONES DE BENEMERITOS

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- El pago de pensiones a Beneméritos de la Patria y Viudas de post-guerra, procederá únicamente a partir de la fecha en que sean incluidos en la planilla respectiva, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos al efecto.

XI. DEL RECONOCIMIENTO DE CREDITO

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Las obligaciones legalmente contraídas durante la gestión fiscal, con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación y que no se hubieran pagado hasta el 31 de diciembre, serán objeto de Reconocimiento de Crédito.

Los Reconocimientos de Crédito se otorgarán directamente en favor de los acreedores

del Estado, con cargo a la Partida 514 "Créditos Reconocidos" del Presupuesto de Deuda Pública, siempre y cuando se cuente con la apropiación presupuestaria respectiva.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Las obligaciones contraídas con cargo a Ingresos de Operación, Recaudaciones Especiales y otros recursos, que no se pagaren al 31 de Diciembre de cada gestión fiscal, se cubrirán en la gestión siguiente mediante Resolución expresa del organismo, previa habilitación o refuerzo de la Partida 514 "Créditos Reconocidos" del presupuesto respectivo, prescindiendo del trámite establecido para el caso de las obligaciones con cargo a fondos del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- No procede el Reconocimiento de Crédito por concepto de duodécima o asignaciones no desembolsadas en favor de organismos que reciben recursos del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Los compromisos y adquisiciones con vicios legales no obligan al Tesoro General de la Nación y se les considera como inexistentes sin lugar a Reconocimiento de Crédito.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Los acreedores del Estado con créditos reconocidos y que a su vez sean deudores, de éste, podrán pedir la compensación hasta el monto del crédito reconocido, o se lo practicará de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Los reconocimientos de crédito con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación, serán autorizados mediante Resolución de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, previo dictámen de la Contraloría General de la República.

XII. DEL CONTROL PRESUPUESTARIO

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General de la República el control de la ejecución presupuestaria se ejecutará estrictamente a las determinaciones y normas establecidas en la presente Ley.

Por su parte, todas y cada una de las entidades empresas u organismos del Sector Público, están obligados a llevar su propio control de gestión, mediante el registro de egresos por partidas según su estructura programática, con objeto de determinar en cualquier momento el estado de ejecución presupuestaria y el movimiento financiero correspondiente.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Para efectos de control presupuestario en el Ministerio de Educación y Cultura, los reintegros por ascensos anuales de categorías, serán cancelados únicamente hasta el 31 de octubre de cada gestión.

XIII. DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO QUINCUAGESIMO.- La Evaluación Financiera y Física del Presupuesto de 1983, se efectuará por períodos trimestrales en función de objetivos y metas y de las asignaciones aprobadas, debiendo participar en estas actividades el Ministerio de Finanzas y el organismo respectivo.

Los informes trimestrales de evaluación, se sujetarán a las siguientes modalidades de trabajo.

- a) Medición de resultados obtenidos y efectos producidos
- b) Comparación de los resultados y efectos con los objetivos y metas programadas.
- c) Análisis de las variaciones observadas y determinación de sus causas.
- d) Definición y tipificación de medidas correctivas que deben adoptarse.
- e) Aplicación de las medidas correctivas.

XIV. DE LA REFORMULACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.- En procura de que los recursos humanos y materiales requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas, están disponibles en forma oportuna, se procederá a reformular el presupuesto en forma periódica, pudiendo a través de este procedimiento variar la composición, estructura y destino de las apropiaciones, como resultados de la evaluación mencionada en el Artículo precedente.

XV. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- Para el estricto cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas regulará su comportamiento a través de instructivas específicas referidas a la Formulación, Ejecución, Control, Evaluación y Reformulación del Presupuesto de la presente gestión.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, será de responsabilidad exclusiva de los ejecutivos de los organismos respectivos, los que estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley de la República.

XVI. DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO.- Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público, para su vigencia durante la Gestión 1983.

DECRETO SUPREMO No. 19663

15 de Julio de 1983.- Homologa el Convenio de fecha 22 de enero de 1983, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

DECRETO SUPREMO no. 19666

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 08696 de fecha 12 de Marzo de 1969 se creó el Fondo Fiduciario de Aportes Locales, con destino a reforzar los aportes locales de las entidades ejecutoras de proyectos que reciban cooperación financiera internacional y mediante Decreto Supremo No. 10716 de fecha 9 de febrero de 1973, se encomendó la administración de dichos fondos al Minsiterio de Finanzas y el Banco Central de Bolivia.

Que la República de Bolivia ha suscrito los Convenios de financiamiento 199/SF-BO

y 465/SF-BO en el Banco Interamericano de Desarrollo BID, para la construcción del camino La Paz-Cotapata en la ruta La Paz-Beni y Quillacollo-Confital en la Carretera Cochabamba-Oruro, siendo la entidad ejecutora el Servicio Nacional de Caminos.

Que la República de Bolivia a suscrito un Convenio de Financiamiento 414/SF-BO con el Banco Interamericano de Desarrollo para la segunda etapa de mejoramiento y ampliación del sistema de almacenamiento de agua potable de la ciudad de Cochabamba, siendo la entidad ejecutora el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Desagues Pluviales - SEMAPA, de la ciudad de Cochabamba.

Que es necesario reforzar el Aporte Local para el cumplimiento del cronograma de ejecución de los Programas antes citados utilizando los recursos del Fondo Fiduciario de Aportes Locales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Ministerio de Finanzas y al Banco Central de Bolivia, la utilización de los recursos acumulados en el Fondo Fiduciario de Aportes Locales hasta el 20 de Junio de 1981, con destino al financiamiento de aporte local en la gestión 1981, para los siguientes convenios de crédito.

- 399/SF-BO, el equivalente en pesos bolivianos de \$us. 2.700.000.-- para el Proyecto de construcción de la Carretera Quillacollo-Confital.
- 445/SF-BO, el equivalente en pesos bolivianos de \$us. 3.000.000.00 para el Proyecto de construcción de la Carretera La Paz-Cotapata.
- 414/SF-BO, el equivalente en pesos bolivianos de \$us. 2.600.000.-- para el Proyecto de Agua Potable de la ciudad de Cochabamba.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Bolivia deberán suscribir los Contratos de Préstamos respectivos, con el Servicio Nacional de Caminos y SEMAPA.

ARTICULO TERCERO.- Los Fondos transferidos a que se refiere el presente Decreto Supremo, serán reembolsados por el Servicio Nacional de Caminos y por SEMAPA, bajo las siguientes condiciones básicas:

- Sin ninguna tasa de interés
- Período de Gracia: 5 años, y
- Período de Amortización: 10 años

Los recursos serán asignados en el Presupuesto General de la Nación a partir de 1987, hasta cubrir el pago total del préstamo del Fondo Fiduciario de Aportes Locales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Transportes y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19670

15 de julio de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación desembolsar la suma de \$b. 667.721.764.- en calidad de fondo rotativo para el Plan Agrario de Emergencia.

DECRETO SUPREMO No. 19671

15 de julio de 1983.- Autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo otorgar permisos de importación de harina a las firmas comerciales establecidas en el país.

DECRETO SUPREMO No. 19672

15 de julio de 1983.- Complementa al Art. 8 del D. L. No. 17868 referente a sanciones administrativas para tráfico clandestino de minerales.

DECRETO SUPREMO No. 19681

21 de julio de 1983.- Implanta el formulario único como base para la recopilación periódica de estadísticas del Sector manufacturero, minero, construcción, comercio interno, servicios y sectores comprendidos en la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

DECRETO SUPREMO No. 19687

21 de julio de 1983.- Autoriza a la Empresa ENTA la compra directa de 30 camiones de 12 Tm. al precio de \$b. 30.568.279.60.

DECRETO SUPREMO No. 19690

21 de julio de 1983.- Mientras se promulgue o abroge la Ley de Corporaciones, el Ministerio de Planeamiento aprobará programas o proyectos de desarrollo regional de acuerdo al presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19694

21 de julio de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación a reconocer en favor de las Corporaciones de Desarrollo de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija por diferencia de cambio en regalías.

DECRETO SUPREMO No. 19697

21 de julio de 1983.- Dispone que el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y sus entidades descentralizadas elaboren el Plan de Desarrollo 1984 - 1987.

DECRETO SUPREMO No. 19699

21 de julio de 1983.- Autoriza al Banco Central la concesión de un crédito rotativo a CODETAR.

DECRETO SUPREMO No. 19700

21 de julio de 1983.- Se autoriza al Banco Central debitar al Crédito Fiscal del Supremo Gobierno los sobrepuestos producidos entre el tipo de cambio oficial y el precio fijado por el Banco Minero de Bolivia.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO

Que en atención a las medidas de Política del Sector Minero Metalúrgico, se resolvió aplicar incentivos a la producción aurífera tendientes a incrementar las reservas internacionales del país.

Que por Decreto Supremo No. 19150 del 13 de abril del presente año, se autoriza al Banco Central de Bolivia, financiar el total del rescate de oro físico que realice el Banco Minero de Bolivia, no estableciéndose en dicho decreto el tratamiento de los sobrepuestos originados en el rescate del metal.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, debitar al Crédito Fiscal del Supremo Gobierno los sobrepuestos producidos entre el tipo de cambio oficial y el precio fijado por el Banco Minero de Bolivia, en el rescate de oro.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19706

26 de julio de 1983.- Amplia el plazo para el pago de la primera cuota anticipo del impuesto a las utilidades de la presente gestión para todas las empresas.

DECRETO SUPREMO No. 19708

28 de julio de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación conceder al Ministerio del Interior la suma de \$b. 100.000.000.- con cargo a la partida 262, del presupuesto vigente.

DECRETO SUPREMO No. 19709

28 de julio de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación conceder al Ministerio del Interior la suma de \$b. 78.400.000.-, con cargo a la partida 262 "Asignaciones Globales" del presupuesto vigente del Ministerio.

DECRETO SUPREMO No. 19714

3 de agosto de 1983.- Autoriza aplicar la escala móvil al sueldo o salario mínimo en función del aumento del costo de vida, cuyo promedio es de 41 o/o.

DECRETO SUPREMO No. 19715

3 de agosto de 1983.- Autoriza al Ministerio de Defensa utilizar los fondos de la cuenta No. 9-702 por \$b. 400.000.000.-, con destino a la conclusión de obras civiles del Hospital Central de las FF. AA.

DECRETO SUPREMO No. 19716

3 de agosto de 1983.- Aprueba la donación del Gobierno Holandés para la provisión de insumos agrícolas.

DECRETO SUPREMO No. 19717

3 de agosto de 1983.- Reajusta los precios de ventas de valores y formularios fiscales, a partir de la fecha.

DECRETO SUPREMO No. 19724

9 de agosto de 1983.- Establece precios para la harina subvencionada.

DECRETO SUPREMO No. 19726

9 de agosto de 1983.- Dispone el pago en moneda nacional al tipo de cambio de \$b. 196.- el valor de los depósitos a plazo fijo, en moneda extranjera, que fueron desdolarizados.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 4º del Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982, todas las obligaciones emergentes de operaciones, contratos y servicios de créditos bancarios y privados contraídos en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula dólar, cuyo plazo de vencimiento, no se haya cumplido a la fecha del mencionado Decreto, se pagarán exclusivamente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del pago.

Que se hace necesario fijar un tipo de cambio definitivo para las obligaciones emergentes de créditos bancarios otorgados con recursos internos provenientes de los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, permitiendo a los deudores cubrir estas obligaciones a un cambio único bancario fijados por el Banco Central de Bolivia en uso de las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica.

EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Todas las obligaciones emergentes de créditos otorgados en moneda extranjera con recursos provenientes de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, que fueron desdolarizados al tipo de cambio del día de pago por Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982, se pagarán exclusivamente en moneda nacional al tipo de cambio de \$b. 196.- por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, aplicándose a los saldos deudores de estas obligaciones la nueva tasa de interés establecida por el Banco Central de Bolivia para créditos con recursos internos.

ARTICULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia queda encargado de reglamentar la aplicación del presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19731

9 de agosto de 1983.- Autoriza al Ministerio de Industria, llamar a licitación para la construcción e instalación de una o más plantas de silos.

DECRETO SUPREMO No. 19732

11 de agosto de 1983.- Se autoriza al sistema financiero conceder créditos en moneda extranjera con recursos provenientes de organismos internacionales.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional debe determinar una política financiera orientada a la reestructuración económica y el fortalecimiento de los sectores productivos.

Que es interés del gobierno fomentar la captación de fondos provenientes de organismos internacionales de financiamiento y agencias gubernamentales.

Que es importante dar un uso oportuno a las líneas de refinanciamiento del Banco Central de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al sistema financiero conceder créditos en moneda extranjera con recursos provenientes de organismos internacionales de financiamiento, agencias gubernamentales y líneas de refinanciamiento del Banco Central de Bolivia, exclusivamente para las importaciones de bienes de capital o insumos con destino al sector exportador.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión de Política Cambiaria en la asignación de divisas y el Banco Central de Bolivia en la canalización de los recursos deberán normar, regular, reglamentar y controlar la aplicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19739

16 de agosto de 1983.- Autoriza a la Dirección General de Presupuesto, un presupuesto adicional para la unidad de Control Aurífero del Ministerio de Minería y Metalurgia por la suma de \$b. 17.000.000.-.

DECRETO SUPREMO No. 19743

16 de agosto de 1983.- Autoriza en favor de la Asociación de Avicultores de Cochabamba, la liberación del pago de los derechos arancelarios.

DECRETO SUPREMO No. 19747

16 de agosto de 1983.- Dispone que a partir de la fecha, el aporte del 1 ób en favor de FOMIO será calculado sobre un tope de \$b. 25.000.-.

DECRETO SUPREMO No. 19748

19 de agosto de 1983.- Se autoriza al Lloyd Aéreo Boliviano S. A. M. proceder al incremento de sus actuales tarifas de transporte aéreo, de pasajeros, encomiendas, carga y correos.

DECRETO SUPREMO No.19731

11 de agosto de 1983.- Abroga el D. S. No. 19197 de fecha 5/11/82 de la adjudicación de máquinas teleimpresoras a la firma COASIN BOLIVIA.

DECRETO SUPREMO No. 19749

19 de agosto de 1983.- Se autoriza a la Comisión Interinstitucional y a ENAF, suscribir convenios y documentos anexos pertinentes con las firmas PHILLIPS BROTHERS INC. DERBY & CO. INC. y THE S. W. SHATTUCK CHEMICAL INT. CO. de New York.

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la venta de 400 toneladas de estaño metálico efectuada por la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) en la ciudad de La Paz, a comprobadores inescrupulosos que, luego de haberlas revendido a la firma PHILLIPS BROTHERS SINGAPORE PTE TLD. en Singapur, recibiendo el pago del valor, los referidos compradores inescrupulosos eludieron la cancelación del correspondiente valor a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) incurriendo en el delito de estafa.

Que para la recuperación del valor de la estafa en la mencionada venta de dichas 400 toneladas, el Supremo Gobierno constituyó mediante Resolución Suprema No. 197682 una Comisión Interinstitucional, la misma que en gestiones directas ha logrado con los señores PHILLIPS BROTHERS INC. DERBY & CO. INC. y S. W. SHATTUCK CHEMICAL INTERNATIONAL CORPORATION de New York suscribir un convenio para la recuperación del valor de las 400 toneladas de estaño metálico.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Comisión Interinstitucional creada mediante Resolución Suprema No. 197682 de 25 de noviembre de 1982 y a la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) suscribir el Convenio de documentos anexos pertinentes con las firmas PHILLIPS BROTHERS INC. DERBY & CO. INC. y THE S. W. SHATTUCK CHEMICAL INT. CO. de New York, para recuperar el valor total de US\$. 4.405.368.- CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS) correspondientes a las 400 T. M. de estaño metálico, vendidas por la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) en el mes de marzo del pasado año.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19753

22 de agosto de 1983.- Autoriza a YPFB pactar la respectiva resolución o rescisión del contrato número 33/81 y comprar directamente de DRILCON INC. el equipo de perforación.

DECRETO SUPREMO No. 19754

22 de agosto de 1983.- Autoriza la importación de arroz que estará sujeta a licencia previa, otorgada por el Ministerio de Industria hasta su máximo de 4.000 TM.

DECRETO SUPREMO No. 19758

22 de agosto de 1983.- Crea la Unidad de Análisis de Política Económica como entidad descentralizada, con presupuesto propio, autonomía de gestión técnica y administrativa.

DECRETO SUPREMO No. 19761

22 de agosto de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación remitir formularios valorados por \$b. 200.- para la presentación del Formulario Económico Unico.

DECRETO SUPREMO No. 19764

5 de septiembre de 1983.- Se aprueban a partir de la fecha nuevas tarifas para el transporte urbano de pasajeros.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las tarifas de transporte urbano, tomando en cuenta la densidad de la población y recorrido de los servicios públicos de pasajeros.

Que el servicio de transporte urbano debe compatibilizar las necesidades de la población y los requerimientos de los transportistas, quienes en la importación de sus unidades han sido beneficiados con liberaciones en razón del servicio público que deben prestar.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueban a partir de la fecha las siguientes tarifas para el transporte urbano de pasajeros:

- a) Para la ciudad de La Paz (con excepción de los circuitos internos de El Alto de La Paz) y Santa Cruz servicios urbanos de microbuses y colectivos VEINTICINCO PESOS BOLIVIANOS (\$b. 25.-) , por recorrido de punto inicial de partida a terminal de llegada.
- b) Para las ciudades de Oruro, Cochabamba, Potosí, Sucre, Tarija, Trinidad y Cobija se fija en VEINTE PESOS BOLIVIANOS (\$b. 20.-) el servicio de transporte urbano de pasajeros de punto de partida a terminal de llegada.

- c) Las tarifas urbanas en los circuitos internos de El Alto de La Paz y en ciudades provinciales serán reglamentadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Los estudiantes Universitarios y Normalistas del país pagarán DIEZ PESOS BOLIVIANOS (\$b. 10.-), debiendo acreditar su condición de estudiantes mediante carnets.
- e) Para los estudiantes de los ciclos Pre - básico, básico, intermedio y medio de los establecimientos diurnos y nocturnos en toda la República se fija la tarifa escolar de CINCO PESOS BOLIVIANOS (\$b. 5.-).

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ministerios del Interior y de Transportes y Comunicaciones, por intermedio de la Dirección General de Tránsito y Dirección de Transportes, ejercerán un estricto control en el cobro de las tarifas, así como en los recorridos de los vehículos de servicio público en la atención preferente a los estudiantes, aplicando sanciones a los infractores.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Transportes y Comunicaciones, de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19774

13 de septiembre de 1983.- Autoriza ampliar el crédito rotativo en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF).

DECRETO SUPREMO No. 19775

13 de septiembre de 1983.- Autoriza con cargo a fondos ordinarios del Tesoro General de la Nación, otorgar a la H. Alcaldía Municipal de la ciudad de Cochabamba, la cantidad de \$b. 20.000.000.-

DECRETO SUPREMO No. 19776

13 de septiembre de 1983.- Autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles adquiera directamente repuestos para motores MTU de las locomotoras de las series 100 y 900.

DECRETO SUPREMO No. 19778

21 de septiembre de 1983.- Autoriza la permuta de 20 hectáreas, 53 áreas y 65 centiáreas ubicadas dentro del perímetro de tierras destinadas al parque industrial de Santa Cruz.

DECRETO SUPREMO No. 19782

21 de septiembre de 1983.- Autoriza a la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz, construir la Sociedad Anónima Mixta - Planta envasadora de tomates.

DECRETO SUPREMO No. 19784

21 de septiembre de 1983.- Libera del pago de todos los impuestos y gravámenes a 1830 cabezas de ganado de raza Holando - Uruguayo.

DECRETO SUPREMO No. 19789

21 de septiembre de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas, para que en representación del Gobierno de Bolivia, suscriba un convenio de préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, es necesario coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias de menores ingresos que habitan en las zonas periféricas urbanas y en las áreas rurales.

Que, es propósito del Gobierno de la Nación dotar de agua potable y de servicios de alcantarillado a los habitantes de esas zonas para preservár su salud y mejorar sus condiciones de vida.

Que, la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos ha resuelto conceder al Banco Central de Bolivia un préstamo por la suma de Dos Millones de Dólares (US\$. 2.000.000.-) a un plazo de doce años con cinco de gracia, para los fines antes enunciados.

Que, el equivalente en pesos bolivianos del citado crédito será a su vez objeto de un préstamo del Banco Central a la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda para su repago también en moneda nacional con la finalidad de que las Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que conforman el Sistema A & P desarrollen un programa de instalación de agua potable y/o alcantarillado en las zonas periféricas urbanas y áreas semirurales y rurales en que operan, en beneficio de familias de escasos recursos.

Que, la utilización del crédito mencionado como la correspondiente a los recursos procedentes del ahorro interno que aportará el Sistema "A & P", darán lugar a un mayor empleo de mano de obra en las regiones del país en que se ejecuten los referidos trabajos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Ministerio de Finanzas, para que en representación del Gobierno de Bolivia suscriba con la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos, un Contrato de Préstamo por la suma de Dos Millones de Dólares Americanos (US\$. 2.000.000.-) para la ejecución de Programas de Instalación de Agua Potable y/o Alcantarillado en las zonas periféricas urbanas y en áreas semirurales y rurales del país, en beneficio de familias de ingresos bajos, en los términos y condiciones previamente estipulados.

ARTICULO SEGUNDO.- Este préstamo se sujetará a las siguientes condiciones:

Monto:	US\$. 2.000.000.-
Plazo:	12 años con período de gracia de 5 años
Interés:	10 ób
Garantía:	República de Bolivia.

ARTICULO TERCERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia la suscripción con la Caja de Ahorro y Préstamo para la Vivienda de un Contrato de Préstamo para la utilización de los recursos señalados en el Artículo Primero, en su equivalente en pesos bolivianos y con el objeto especificado en dicho Artículo. Las condiciones y términos del citado préstamo serán acordados entre las partes contratantes.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema de Ahorro para la Vivienda aportará para el desarrollo de los programas señalados en el Artículo Primero con recursos internos equivalentes al 34 o/o de cada subpréstamo que otorguen las Asociaciones Mutuales en favor de sus asociados prestatarios.

ARTICULO QUINTO.- Autorízase a la Comisión de Política Cambiaria la concesión de divisas para la importación de materiales necesarios para la ejecución de los programas de instalación de agua potable y/o alcantarillado, materia del presente Decreto, que efectuará la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (CACEN).

ARTICULO SEXTO.- El contrato de préstamo por US\$. 2.000.000.- entre la Agencia para el Desarrollo Internacional y el Banco Central de Bolivia, así como el Contrato de Préstamo en pesos bolivianos a suscribirse entre dicha institución bancaria y la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y todos los documentos que le son relativos, su ejecución y cumplimiento y el pago y reembolso de los montos respectivos y su remisión al exterior, incluyendo capital, intereses, comisiones y todo acto, contrato, registro o procedimientos relativos a esta negociación y financiamiento, quedan exentos del pago de tributos contribuciones, tasas, gravámenes, cargas, derechos y similares sin excepción alguna, sean estos de carácter nacional, municipal, departamento y otros, existentes o por crearse, con excepción de los timbres de ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Urbanismo y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19791

23 de septiembre de 1983.- Autoriza al señor Ministro de Finanzas para que en nombre y representación del Gobierno de Bolivia, suscriba un Contrato de Préstamo ampliatorio con el Gobierno de los Estados Unidos.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No. 15282 de 30 de enero de 1978, se aprobó un préstamo concedido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional por la suma de US\$. 6.200.000.- con destino al financiamiento del Programa de Agroempresas y Artesanías del país.

Que, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la misma Agencia para el Desarrollo Internacional ha ofrecido al Gobierno de Bolivia un préstamo adicional de US\$. 10.000.000.- con destino a la ampliación de dicho Programa de Agroempresas y Artesanías del país.

Que los términos del Convenio han sido compatibilizados por los mecanismos técnicos del Banco Central de Bolivia, debiendo sujetarse a los del Contrato de Préstamo A. I. D.

511 - T - 060, por tratarse de un préstamo complementario, siendo en consecuencia factible autorizar al Ministerio de Finanzas la suscripción del correspondiente Convenio de Préstamo Ampliatorio.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al señor Ministro de Finanzas para que en nombre y representación del Gobierno de Bolivia, suscriba con Contrato de Préstamo ampliatorio con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.) con destino a reforzar al financiamiento del Programa de Agroempresas y Artesanías del país dentro de los términos y alcances del Contrato de Préstamo A. I. D. 511 - T - 060.

ARTICULO SEGUNDO.- El préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones financieras:

Monto:	US\$. 10.000.000.-
Plazo:	40 años, incluyendo un período de gracia de 10 años
Interés:	2 o/o anual durante los 10 primeros años y 3 o/o anual los restantes 30 años.

ARTICULO TERCERO.- La ejecución del Proyecto seguirá a cargo del Banco Central de Bolivia, a través del "FONDO DE FINANCIAMIENTO DE AGROEMPRESAS Y ARTESANIAS".

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19792

23 de septiembre de 1983.- Dispone que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios conceda y transfiera a CORDEPANDO sin pago alguno y con cargo a su presupuesto, 48 tractores.

DECRETO SUPREMO No. 19798

23 de septiembre de 1983.- a partir de la fecha se suprime las liberaciones del impuesto a las utilidades en favor de las Empresas, Bancos y Entidades Públicas y Privadas.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante disposiciones especiales de excepción se han otorgado a los Bancos e instituciones financieras privadas, liberaciones impositivas a sus utilidades para destinarlas a la construcción de edificios propios donde puedan instalar sus oficinas.

Que, las liberaciones así otorgadas por el Gobierno han sido en muchos casos desvirtuadas por las instituciones beneficiarias, al permitirles efectuar trabajos de construcción de edificios en las diferentes ciudades donde tienen sucursales, excediendo sus propias necesidades,

lo que dio lugar a que se dediquen a negocios inmobiliarios al margen de sus actividades específicas.

Que, es necesario racionalizar el régimen de liberaciones impositivas, procurando la correcta aplicación y control de esta medida de excepción.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha se suprime las liberaciones del impuesto a las utilidades en favor de las empresas, instituciones bancarias o entidades mercantiles públicas y privadas, así como también las exenciones con destino a la construcción de edificios propios de dichas instituciones.

ARTICULO SEGUNDO.- En los casos en que las condiciones y requisitos para gozar de la liberación no hubieran sido cumplidos, el impuesto sobre utilidades, los intereses, multas y recargos serán exigibles a partir de la gestión en que se hubiese concedido la liberación.

ARTICULO TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19799

23 de septiembre de 1983.- Queda terminantemente prohibido a todo organismo sectorial, Ministerio, Institución Descentralizada, Nacional o local realizar gestiones de nuevos financiamientos externos.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, es necesario que el Estado regule el uso de los recursos externos por parte de los sectores público y privado, a objeto de evitar la asignación indebida de los mismos.

Que, el país, tiene un elevado nivel de endeudamiento externo y severas restricciones para su servicio, lo que hace necesario que los nuevos créditos sean realizados en forma selectiva en función de los planes de desarrollo del país.

Que, es imprescindible estimular la captación de nuevos recursos externos destinados a incrementar la capacidad productiva interna.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Queda terminantemente prohibido a todo organismo sectorial, Ministerio, Institución Descentralizada, Desconcentrada Nacional o Local realizar gestiones de nuevos financiamientos y refinanciamientos externos, así como también renegociacio-

nes de deuda externa ante gobiernos extranjeros, organismos internacionales, bancos extranjeros, proveedores del exterior sin la previa y expresa autorización del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez obtenida la autorización expresa a que se refiere el Artículo anterior, deberán iniciar sus gestiones con los financiadores o proveedores, necesariamente con el concurso del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO TERCERO.- Concluidas las gestiones para la obtención de un financiamiento, refinanciamiento externo o renegociación de la deuda externa, el Ministerio de Finanzas deberá tomar conocimiento de las condiciones básicas y aprobarlas para que se dicte, en cada caso, la correspondiente disposición legal que autorice la suscripción de los convenios.

ARTICULO CUARTO.- Las instituciones o personas del sector privado podrán obtener financiamiento externo de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) En aquellos casos que la contratación de la obligación demande para su servicio posteriormente divisas del Banco Central de Bolivia, deberán obtener la autorización de la Comisión Cambiaria, siempre que el monto no exceda de dólares cien mil, caso contrario esta autorización debe ser recabada del Ministerio de Finanzas.
- b) En aquellos casos en los que el Sector Privado no demande al Banco Central de Bolivia divisas para el servicio de su deuda, podrá hacerlo libremente, debiendo en todo caso cubrir este servicio con sus propios recursos.

ARTICULO QUINTO.- Los préstamos provenientes de organismos internacionales de financiamiento, agencias internacionales y otros, que deban ser cancelados en moneda extranjera serán prestados y represtados en esa moneda o con cláusula de mantenimiento de valor.

ARTICULO SEXTO.- Los préstamos provenientes de fuentes externas, serán objeto de reglamentación especial:

ARTICULO SEPTIMO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19800

23 de septiembre de 1983.- Se mantiene sin ninguna excepción el cambio único para todas las transacciones en divisas.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la Política del gobierno Constitucional está la de dictar periódicamente medidas correctivas para estimular el proceso productivo y normalizar el funcionamiento del sistema financiero.

Que, es necesario modificar, enmendar y aclarar algunas disposiciones económicas en ejecución y emergentes principalmente de la aplicación del Decreto Supremo No. 19250 de 5 de noviembre de 1982.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO I - DEL REGIMEN DE CAMBIO

ARTICULO PRIMERO.- Se mantiene sin ninguna excepción el régimen de cambio único para todas las transacciones en divisas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ministerio de Finanzas regulará y administrará la aplicación del régimen de cambio.

ARTICULO TERCERO.- Se mantiene en el país el régimen de control estatal de divisas y el de entrega obligatoria al Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, del cien por ciento del valor neto de éstas, provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de los sectores público y privado, así como los provenientes de créditos externos.

ARTICULO CUARTO.- La entrega obligatoria de divisas comprenderá también los anticipos que los exportadores recibieren de sus compradores antes de efectuar la exportación.

Dicha entrega deberá efectuarse al Banco Central de Bolivia en el momento de recepción del anticipo.

CAPITULO II DEL REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Finanzas a través de la Comisión Nacional de Política Cambiaria asignará las divisas para importaciones de bienes y servicios, pago de obligaciones al exterior, viajes, pensiones de estudiantes y atención médica, de conformidad con los lineamientos generales, normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.

ARTICULO SEXTO.- Las importaciones deben estar amparadas por cartas de crédito sobre bancos del exterior a través del Sistema Bancario con la autorización previa de la Comisión de Política Cambiaria.

Una vez aprobada la asignación de divisas, los bancos del Sistema abrirán las cartas de crédito respectivas.

ARTICULO SEPTIMO.- Todas las exportaciones de bienes y servicios deben efectuarse mediante cartas de crédito documentarias, a través del sistema bancario nacional, siendo de absoluta responsabilidad de la banca la entrega de divisas al Banco Central de Bolivia a los tres días de su negociación.

En casos excepcionales, cuando no sea posible la apertura de cartas de crédito para exportación, el Banco Central de Bolivia determinará la forma en que deberán realizarse estas transacciones.

ARTICULO OCTAVO.- Se autoriza la importación directa de bienes y servicios, no sujeto a prohibición, sin el requerimiento de la autorización previa de la Comisión de Política Cambiaria, siempre que se efectúen con divisas propias.

CAPITULO III DEL PRESUPUESTO DE DIVISAS

ARTICULO NOVENO.- Los sectores públicos centralizados, desconcentrados y locales, deberán presentar su presupuesto de ingreso y egreso de divisas hasta el 31 de diciembre de cada año al Ministerio de Finanzas. Sin este requisito ningún requerimiento de divisas de los sectores mencionados será asignado por la Comisión de Política Cambiaria.

CAPITULO IV DE LA CAPTACION Y ASIGNACION ORIGINADAS EN OTRAS FUENTES

ARTICULO DECIMO.- Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país y los turistas, están obligados a vender divisas al Banco Central de Bolivia, y a los agentes de intermediación legalmente constituídos y autorizados.

ARTICULO UNDECIMO.- Los bancos, las casas de cambio legalmente autorizadas, hoteles y agencias de turismo, podrán únicamente, comprar divisas originadas del turismo y otras fuentes, que no provengan de exportaciones de bienes y servicios al exterior, pagando a los vendedores al tipo de cambio de compra vigente del día.

ARTICULO UNDECIMO SEGUUNDO.- Las divisas compradas en la forma estipulada en el Artículo precedente, deberán ser obligatoriamente entregadas a primera hora del día siguiente hábil de la compra, al Banco Central de Bolivia en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, y el Banco del Estado en el resto del país en su condición de corresponsal al Banco Central de Bolivia.

ARTICULO UNDECIMO TERCERO.- Los bancos, las casas de cambio, los hoteles y agencias de turismo legalmente constituídos y autorizados, están obligados a vender divisas únicamente al Banco Central de Bolivia, exceptuando las operaciones autorizadas a los Bancos en el Artículo 6º del presente Decreto.

ARTICULO UNDECIMO CUARTO.- Las divisas destinadas a viajes al exterior, pensiones estudiantiles y atención médica en el exterior, podrán ser asignadas por la Comisión Nacional de Política Cambiaria de acuerdo a las disponibilidades en moneda extranjera y a las normas y prioridades determinadas por el Supremo Gobierno.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION DEL REGIMEN

ARTICULO UNDECIMO QUINTO.- El régimen de control estatal de los ingresos y egresos de divisas del país, será normado, reglamentado y controlado por el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO UNDECIMO SEXTO.- Las asignaciones de divisas otorgadas por la Comisión de Política Cambiaria, serán administradas por el Banco Central de Bolivia de acuerdo con las normas aprobadas por esta Institución.

ARTICULO UNDECIMO SEPTIMO.- Queda derogado el Decreto Supremo No. 19250, y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19802

23 de septiembre de 1983.- A partir de la fecha, las importaciones del Sector Público, Administración Central, Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Administración Descentralizada, Corporaciones de Desarrollo, Instituciones Públicas, Mixtas y demás del sector Privado estarán sujetas al pago de gravámenes e impuestos de Importación.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos Nos. 08959 de 25 de octubre de 1969, No. 08986 de 7 de noviembre de 1969, No. 17184 de 18 de enero de 1980, Decretos Leyes Nos. 16198 de 16 de febrero de 1979 y 18834 de 5 de febrero de 1982, se prohíbe el otorgamiento de liberaciones de derechos e impuestos a las importaciones efectuadas por los sectores públicos y privados, quedando sujetas al pago de gravámenes arancelarios, tasas por servicios prestados, así como de los impuestos nacionales, departamentales y municipales, sin excepción alguna.

Que, pese a las disposiciones legales anteriormente mencionadas subsisten los otorgamientos de franquicias aduaneras, reduciendo significativamente los ingresos del Tesoro General de la Nación y aumentando el déficit fiscal.

Que, la Política Financiera del Gobierno Constitucional, destinada a superar la aguda crisis económica del país, debe responder a principios de una administración fiscal coherente y de equidad tributaria, necesarios para la recuperación económica nacional.

Que, es de urgencia promulgar la norma legal que prohíba terminantemente el otorgamiento de franquicias aduaneras, impuestos nacionales, departamentales y municipales con el fin de incrementar los ingresos fiscales y coadyuvar a la solución de la crisis económica del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha, las importaciones del Sector Público, Administración Central, Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Administración Descentralizada, Corporaciones de Desarrollo, Instituciones Públicas y Empresas Públicas y Mixtas, Administración Desconcentrada, Prefecturas Departamentales, Administración Local, Alcaldías Municipales, Poder Legislativo, Poder Judicial, Corte Nacional Electoral, Universidades y del sector privado estarán sujetas al pago de gravámenes e impuestos de importación, tasas de servicios prestados, así como de los impuestos nacionales, departamentales y municipales, quedando terminantemente prohibida cualquier exención de estos gravámenes.

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de derechos arancelarios y gravámenes de importación así como de impuestos nacionales, departamentales y municipales del Sector Público se efectuará con cargo a la partida 261 "Tributos y Otros Gravámenes" del presupuesto Reformulado de cada organismo para la presente gestión. A partir de la gestión 1984, el Ministerio de Finanzas mediante la Dirección General de Presupuesto instruirá a las entidades del Sector Público la obligatoriedad de apropiar recursos en la citada partida, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

ARTICULO TERCERO.- En sustitución del Artículo 28^o A) y B) de las Disposiciones Generales del Arancel de Importaciones aprobado mediante el Decreto Supremo 18830 de 5 febrero de 1982, se determina que el Ministerio de Finanzas está facultado para conceder liberaciones impositivas para despachos aduaneros de importación de mercaderías, sólo y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) En cumplimiento de Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales
- b) Contratos celebrados por el Gobierno, con anterioridad a la presente norma legal
- c) Donaciones
- d) Créditos reembolsables
- e) Al cuerpo diplomático y consular acreditado en Bolivia bajo normas de reciprocidad.

ARTICULO CUARTO.- A los efectos de los incisos b) y c) del Artículo anterior, el Ministerio de Finanzas requerirá obligatoriamente y bajo pena de nulidad el dictámen de la Contraloría General de la República. Las Resoluciones Ministeriales liberatorias serán firmadas por el Ministro o sustitutivamente por 2 subsecretarios del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO QUINTO.- Ningún Convenio o Contrato que suscriban las entidades del Gobierno, con excepción de Donaciones y Créditos no Reembolsables, podrán contener, bajo responsabilidad de quienes los suscriban cláusulas de liberación total o parcial de gravámenes aduaneros, tasa de servicios prestados, impuestos de carácter nacional, departamental o municipal, debiendo sujetarse a lo establecido en el Artículo 2^o de la presente disposición legal.

ARTICULO SEXTO.- Las licitaciones públicas necesariamente deben contener la obligatoriedad del pago de todos los gravámenes aduaneros y los impuestos nacionales, departamentales y municipales, quedando nula de pleno derecho toda aprobación que contenga cláusulas de liberación total o parcial.

En ningún caso quedarán exentas de los impuestos sobre ventas y utilidad presunta las empresas extranjeras o personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país; en la adjudicación de obras, servicios y suministros de mercaderías en general.

ARTICULO SEPTIMO.- Se mantiene vigente los Decretos Leyes Nos. 18751 de 14 de diciembre de 1981 que aprueba la Ley de Inversiones y 13334 de 30 de enero de 1976 referido a la Ley de Inmigración, asimismo los Decretos Supremos Nos. 19446 de 9 de marzo de 1983 que amplía hasta el 31 de diciembre del año en curso, el régimen de exención impositiva para la importación de Artículos de primera necesidad y 13050 de 7 de noviembre de 1975, que aprueba el régimen de integración nacional.

ARTICULO OCTAVO.- Quedan derogados los Artículos 3^o del Decreto Supremo No. 08959 de 25 de octubre de 1969; 3^o incisos a), b), d), e) y k) del Decreto Supremo 08986 de 7 de noviembre de 1969, y 1^o y 3^o del Decreto Ley 16198 de 16 de febrero de 1979; asimismo, quedan derogados los Decretos Supremos Nos. 17184 de 18 de enero de 1980 y 17353 de 25 de abril de 1980, el Decreto Ley 18834 de 5 de febrero de 1982 y otras disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19803

23 de septiembre de 1983.- Establece la cogestión obrero - estatal en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la Republica

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado regula el régimen económico - financiero de la Nación, señalando entre otros postulados que éste "propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país".

Que, los Artículos 136, 137, 138, 139 y 145 de la Carta Magna al establecer la soberanía del Estado sobre los bienes de dominio originario, le otorgan además la potestad de administrar y regular el funcionamiento de las empresas estatales.

Que, la democracia efectiva y de contenido popular tiene como un componente básico la participación de los trabajadores a través de la cogestión obrera en las empresas productivas del Estado. Todo ello en el contexto de la planificación participativa del desarrollo económico y social.

Que, la participación de los trabajadores en las empresas estatales dedicadas a la explotación de los recursos naturales no renovables, fortalecerá el régimen económico y financiero de la Nación establecido en los Artículos 132, 133, 134 y 135 de la Carta Magna.

Que, los trabajadores mineros desde hace doce años han expresado su decisión cogestionario a través de un proyecto aprobado por las bases mineras en 1971, que viene a ser el primero en Bolivia.

Que, la cogestión obrera, postulado fundamental del programa de gobierno de la Unidad Democrática y Popular, debe aplicarse a las empresas productivas del sector estatal de la economía, por ser éste el principal empleador, productor, exportador y consumidor de bienes y servicios de otros sectores, como por su papel determinante en la edificación de una economía nacional independiente.

Que, la cogestión obrera no sólo tiene que ver con el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los obreros, así como con el aumento de la producción, la productividad y la eficiencia económica de las empresas estatales, sino también con la participación de los trabajadores en las responsabilidades del proceso de acumulación económica orientada a lograr la liberación nacional.

Que, es necesario infundir a la cogestión obrera en las empresas estatales productivas una orientación correcta acerca de la significación que tiene la participación laboral a fin de garantizar su carácter nacional y estatal.

Que, asimismo es necesario diferenciar las formas orgánicas de participación en las entidades del Estado según sean éstas productivas, de servicio y financieras y tomando en cuenta sus particularidades laborales, económicas o regionales.

Que, corresponde al Gobierno Nacional definir el tipo de planificación económica y social del país, al cual deben sujetarse todos los sectores económicos.

Que, la lucha del pueblo boliviano por la democracia, la soberanía e independencia nacional, los trabajadores mineros han dado pruebas de profundo patriotismo y elevada conciencia revolucionaria, siendo de justicia reconocer e instituir su participación en la administración estatal de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Establécese la cogestión obrero - estatal en la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), para cumplir los siguientes objetivos.

Defender y consolidar el patrimonio de la nación en el sector minero estatal, por ser un tipo de prioridad avanzada que corresponde a los intereses generales del pueblo boliviano y que constituye acervo público inviolable, cuya protección es deber de todo habitante del territorio nacional.

Elaborar, proponer y ejecutar planes y programas de desarrollo de cada empresa en concordancia con la planificación general de la Nación.

Incorporar a los trabajadores a través de sus organizaciones naturales, en las responsabilidades de conducción y dirección de COMIBOL, a fin de que ésta se transforme en una empresa eficiente y genere excedentes que puedan ser utilizados en el desarrollo nacional y en el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo y bienestar de los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.- La cogestión es:

- a) Integral.- Es decir, que abarca todo el proceso productivo, desde la formulación de la política general de la Empresa hasta la adopción de decisiones administrativas en todas sus unidades: prospección, producción, comercialización, compras, suministros, etc.
- b) Democrática.- Porque está basada en la elección directa de los cogestores laborales, en la alternabilidad y revocabilidad de sus mandatos, principios que se ejecutarán a través de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia y sus respectivos organismos sindicales.
- c) Solidaria.- En sentido de que la responsabilidad comprenderá al Gobierno Constitucional y a todos y cada uno de los trabajadores de COMIBOL.

ARTICULO TERCERO.- La estructura administrativa cogestionaria está integrada por los siguientes órganos:

- a) Directorio Central

Constituído por un Presidente, por un Vicepresidente; por tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República a propuesta de los Ministerios de Minería y Metalurgia; Finanzas, Planeamiento y Coordinación y por tres representantes laborales elegidos por los trabajadores mineros, y acreditados por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia. Todos ellos serán confirmados por la respectiva Resolución Suprema.

El Presidente del Directorio tendrá solo derecho a voto dirimidor.

Entre tanto la Cámara de Diputados ejerza su atribución constitucional, el Presidente de la República, conforme al Inc. 14 del Artículo 96 de la Carta Magna designará al Ministro de Minería y Metalurgia para que éste desempeñe el cargo de Presidente del Directorio de la COMIBOL.

El Vicepresidente del Directorio, tendrá derecho a voz y voto y deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser boliviano

Trabajador activo con cinco años de antigüedad en la Empresa.

El Vicepresidente del Directorio será designado por el Presidente de la República de una lista presentada por el Comité Ejecutivo de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

Todos los directores serán solidariamente responsables, debiendo gozar de mandato pleno para asumir responsabilidades.

b) Gerente General:

El Gerente General, será la autoridad ejecutiva de la Empresa y será designado por el Directorio, para desempeñar el cargo, deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser boliviano

Tener título profesional en Provisión Nacional de Ingeniero en Minas, Geólogo de Minas, Ingeniero Metalurgista, Economista o Administrador de Empresas con especialidad en minería.

Acreditar diez años o más de experiencia profesional en actividades mineras.

Es obligación del Gerente General de la COMIBOL asistir a las reuniones de Directorio, con derecho a voz.

c) Las gerencias que se requieran para el mejor funcionamiento de COMIBOL serán determinadas por el nuevo Estatuto de la Empresa.

d) Todas las empresas mineras de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) estarán dirigidas por un Consejo Administrativo dependiente del Directorio Central. Su composición tomará en cuenta la participación de los trabajadores y del personal superior de cada empresa en el espíritu de la Administración Cogestionaria definido en el presente Decreto Supremo. El nuevo Estatuto de la Corporación Minera de Bolivia reglamentará la estructura y funciones de los Consejos de Administración, consultando las particularidades de cada empresa.

e) Igualmente los Consejos de Mina, Superficie e Ingenio estarán conformados de acuerdo a la modalidad que establezcan el Estatuto y los Reglamentos de la Empresa.

ARTICULO CUARTO.- La Administración Cogestionaria forma parte de la estructura estatal general y responde a los principios de una política de desarrollo independiente, a la planificación del sector estatal de la economía nacional y la utilización de los excedentes generados en favor del progreso económico-social del país y el mejoramiento del nivel

de vida de los trabajadores. Asimismo, guardará total y estricta correspondencia con el funcionamiento de la vida institucional de la Nación, y cumplirá el ordenamiento jurídico de la República en todas las áreas.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno constitucional dentro de sus atribuciones y a propuesta del Directorio Central de la Empresa en su caso, reformará, modificará o sustituirá todas aquellas disposiciones legales que obstaculicen el normal funcionamiento de la Corporación Minera de Bolivia y la efectiva aplicación del sistema de cogestión.

ARTICULO SEXTO.- El sistema de cogestión establecido por el presente Decreto Supremo para la COMIBOL, se aplicará única y exclusivamente en esta Empresa estatal. En otras empresas estatales de producción, de servicios y financieras, la Corporación asumirá las modalidades que correspondan a cada una de ellas.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19804

23 de Septiembre de 1983.- Autoriza al Tesoro Nacional, conceda a AADAA por ésta única vez, un soporte extraordinario.

LEY No. 571

12 de Octubre de 1983.- Crease por el lapso de veinte años una zona franca comercial e industrial en la ciudad de Cobija. Capital del Departamento de Pando.

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con la finalidad de impulsar aceleradamente el desarrollo social y económico del departamento de Pando, creáse por el lapso de veinte años una zona franca comercial e industrial en la ciudad de Cobija, capital del Departamento de Pando, cuya jurisdicción comprenderá con carácter exclusivo, el área correspondiente al radio urbano de la ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a su correspondiente reglamentación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

DECRETO SUPREMO No. 19816

5 de Octubre de 1983.- Autoriza a AASANA disponer la exención del pago de derechos aeroportuarios.

DECRETO SUPREMO No. 19820

5 de Octubre de 1983.- Dispone que el Tesoro General de la Nación asigne un presupuesto adicional al Ministerio de Planeamiento por la suma de \$b. 27.200.000.-

DECRETO SUPREMO No. 19821

5 de Octubre de 1983.- Autoriza la publicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los idiomas español, aymara y quechua.

DECRETO SUPREMO No. 19831

13 de octubre de 1983.- Aprueba la Licitación y adjudicación efectuada por nuestra Embajada en la ciudad de Washington Estados Unidos de Norteamérica.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de julio de 1983, se suscribieron las correspondientes Notas Reversales entre nuestro país representado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante las cuales se da continuidad al Convenio de Suministros Agrícolas a través de la Ley Pública 480 Título 1/III.

Que por instrucciones del Gobierno Constitucional de la República, nuestra Representación Diplomática en la ciudad de Washington, Estados Unidos, con la intervención del Departamento de Agricultura de ese país, procedió a licitar bajo modalidad de Invitación Directa a las firmas proveedoras, la adquisición de arroz embolsado por el monto de \$us. 8.799.998,44 equivalente a 27.493.309 toneladas métricas, con autorización de Compra BL-7015 del Departamento de Agricultura Norteamericana; así como la contratación de servicios por transporte marítimo del cereal, debiendo adjudicarse y suscribirse los correspondientes Contratos con las firmas que ofrezcan las mejores condiciones, de acuerdo al "convenio de Suministros de Productos Agrícolas".

Que la provisión de las 27.493.309 toneladas métricas de arroz embolsado de procedencia norteamericana bajo términos de la Ley Pública 480 por el valor total antes indicado es en condiciones F.A.S. puerto de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se hace necesario el pago del transporte desde puertos norteamericanos hasta puertos del Pacífico por cuenta del Gobierno Boliviano.

Que para cubrir el valor Costo y Flete de la importación de arroz el Banco Central de Bolivia debe proceder a la apertura de los correspondientes acreditivos en favor de los adjudicatarios.

Que las cartas de Crédito abiertas por el Banco Central de Bolivia, para el pago de las 27.393.309 toneladas métricas de arroz embolsado, serán canceladas con financiamiento del Convenio Comercial de Suministros de Productos Agrícolas con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica bajo la Ley Pública 480 Título 1/III.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase la licitación y adjudicación efectuada por nuestra Embajada en la ciudad de Washigton, Estados Unidos de Norteamérica, en representación del Gobierno Boliviano para la adjudicación de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES 309/100 TONELADAS METRICAS (27.493.309 TM) de arroz embolsado norteamericano U.S. número 5 o/o o mejor grano mediano, recién pelado, razonablemente bien pelado, a opción del vendedor, máximo 20 o/o de granos rotos, empacado en bolsas nuevas tejidas en polipropileno de 100 libras netas por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 44/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 8.799.998.44) FOB puerto de embarque, a las siguientes firmas proveedoras:

- a) CONNELL RICE AND SUGAR INC. por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTITRES 36/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.420.123.36) cubriendo a TRESCIENTOS VEINTIUNO 62/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 321.62) la tonelada métrica la compra de 13.743.309 TM netas 5 o/o más o menos a opción del comprador, número 5 o mejor grano mediano de arroz empacado.
- b) TRADIGAN INC. por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO 50/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 662.728.50), cubriendo a TRESCIENTOS TRECE 27/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 313.27) la tonelada métrica la compra de 525 TM TRESCIENTOS CATORCE 81/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 314.81) la tonelada métrica la adquisición de 525 TM TRESCIENTOS DIECISEIS 36/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 316.36) la tonelada métrica la compra de 525 TM, TRESCIENTOS DIECISIETE 90/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 317.90) la tonelada métrica la compra de 525 TM de arroz ensacado.
- c) CARGILL INC. por la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO 15/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 1.345.158.15), cubriendo a TRESCIENTOS DIECINUEVE 51/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 319.51) la tonelada métrica la adquisición de 1.365 TM, TRESCIENTOS VEINTE 52/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 320.52) la tonelada métrica la compra de 1.365 TM TRESCIENTOS VEINTE 76/100 DOLARES AMERICANOS la tonelada métrica la adquisición de 1.470 TM de arroz pelado empacado.
- d) BALFOUR - MACLAINE INTERNATIONAL LTDA, por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 75/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 2.371.988.75), cubriendo a TRESCIENTOS DIECISIETE 01/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 317.01) la tonelada métrica la compra de 3.675 TM; TRESCIENTOS DIECINUEVE 64/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 319.64) la tonelada métrica la adquisición de 3.675 TM; TRESCIENTOS VEINTITRES 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 323.00) por tonelada métrica la compra de 0.100 TM netas, 5 o/o más o menos de arroz.

ARTICULO SEGUNDO.- Al haberse efectuado la adquisición bajo condiciones F.A.S. puertos de embarque por los Estados Unidos de Norteamérica, se aprueba la licitación complementaria para el transporte marítimo de 29.493.30 toneladas métricas 5 o/o más o menos a opción de comprador, U.S. mínimo 5 o/o o mejor, grano mediano de arroz, empacado en bolsas nuevas de polipropileno de 100 libras netas, contratando a las siguientes compañías Navieras:

- a) COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A., para el transporte hasta de 13.790 TM 5 o/o más o menos a opción del comprador de arroz pelado ensacado, en el vapor de bandera extranjera -liberiana- "LONTUE" con embarque fechado entre el 17 de agosto al 30 de septiembre de 1983, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino al puerto de Antofagasta, Chile, al precio de CUARENTA Y UNO 75/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 41,75) por tonelada métrica, con \$us. 0.75 por tonelada métrica bruta extra por cada uso adicional de puerto los que hacen un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 dolares americanos (\$us. 586.075.--).
- b) LYKES BROTHERS STEAMSHIP CO. INC., propietarios de los navios "JAMES LYKES" y "GULF MERCHANT", ambos de bandera norteamericana para el transporte hasta de 14.736 TM brutas máximo de arroz, en sacos, con embarques fechados entre el 5 de septiembre y 31 de octubre de 1983, desde los puertos de los Estados Unidos de Norteamérica con destino a los puertos de Arica y Antofagasta-Chile, respectivamente, al precio de OCHENTA Y CINCO 50/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 85,50) por tonelada métrica, incluidos \$us. 0.75 (SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por tonelada métrica extra en cada embarque y por cada puerto adicional, lo que hace un total de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 1.259.928.--).

ARTICULO TERCERO.- Se aprueban las Cartas de Crédito abiertas por el Banco Central de Bolivia por instrucciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en favor de las firmas proveedoras y Compañías marítimas citadas en los artículos Primero y Segundo del presente Decreto Supremo.

ARTICULO CUARTO.- La diferencia de los QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO 68/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 529.251,68) existente entre los fletes por tonelada métrica de arroz transportada en naves de bandera norteamericana y el flete por tonelada métrica de arroz transportado en envío de bandera libre, será cancelada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al vencimiento de las respectivas Cartas de Crédito.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Finanzas autorizará al Tesoro General de la Nación erogar hasta la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE 37/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 3.032.179,37) como aporte del Estado a la importación de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES 309/100 TONELADAS METRICAS (27.493.309 TM) de arroz ensacado, operación realizada bajo regulaciones del Convenio de Suministros Agrícolas a través de la Ley Pública 480 TITULO I/III, suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, monto estimado que deberá ser depositado por el Tesoro General de la Nación en el Banco Central de Bolivia para garantizar y pagar al referido Banco la cuota parte correspondiente al Estado de las Cartas de Crédito abiertas para el transporte marítimo y gastos emergentes de la internación del grano, quedando liberado el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Industria, comercio y Turismo del pago de dicha cuota proporcional.

ARTICULO SEXTO.- Las VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES 309/TONELADAS METRICAS (27.493.309 TM) de arroz pelado ensacado serán entregadas a la Empresa Nacional del Arroz -E.N.A.- del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Los fondos generados por la comercialización serán depositados en la cuenta corriente bancaria que la Secretaría Ejecutiva de la Ley Pública 480 tiene abierta, a fin de cumplir

con los proyectos que se tienen programados.

ARTICULO SEPTIMO.- La liquidación final que determine el monto definitivo de la participación del Estado a través del Tesoro General de la Nación y la generación de fondos, será efectuada en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días, una vez que se haya concluido con la internación del arroz y se cuente con la documentación respectiva. Esta liquidación será verificada por una Comisión Bi-Ministerial que se creará para el efecto a través de los Despachos de Finanzas e Industria, Comercio y Turismo.

ARTICULO OCTAVO.- De acuerdo a estipulaciones del V Convenio Comercial de Suministros Agrícolas suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, se libera a esta importación del pago de gravámenes, aduaneros, incluyendo servicios prestados, así como el pago de timbres, derechos consulares y cualquier otro cargo o tasa impositiva. Los despachos aduaneros podrán ser realizados por la Empresa Nacional del Arroz.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19832

17 de Octubre de 1983.- Autoriza a CORDEPAZ a solicitar a las firmas que presentaron sus ofertas técnicas para la adquisición de una destilería.

DECRETO SUPREMO No. 19833

17 de Octubre de 1983.- Autoriza a ENFE adquiera directamente de los proveedores en el país Mitsubishi Corporation y Kanematsu Goshu, repuestos de locomotoras.

DECRETO SUPREMO No. 19834

17 de Octubre de 1983.- Abrógase el D.L. 17977 de 7 de Octubre de 1983 revirtiéndose a propiedad de ENFE el terreno de la Estación de la ciudad de Oruro.

DECRETO SUPREMO No. 19835

17 de Octubre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia la suscripción, con el inversionista externo, de un contrato de préstamo por la suma de 15 millones de dólares.

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Política habitacional del Gobierno de la Nación está prioritariamente orientada a la disminución del déficit habitacional y mejora de las condiciones de habitabilidad de los sectores de población de menores ingresos.

Que para los fines antes mencionados es necesaria la obtención de recursos externos en condiciones blandas para el financiamiento de soluciones habitacionales y de mejoramiento de viviendas en favor de familias cuyos ingresos se califiquen por debajo de la mediana nacional.

Que la Agencia Internacional para el Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos otorga su garantía para un préstamo por \$us. 15.000.000.- al Banco Central de Bolivia a treinta años plazo con diez de gracia para el pago de capital y de libre disponibilidad.

Que el equivalente en Pesos Bolivianos del citado crédito será a su vez objeto de un préstamo del Banco Central a la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda para su repago también en moneda nacional con la finalidad de que las Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda que conforman el Sistema "A & P" desarrollen un Programa Habitacional a nivel nacional en las áreas urbanas y rurales que operan en beneficio exclusivo de las familias mencionadas en primer término.

Que el Sistema "A & P" aportará con un veinte por ciento (20 o/o) de préstamos precitado que corresponde a la movilización del ahorro interno.

Que tanto el crédito externo como el aporte de ahorro interno posibilitará un incremento significativo en la utilización de materiales de construcción de origen nacional y genera el empleo de mano de obra en todas las regiones del territorio nacional en que se ejecuten las obras de construcción y de mejoramiento de vivienda materia del referido financiamiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia la suscripción, con el inversionista externo, de un contrato de préstamo por la suma de \$us. 15.000.000 con la garantía de la Agencia Internacional para el Desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos. Asimismo se autoriza al Banco Central de Bolivia la firma de un Convenio de Ejecución del citado contrato de préstamo conjuntamente con el Gobierno de Bolivia, A.I.D. y la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno de Bolivia garantiza a la Agencia Internacional para el Desarrollo el pago de capital, interés y comisiones que se detallan en Contrato de Préstamo mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, la suscripción de un contrato de préstamo con la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda para la utilización de los recursos consignados en el artículo primero de este Decreto Supremo en pesos bolivianos, para su inversión a través del Sistema A & P, únicamente en soluciones habitacionales y mejoramiento de vivienda en beneficio de familias de ingresos por debajo de la mediana nacional. Las condiciones y términos del citado préstamo serán acordados entre las partes contratantes.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda aportará con un 20 o/o de ahorro interno sobre las sumas que en pesos bolivianos le desembolse, el Banco Central de Bolivia, de conformidad al contrato de préstamo objeto del artículo tercero.

ARTICULO QUINTO.- El contrato de préstamo por \$us. 15.000.000.- entre la Agencia Internacional para el Desarrollo y el Banco Central de Bolivia así como el Contrato de Préstamo a suscribirse entre el Banco Central de Bolivia y la Caja Central de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y todos los documentos que le son relativos, su ejecución y cumplimiento y el pago y reembolso de los montos respectivos y su remisión al exterior, incluyendo capital intereses, comisiones, gastos y todo acto, contrato, registro o procedimientos

relativos a esta negociación y financiación, quedan exentas de pago de tributos, contribuciones, tasas, gravámenes, cargas, derechos y similares sin excepción alguna sean éstos de carácter nacional, municipal, departamental y otros existentes o por crearse, con excepción de los timbres de Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Urbanismo y Vivienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19836

17 de Octubre de 1983.- Apruébase el aumento propuesto por el Banco Interamericano de Desarrollo en la suma de \$us. 12.109 millones.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo en la Asamblea de Gobernadores de Fecha 25 de febrero de 1983, ha aprobado la Resolución AG/2/83 intitulada "Aprobación del Informe sobre la propuesta para el sexto aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo", recomendando a los países miembros adoptar las medidas necesarias para ejecutar el propuesto sexto aumento general de los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha propuesto aumentar \$us. 12.109 millones en los recursos del capital ordinario y \$us. 2.024 millones en los recursos del fondo para operaciones especiales, de los cuales corresponden a Bolivia \$us. 138.343.444.- y \$us. 3.264.000.-, respectivamente, a fin de proveer recursos para las operaciones del Banco Interamericano de Desarrollo en el período 1983-1986.

Que es necesario por tanto, aprobar los aumentos señalados en los recursos del Banco y autorizar la suscripción de las porciones correspondientes al país, bajo las facilidades anotadas en el documento señalado.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el aumento propuesto por el Banco Interamericano de desarrollo en la suma de \$us. 12.109 millones en los recursos del capital ordinario del Banco, y en la suma de \$us. 2.024 millones en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, en los términos de la Resolución AG/2/83, aprobada por la Asamblea de Gobernadores de fecha 25 de febrero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase la suscripción de Bolivia en el aumento de recursos del capital ordinario del Banco, por la suma de \$us. 138.343.444 que comprende \$us. 6.224.732.- de capital pagadero en efectivo y \$us. 132.118.712.- de capital exigible.

ARTICULO TERCERO.- Autorízase, asimismo la suscripción de Bolivia en el aumento de recursos del Fondo de Operaciones Especiales del Banco por la suma de \$us. 3.264.000

ARTICULO CUARTO.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a suscribirse los docu-

mentos de obligación correspondiente a las suscripciones, y a realizar todas las acciones necesarias conducentes a cumplir con las formalidades requeridas para poner en ejecución las aprobaciones a que se refiere los artículos anteriores.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Relaciones Exteriores y Culto, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19838

17 de Octubre de 1983.- Apruébase la adhesión de Bolivia a la Octava Revisión de Cuotas del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y el aumento de la cuota de Bolivia en el Fondo.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Monetario Internacional, de la que el país es miembro fundador, ha aprobado en fecha 31-III-83, mediante Resolución No. 38-1 de la Junta de Gobernadores, la Octava Revisión General de Cuotas, sobre la cual el Gobernador de Bolivia, ha emitido el voto favorable en su oportunidad.

Que el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, para promover la cooperación monetaria internacional entre sus países miembros, viene ampliando el campo de su acción y de sus operaciones con el objeto de atender las necesidades financieras de los países integrantes, especialmente de aquellos en proceso de desarrollo.

Que consiguientemente es necesario sancionar aquella decisión mediante el instrumento legal que corresponde, a fin de que los requisitos que la misma exige se pongan en ejecución para que se haga efectiva en su oportunidad el aumento subsecuentemente, las facilidades financieras y técnicas que otorga el mencionado organismo financiero internacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase la adhesión de Bolivia a la Octava Revisión de Cuotas del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y el aumento de la cuota de Bolivia en el Fondo, del equivalente en derechos Especiales de Giro de 67.500.000 a Derechos Especiales de Giro 90.700.000, bajo los términos aprobados por la Junta de Gobernadores, con el voto favorable del Gobernador de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase al Presidente del Banco Central de Bolivia efectuar todas las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento en el pago de aumento de cuotas del país, por cuenta del Supremo Gobierno, en momento oportuno y en las condiciones que convengan el supremo Gobierno y el Fondo Monetario Internacional.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19839

17 de Octubre de 1983.- Autorízase al señor Ministro de Defensa Nacional de Bolivia suscriba un convenio de crédito por \$us. 6.000.000.-, con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que dentro del Programa de Asistencia Militar de los Estados Unidos de Norteamérica a la República de Bolivia, se ha destinado un crédito de seis millones de dólares para la compra de equipo militar a ser utilizados por las Fuerzas Armadas.

Que la suscripción del convenio de asistencia, conviene a los intereses del Estado y de las Fuerzas Armadas, en particular, por tratarse de un crédito blando que permitirá renovar equipos y materiales;

Que por consiguiente es necesario expedir la autorización respectiva para la suscripción del indicado convenio;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al señor Ministro de Defensa Nacional de Bolivia suscriba un convenio de crédito por SEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (\$us. 6.000.000.-) con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con destino a la compra de equipo a ser utilizado en las actividades de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ministerio de Finanzas presupuestará a partir de la gestión 1984 las amortizaciones de la obligación que contrae el Gobierno de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19840

17 de Octubre de 1983.- Aprueba refinanciamiento de la deuda externa con la República Argentina sobre la base de las Actas de Entendimiento suscritas el 14 de enero de 1983 y 25 de febrero de 1983.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO

Que mediante Actas de Entendimiento suscritas en 14 de enero y 25 de febrero, ambas de 1983, entre el Ministerio de Defensa y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial de la República de Bolivia y el Ministro de Economía de la República Argentina, se han sentado las bases para el refinanciamiento de la deuda externa de Bolivia con la República Argentina al 31 de diciembre de 1982.

Que se han efectuado las respectivas conciliaciones de las obligaciones pendientes de pago a corto, mediano y largo plazo, habiéndose establecido los grupos de obligaciones cuyo tratamiento financiero en lo relativo a plazos de pago, términos de gracia y tasas de interés ha quedado definido, faltando la suscripción de los Convenios respectivos sobre dichas bases.

Que se hace necesario autorizar la suscripción de los respectivos contratos de refinanciamiento de las obligaciones pendientes de pago con la República Argentina, a cuyo efecto se deben dictar las normas respectivas para ese efecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el refinanciamiento de la deuda externa con la República Argentina sobre la base de las Actas de Entendimiento suscritas en 14 de enero de 1983 y 25 de febrero de 1983 entre la República de Bolivia, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional y la República Argentina, representada por el señor Ministro de Economía, que incluyen los siguientes dos grupos de obligaciones; sujetas a los términos y condiciones financieras que a continuación se señalan:

GRUPO 1

1)	- Saldos deudores de las compensaciones ALADI al 31/XII/82	\$us.	169.361.037.71
2)	- Saldos mora al 31/XII/82 adeudada al Banco de la Provincia de Bs. Aires	\$us.	<u>10.747.558,85</u>
	T O T A L	\$us.	180.108.596.56

PLAZO: 8 años a contar del 1o. de enero de 1983, que incluye 3 de gracia.

TASA DE INTERES: 8 o/o anual fija pagadera semestralmente

AMORTIZACION: Mediante 11 cuotas semestrales iguales a partir del 31 de diciembre de 1985.

GRUPO 2

1)	- Saldo del préstamo del Banco de la Provincia de Buenos Aires	\$us.	107.142.858.00
2)	- Préstamo del Banco de la Nación Argentina	\$us.	125.000.000.00
3)	- Préstamo Proveedores de Fabricaciones militares (1o. al 5o. embarque)	\$us.	<u>32.471.929,45</u>
	T O T A L	\$us.	254.614.787,45

PLAZO 10 años, a contar del 1o. de enero de 1983 que incluye 3 años de gracia.

TASA DE INTERESES: 8 o/o anual fija pagadera semestralmente

AMORTIZACION: mediante 15 cuotas semestrales e iguales a partir del 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase al Representante del Banco Central, para que en representación de la República de Bolivia y entidad Bancaria del País suscriba con los representantes acreditados por la República Argentina y/o el Banco Central de la Argentina o de las entidades acreedoras, los contratos de refinanciamiento por las operaciones que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- Los préstamos otorgados a Instituciones del Sector Público y Privado con cargo a cualesquiera de estas líneas de crédito serán cancelados al Banco Central de Bolivia en los plazos originales de su vencimiento, autorizándose al Instituto Emisor, en caso de mora, a efectuar los débitos en las cuentas respectivas, de los deudores en forma automática.

ARTICULO CUARTO.- Los demás términos y condiciones de refinanciamiento serán convenidos entre las partes de acuerdo al espíritu de las actas de entendimiento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19841

17 de Octubre de 1983.- Homologa en todos sus términos la Resolución Bi-Ministerial de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas No. 025/83 de 2 de marzo de 1983.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Bi-Ministerial de los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación No. 025/83 de 2 de marzo de 1983, se ha creado un Comité Interinstitucional compuesto por los Ministerios de Estado mencionados y el Banco Central de Bolivia, que tiene a su cargo el estudio, análisis, seguimiento, control y evaluación sistemática e integral de la actividad económica-financiera de las empresas e instituciones del Sector Público. Este mismo instrumento jurídico complementa y crea una Comisión que servirá de apoyo a las actividades señaladas en la mencionada Resolución.

Que el Comité Interinstitucional quedó conformado por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, en sus niveles de Subsecretaría de Coordinación Interministerial y de Planeamiento o sus representantes; el Ministerio de Finanzas, en los niveles de Subsecretaría Financiera y Gerente General del Banco Central de Bolivia. La Comisión de apoyo está constituida por los siguientes representantes Jefe del Departamento de Programación y Evaluación Monetaria, Jefe del Departamento de Empresas, Jefe del Departamento de Financiamiento Externo y Financiero del Banco Central de Bolivia.

Que las empresas e instituciones que forman parte del Estado deben encuadrarse y responder a los lineamientos de política económica dictadas por el Supremo Gobierno, estando obligados a proporcionar toda la información económica-financiera requerida por el Banco Central de Bolivia y los respectivos Ministerios.

Que el Banco Central de Bolivia según su Ley Orgánica tiene como funciones: asesorar al Supremo Gobierno en materia de política monetaria y financiera y participar en la formulación de política económica del país, asimismo, actuar como agente financiero del Gobierno Central y del resto del Sector Público, incluyendo el control de la deuda, tanto interna como externa.

Que el Banco Central de Bolivia elabora anualmente el Programa Monetario, como instrumento de política económica a corto plazo, que es compatible con un adecuado creci-

miento del PIB, precios y reservas internacionales además de efectuar la cuantificación del crédito a los entes públicos en función del análisis del flujo de fondos de cada una de las empresas e instituciones estatales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Homologar en todos sus términos la Resolución Bi-Ministerial de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas No. 025/83 de 2 de marzo de 1983, relacionada a la creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional y la Comisión que tienen a su cargo el estudio, análisis, seguimientos, control y evaluación sistemática e integral de la gestión económica-financiera de las empresas e instituciones del Sector Público, conformada por los Ministerios de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y el Banco Central de Bolivia, en los respectivos niveles de Subsecretarías de Coordinación Interministerial, Planeamiento y Administración Financiera y Política Económica, y el Banco Central de Bolivia a nivel de Gerente General y la Comisión a nivel de Jefaturas de los Departamentos de Programación y Evaluación Monetaria, de Empresas y de Financiamiento externo y Financiero del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha todas las empresas e instituciones del Sector Público quedan obligadas a enviar mensualmente información referida al comportamiento económico, financiero, administrativo y otros a los Ministerios de Finanzas, de Planeamiento y Coordinación y al Banco Central de Bolivia, simultáneamente de acuerdo a la metodología que implementará el Banco Central para efectos citados.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19843

17 de Octubre de 1983.- Repone la asignación del cinco por ciento de los ingresos propios del poder judicial a los colegios distritales y nacional de abogados, con destino a sedes sociales.

DECRETO SUPREMO No. 19846

17 de Octubre de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas para que por intermedio del Tesoro General de la Nación provea al Servicio Nacional de Caminos, la suma de \$b. 286.800.000.- mediante 5 cuotas semestrales.

DECRETO SUPREMO No. 19848

18 de Octubre de 1983.- Crea una Comisión Interministerial para establecer políticas de desarrollo para las regiones tropicales de Cochabamba.

DECRETO SUPREMO No. 19850

18 de Octubre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito a las Empresas Mineras Medianas y Chicas a través del Banco Minero.

DECRETO SUPREMO No. 19851

18 de Octubre de 1983.- Autoriza a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Finanzas reconocer y cancelar la indicada deuda.

DECRETO SUPREMO No. 19852

18 de Octubre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito a la COMIBOL.

DECRETO SUPREMO No. 19856

24 de Octubre de 1983.- Libera y exenta de todos los gravámenes o derechos arancelarios la compra de maquinaria y equipos con fondos provenientes del préstamo del BID.

DECRETO SUPREMO No. 19859

26 de Octubre de 1983.- Aprueba el contrato de adjudicación de equipo y materiales destinados a la construcción de una línea de transmisión de fluido eléctrico suscrito en COMIBOL.

DECRETO SUPREMO No. 19864

4 de Noviembre de 1983.- Se fija el nuevo sueldo o salario mínimo en \$b. 30.100.- a excepción de los trabajadores domésticos.

DECRETO SUPREMO No. 19874

14 de Noviembre de 1983.- Aprueba las resoluciones 188/82 y 33/83 emitidos por el Directorio de la COMIBOL.

DECRETO SUPREMO No. 19875

14 de Noviembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia, refinance por intermedio del Banco del Estado los recursos necesarios para la compra de 30 camiones marca VOLVO en favor de CEIBO LTDA.

DECRETO SUPREMO No. 19879

15 de Noviembre de 1983.- Libera de todo impuesto aduanero a la Empresa Misionera de Construcciones S.A.

DECRETO SUPREMO No. 19883

16 de Noviembre de 1983.- Se autoriza a ENTA incluir en el convenio ENAUTO (30) camiones RENAULT.

DECRETO SUPREMO No. 19888

17 de Noviembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión de un crédito en favor de la C.B.F.

DECRETO SUPREMO No. 19890

17 de Noviembre de 1983.- Se fija la paridad del peso boliviano en 500 \$b. por \$us. de los Estados Unidos.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que todo Plan de Estabilización Monetaria requiere sistemático ajuste de la paridad de la moneda nacional con relación a otras monedas extranjeras.

Que el crecimiento de los precios internos frente al deterioro de los términos del intercambio de nuestras exportaciones, dificulta la posición competitiva del país en los mercados internacionales.

Que en tanto el nivel de los precios y salarios, y en general los costos nacionales se han incrementado sustancialmente, el tipo de cambio oficial del peso boliviano con relación al dólar norteamericano, se ha mantenido constante, congelando los ingresos del sector exportador nacional lo que provoca su descapitalización, impidiéndole incrementar sus niveles de empleo y producción.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se fija la paridad el peso boliviano en 500 pesos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia deberá fijar el tipo de cambio de peso boliviano con relación a otras divisas y regular, administrar y reglamentar la aplicación del régimen de cambio de conformidad con sus atribuciones legales.

ARTICULO TERCERO.- Sobre la base de este nuevo tipo de cambio se mantienen los gravámenes y comisiones que estableció la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia No. 298/82.

ARTICULO CUARTO.- Los saldos de inventarios de bienes y mercaderías, materias primas y materiales importados en los sectores comerciales e industriales que fueron contabilizados al tipo de cambio oficial anterior, deberán ser revalorizados en sus Estados de Balance General al 31 de diciembre próximo.

ARTICULO QUINTO.- Los Bancos, las Casas de Cambio legalmente autorizadas, hoteles y agencias de turismo, podrán únicamente, comprar divisas originadas del turismo y otras fuentes, que no provengan de exportaciones de bienes y servicios al exterior, pagando a los vendedores al tipo de cambio de compra vigente.

ARTICULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecu-

cución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19891

17 de Noviembre de 1983.- Declara cierre bancario en toda la República el 18 de noviembre de 1983.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer regulaciones básicas y ajustes inmediatos, para la mejor aplicación del nuevo tipo de cambio del peso boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Declarase cierre bancario en toda la República el 18 de noviembre de 1983, día en el que todas las instituciones bancarias y financieras, sean públicas o privadas, deberán permanecer cerradas, sin atención al público.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autoridades del Banco Central de Bolivia se reunirán ese día con los ejecutivos de las instituciones del sistema financiero y bancario, para establecer los procedimientos y regulaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Finanzas y de Trabajo y Desarrollo Laboral, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19892

17 de Noviembre de 1983.- Crea la Junta de Estabilización y Desarrollo.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es de primordial necesidad la creación de un organismo institucional que recolecte una política financiera, que establezca los principios de estabilización y desarrollo necesarios para superar la aguda crisis por la que atraviesa el país.

Que asimismo, es necesario vigorizar la estructura institucional existente en materia económica y financiera, para sugerir en forma coordinada, equitativa y coherente las medidas de política económica del Supremo Gobierno, encaminadas a corregir primero y resolver después, los graves efectos de la crisis que afecta al país.

Que es necesario fortalecer el Sistema Financiero Nacional, creando un organismo encargado de ordenar y orientar la política monetaria y crediticia del país, concordante con la política económica del Gobierno.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la junta de Estabilización de Desarrollo encargada de:

- a) Considerar, analizar y proponer las medidas apropiadas en materia de política monetaria y crediticia.
- b) Estudiar y sugerir la mejor orientación y uso de los recursos financieros del Estado, del crédito interno y externo y de los medios de pago al exterior, para mantener y mejorar el desenvolvimiento de las actividades económicas y sociales.
- c) Orientar la política de comercio exterior tendiendo a mantener una situación adaptable de equilibrio.
- d) Sugerir medidas apropiadas para corregir el déficit financiero del sector público.
- e) Sugerir medidas para lograr una mejor y correcta aplicación de las disposiciones legales en materia monetaria y financiera.
- f) Armonizar el Presupuesto Nacional y los programas financieros de los Planes Nacionales de Desarrollo.
- g) Recomendar la política económica y financiera dentro de un contexto de estabilización y desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO.- Son miembros integrantes de la Junta de Estabilización y Desarrollo:

- El Ministro de Finanzas, quien la presidirá
- El Ministro de Planeamiento y Coordinación
- El Asesor Económico de la Presidencia de la República
- El Presidente del Banco Central de Bolivia.

La junta podrá solicitar la participación de otros Ministros y requerir el concurso de funcionarios y técnicos tanto del sector público como privado, cuantas veces así lo considere necesario y en los campos específicos de los temas a tratarse.

ARTICULO TERCERO.- Las recomendaciones de la Junta pasarán a conocimiento de Gabinete Económico y éste al Gabinete Nacional.

ARTICULO CUARTO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19893

17 de Noviembre de 1983.- Autoriza al Ministerio de Finanzas fiscalizar las operaciones de compra-venta de divisas.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que las medidas de corrección monetaria adoptadas por el Supremo Gobierno con la finalidad de normalizar la actividad económica nacional se han visto entorpecidas por la acción de grupos minoritarios que especulan con la cotización de las divisas, con un efecto altamente inflacionario que se refleja en los precios internos del mercado ocasionando un malestar generalizado en la población;

Que el buen éxito de las medidas económicas hace imprescindible combatir, controlar y fiscalizar las operaciones del mercado ilegal del dólar buscando su erradicación total.

Que el Decreto Supremo No. 19800 indica que es necesario modificar, enmendar y aclarar algunas disposiciones económicas emergentes de la aplicación del Decreto Supremo No. 19250 de 5 de Noviembre de 1982.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- El Ministerio de Finanzas y Organismos dependientes en uso de sus atribuciones legales, fiscalizarán todas las operaciones de compra y venta de divisas.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas al margen de la ley o por personas no autorizadas, serán típificadas como agio y sujetas a acción penal, haciéndose pasibles los compradores y vendedores al comiso de la moneda extranjera objeto de la transacción.

ARTICULO TERCERO.- Queda prohibida la compra-venta de divisas y en general de toda moneda extranjera en las vías públicas y lugares no expresamente autorizados, los infractores serán procesados por el delito de agio.

ARTICULO CUARTO.- Se concede 30 días de plazo a las casas de cambio autorizadas para renovar su licencia de funcionamiento.

Queda caduca su autorización si vencido este término no hubiesen renovado su licencia.

ARTICULO QUINTO.- Las entidades legalmente autorizadas para transacciones en moneda extranjera expedirán el correspondiente recibo, en caso de omisión de esta obligación tanto el comprador como el vendedor serán enjuiciados por delito de agio.

ARTICULO SEXTO.- Los denunciantes y autoridades competentes que en su acción hubiesen decomisado moneda extranjera a tiempo de hacer entrega de la misma al Banco Central de Bolivia, se harán acreedores de un premio equivalente al 50 o/o de su valor, al efecto se elaborará un acta de recepción y pago y los fondos en comiso serán depositados en cuenta especial a nombre del Tesoro General de la Nación abierta para el efecto en dicho Banco.

ARTICULO SEPTIMO.- El Ministerio de Finanzas intervendrá mediante sus organismos técnicos y los mecanismos que crea conveniente para evitar los efectos nocivos de la especulación de divisas.

ARTICULO OCTAVO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, de Relaciones Exteriores y Culto, de Industria, Comercio y Turismo y del Interior, Migración y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19894

17 de Noviembre de 1983.- Se instruye constituir una comisión técnica encargada de elaborar la nueva Ley General de Bancos, Entidades Financieras, de Seguro y de Ahorro y Préstamo.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928 y las disposiciones legales de 1945, al presente no se ajustan a la realidad económica y financiera del país, ni a los avances universales en materia bancaria, siendo imprescindible encarar una Reforma Bancaria y del Sistema Financiero;

Que la superación de la crisis actual requiere una nueva estructura financiera capaz de promover y fortalecer la economía del país.

Que para tal objeto, se hace necesario constituir una Comisión encargada de elaborar una nueva Ley General de Bancos, de Entidades Financieras, de Seguros y de Ahorro y Préstamo, así como para modernizar el sistema bancario y financiero dentro del contexto de la reactivación económica del país y del rol eficaz que deben cumplir los sectores público y privado en el desarrollo nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Constitúyese una Comisión Técnica encargada de elaborar la nueva Ley General de Bancos de Entidades Financieras, de Seguros y de Ahorro y Préstamo, así como de modernización del Sistema Bancario y Financiero.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión estará presidida por el Ministro de Finanzas y constituida por representantes del Ministerio de Finanzas, del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, del Banco Central de Bolivia, de la Banca de Fomento, del Banco del Estado, y de la Banca Privada Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El ministerio de Finanzas, formará tantos Comités de Trabajo cuanto sean necesarios para el estudio de los problemas específicos de legislación bancaria y financiera, Banca Central, Banca Estatal, Banca de Fomento, Banca Privada Nacional, Banca Privada Externa y Sistemas Financieros Auxiliares. Queda también facultado a contratar expertos nacionales y extranjeros.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión para el cumplimiento de sus fines, podría solicitar cooperación técnica a organismos internacionales.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión deberá presentar los correspondientes proyectos en el plazo de 180 días a partir de su constitución.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos que demanden las labores de la Comisión y el personal de Secretaría serán cubiertos y provistos por el Ministerio de Finanzas, mediante presupuesto especial.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19895

17 de Noviembre de 1983.- Concede un plazo de treinta días a todos los organismos del Gobierno Central, Descentralizados y Desconcentrados que mantienen saldos deudores en mora con el Banco Central de Bolivia.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es de carácter impostergable iniciar un proceso de regularización de la deuda en mora de las instituciones, empresas públicas y mixtas con el Instituto Emisor;

Que es de importancia establecer la conciliación de saldos y compensación de cuentas entre las diferentes instituciones y empresas públicas y mixtas con la finalidad de sanear su situación financiera;

Que para este fin se hace necesaria la creación de un mecanismo adecuado que permita en adelante normar y regular las operaciones financieras de estos organismos;

Que para la evaluación financiera y económica, del Sector Público se requiere de un sistema de información nacional, adecuado y oportuno.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se otorga un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha del presente Decreto Supremo a todos los organismos del Gobierno Central, Descentralizados y Desconcentrados que mantienen saldos deudores en mora con el Banco Central de Bolivia al 31 de octubre del presente año, para regularizar sus obligaciones crediticias tanto de la Deuda Interna como de la Deuda Externa.

ARTICULO SEGUNDO.- se establece el 31 de enero de 1984 como fecha límite para los organismos del Gobierno Central, Descentralizado y Desconcentrado, presenten a la Comisión Compensadora de Cuentas del Sector Público sus estados de cuenta con saldos conciliado al 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO TERCERO.- Se crea la Comisión Compensadora de Cuentas de las instituciones, empresas públicas y mixtas cuyo funcionamiento se normará por un Reglamento que deberá ser elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación, Finanzas y Banco Central de Bolivia, en el plazo de 60 días a partir de la fecha del presente Decreto Supremo.

ARTICULO CUARTO.- Todas las instituciones, empresas públicas y mixtas, organismos del Gobierno Central, Descentralizado y Desconcentrado, sin excepción alguna, están en la obligación de elaborar y presentar la información bimensual referente a aspectos económicos, financieros, administrativos y otros; esta información debe ser presentada para su respectivo seguimiento y evaluación al Ministerio de Finanzas y Banco Central de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19896

17 de Noviembre de 1983.- Crea la Comisión Nacional de Descentralización Administrativa del Estado.

DECRETO SUPREMO No. 19897

17 de Noviembre de 1983.- Dispone que el Banco Central de Bolivia sea el único agente de retención de gravámenes y regalías.

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente el pago de regalías provenientes de los sectores hidrocarburos y minería han sido efectuadas directamente por los agentes de retención, tanto de las instituciones públicas como privadas.

Que es necesario centralizar el pago de dichas regalías, razón por la cual, se debe encomendar a una sola institución estatal para que realice las funciones de retención y control de dicho pago.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- se dispone que a partir de la fecha el Banco Central de Bolivia será el único agente de retención de gravámenes y regalías de los sectores hidrocarburos y de minería, provenientes de entidades públicas o privadas, que sean destinadas al Tesoro General de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19898

17 de Noviembre de 1983.- Faculta al Banco Central de Bolivia conceder créditos al sector exportador.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1983, se autoriza al Banco Central de Bolivia, de conformidad con sus funciones legales, normar, regular, reglamentar y controlar la aplicación del mencionado Decreto;

Que mediante D.S. No. 19732, se autorizó a la Banca Comercial conceder créditos en moneda extranjera o con cláusula de mantenimiento de valor a los sectores exportadores con recursos de organismos internacionales de financiamiento;

Que el Banco Central de Bolivia, para el financiamiento de las actividades productivas del país, ha contratado créditos del exterior, cuyos fondos son destinados para el financiamiento de proyectos de inversión;

Que el sector exportador genera por concepto de venta de sus bienes al exterior el ingreso de moneda extranjera al país, haciéndose necesario utilizar estos ingresos en nuevas inversiones de sector productivo;

Que el Banco Central de Bolivia ha constituido un fondo en moneda extranjera para el fomento y financiamiento de las exportaciones tanto para el sector público como privado, debiendo mantenerse su valor, en beneficio de dicho sector, siendo necesario para este efecto reglamentar el otorgamiento y recuperación de los mencionados créditos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- El Banco Central de Bolivia concederá créditos al sector exportador público y privado, a través del sistema bancario correspondiente, en moneda extranjera o en pesos bolivianos con cláusula de mantenimiento de valor.

ARTICULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia, reglamentará las normas a las que se sujetarán las personas o instituciones exportadoras públicas o privadas que se beneficien con estos créditos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19899

17 de noviembre de 1983.- Faculta a las Aduanas de la República, el remate en pública subasta, de todas las mercaderías prohibidas de importación.

DECRETO SUPREMO No. 19900

17 de noviembre de 1983.- Concede una rebaja del 40 o/o sobre las retenciones del impuesto a la Renta de Personas.

DECRETO SUPREMO No. 19901

17 de Noviembre de 1983.- Modifica los precios a nivel nacional de los productos considerados de primera necesidad.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Constitucional llevar a la práctica una política económica encaminada a la reactivación de los sectores productivos nacionales, para superar la grave crisis, que afecta a la sociedad boliviana en todos sus niveles-

Que ante las dificultades confrontadas por los sectores agrícola, pecuario, agro-industrial, industrial es de impostergable urgencia dictar normas de política económica tendientes a reactivar la producción nacional;

Que para alcanzar esta finalidad es ineludible fijar los nuevos precios de los artículos de primera necesidad, componentes de la canasta familiar, en forma tal, que quede garantizado el suministro del mercado interno y eliminados los factores que favorecen al agio, la especulación y el ocultamiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha se modifican los precios a nivel nacional de los productos considerados de primera necesidad en la forma que se menciona en el cuadro adjunto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo determinará y reglamentará la compensación de los cañeros y a los industriales del azúcar, en relación del volumen de la caña entregada y la cantidad de azúcar producida a partir del 11 de septiembre del presente año.

ARTICULO TERCERO.- Los ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, fijarán los precios de los insumos agrícolas y agroindustriales necesarios para la elaboración de los productos que figuran en el anexo que es parte del presente Decreto Supremo.

ARTICULO CUARTO.- Los ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Previsión Social y Salud Pública fijarán asimismo los precios de los productos farmacéuticos importados y los de fabricación nacional.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA VIGENTES A PARTIR DE XI/1983

Nº	ARTICULO	UNIDAD	L A P A Z		COCHABAMBA		SANTA CRUZ	
			MAY. \$b.	MIN. \$b.	MAY. \$b.	MIN. \$b.	MAY. \$b.	MIN. \$b.
1	AZUCAR	qq. kg. lb.	12.000.00	12.360.00 274.00 125.00	11.328.00	11.668.00 258.00 118.00	10.237.00	10.545.00 234.00 106.00
2	ACEITE EL REY SAO, SABROSA, FINO Y RICO	5 lt. 1 lt. 4,75 lt. 0,90 lt.	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00
3	LECHE PASTEURIZADA - AGENCIA "PIL"	Litro		160.00		160.00		160.00
4	CARNE DE RES	1 kg. gancho Trinidad 1kg.	591.00					850.00
5	CAFE	1 Kg. 1/2 Kg. 1/4 Kg.		600.00 300.00 150.00		600.00 300.00 150.00		600.00 300.00 150.00
6	FIDEOS	qq. kg. lb.	9.996.00	222.00 101.00	9.996.00	222.00 101.00	9.996.00	222.00 101.00
7	ARROZ Clase Popular Agencia ENA	qq. Arroba	6.500.00 1.950.00		6.500.00 1.950.00		6.500.00 1.950.00	
8	P A N	Unidad		12.50		12.50		12.50
9	HARINA DE TRIGO	qq.* qq.**	8.880.76 3.827.00		8.880.76 3.827.00		8.880.76 3.827.00	

* PRECIO NO SUBVENCIONADO \$b. qq. 8.880.76

** PRECIO SUBVENCIONADO \$b. qq. 3.827.00

-93-A-

PRODUCTOS MAXIMOS DE VENTA VIGENTES A PARTIR DE XI/1983

Nº	ARTICULO	UNIDAD	O R U R O		CHUQUISACA		P O T O S Í		T A R I J A	
			MAY. \$b.	MIN. \$b.	MAY. \$b.	MIN. \$b.	MAY. \$b.	MIN. \$b.	MAY. \$b.	MIN. \$b.
1	AZUCAR	qq. kg. lb.	11.731.00	12.083.00 268.00 122.00	11.663.00	12.013.00 266.00 121.00	11.394.00	11.735.00 261.00 199.00	10.331.00	10.641.00 236.00 107.00
2	ACEITE EL REY SAO, SABROSA, FINO, RICO	5 lt. 1 lt. 4,75 lt. 0,90 lt.	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00	3.250.00 650.00 3.000.00 600.00	3.359.00 670.00 3.090.00 620.00
3	LECHE PASTEURIZADA-AGENCIAS "PIL"	Litro		160.00		160.00		160.00		160.00
4	CARNE DE RES	Kg. gancho Trinidad Kg.		850.00						
5	CAFE	1 kg. 1/2 kg. 1/4 kg.		600.00 300.00 150.00		600.00 300.00 150.00		600.00 300.00 150.00		600.00 300.00 150.00
6	FIDEOS	qq. kg. lb.	9.996.00	222.00 101.00	9.996.00	222.00 101.00	9.996.00	222.00 101.00	9.996.00	222.00 101.00
7	ARROZ Clase Popular Agencias ENA	qq. Arroba	6.500.00 1.950.00		6.500.00 1.950.00		6.500.00 1.950.00		6.500.00 1.950.00	
8	P A N (65 grs.)	Unidad		12.50		12.50		12.50		12.50
9	HARINA DE TRIGO	qq.* qq.**	8.880.76 3.827.00		8.880.76 3.827.00		8.880.76 3.827.00		8.880.76 3.827.00	

* PRECIO NO SUBVENCIONADO \$b. qq. 8.880.73

** PRECIO SUBVENCIONADO \$b. qq. 3.827.00

-94-A-

ARTICULO QUINTO.- En caso de desabastecimiento de los productos a los que se refiere el presente Decreto, el Supremo Gobierno otorgará las licencias de importación para resolver el desabastecimiento que pudiera presentarse.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Previsión Social y Salud Pública, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19902

17 de Noviembre de 1983.- Autoriza a YPFB la venta de productos refinados a nuevos precios.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la política de reordenamiento y estabilización que se ha impuesto el Gobierno Constitucional, para controlar los efectos de la crisis que confronta el país, se hace necesario precautelar la situación económico-financiera de las empresas productivas del Estado sin cuya participación no es posible alentar los programas de desarrollo nacional y regional;

Que las variaciones experimentadas en los niveles de inversión y costos de producción exigen un inmediato ajuste en el precio de los hidrocarburos.

Que siendo los hidrocarburos recursos estratégicos no renovables, es indispensable asignarles un valor adecuado y estimular un consumo racional y eficiente de los mismos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la venta de productos refinados a los precios siguientes para todo el país:

Gasolina Superior	60.00	\$b/litro	Super multigrado	208 litros	96.706.00
Gasolina Premium	100.00	\$b/litro	Super multigrado	60 litros	27.400.00
Diesel Oil	60.00	\$b/litro	Super multigrado	20 litros	9.300.00
Fuel Oil	60.00	\$b/litro	Super multigrado	4 litros	1.860.00
Avgas 100	450.00	\$b/galón	Diesel multigrado	208 litros	103.272.00
Avgas 100 (CARNICEROS)	200.00	\$b/galón	Diesel multigrado	60 litros	29.790.00
Jet Fuel	900.00	\$b/galón	Diesel multigrado	20 litros	9.930.00
Aceite de Aviación	2.000.00	\$b/galón	Diesel multigrado	4 litros	1.986.00
Gas Propano	45.00	\$b/kilo	Diesel premium	208 litros	102.372.00
Gas Butano	45.00	\$b/kilo	Diesel premium	60 litros	29.535.00
Gas Natural	500.00	\$b/MPC	Diesel premium	20 litros	9.845.00
G.L.P. Doméstico	15.00	\$b/kilo	Diesel premium	4 litros	1.969.00
G.L.P. Industrial	55.00	\$b/kilo	Trapoidal	208 litros	89.096.00
G.L.P. Automotriz	60.00	\$b/litro	Trapoidal	60 litros	25.701.00
Kerosene	15.00	\$b/litro	Trapoidal	20 litros	8.567.00
Eter	75.00	\$b/litro	Multitrapoidal	208 litros	97.086.00
Solvente	75.00	\$b/litro	Multitrapoidal	60 litros	28.005.00
Parafina	375.00	\$b/kilo	Multitrapoidal	20 litros	9.335.00
Cemento Asfáltico	98.00	\$b/kilo	Multitrapoidal	4 litros	1.867.00
			LUB 2T	208 litros	86.606.00
			LUB 2T	20 litros	8.327.00
			LUB 2T	4 litros	1.065.00

LUBRICANTES

ACEITES AUTOMOTRICES

PRECIOS CON ENVASE \$b.

Super especial	208 litros	94.016.00
Super especial	60 litros	27.120.00
Super especial	20 litros	9.040.00
Super especial	4 litros	1.808.00

Nota : no incluye impuestos.

ACEITES INDUSTRIALES		PRECIOS CON EN VASE \$B.
LUB AMP	208 litros	94.016.00
LUB AMP	20 litros	9.040.00
LUB CFC	208 litros	86.786.00
LUB CFC	60 litros	25.034.00
LUB CFC	20 litros	8.345.00
LUB DMC	208 litros	94.016.00
LUB DMC	60 litros	27.120.00
LUB DMC	20 litros	9.040.00
LUB EPS	208 litros	99.996.00
LUB EPS	20 litros	9.615.00
LUB DTP	208 litros	94.016.00
LUB DTP	60 litros	27.120.00
LUB DTP	20 litros	9.040.00
LUB AOH	208 litros	96.200.00
LUB AOH	60 litros	27.750.00
LUB AOH	20 litros	9.250.00
LUB MPN	208 litros	86.786.00
LUB MPN	60 litros	25.034.00
LUB MPN	20 litros	8.345.00
LUB MGW	208 litros	94.016.00
LUB TN	208 litros	86.786.00
LUB TN	20 litros	8.345.00

LUB TNG	208 litros	86.786.00
LUB TNG	60 litros	8.345.00
LUB VFC	208 litros	94.016.00
LUB VFC	60 litros	27.120.00
LUB VFC	20 litros	9.040.00
GWO	208 litros	94.016.00
GWO	60 litros	27.120.00
GWO	20 litros	9.040.00

GRASAS AUTOMOTRICES

Multigras	180 kilos	93.011.00
Multigras	50 kilos	25.836.00
Multigras	18 kilos	9.301.00

GRASAS AUTOMOTRICES

PRECIO CON EN VASE \$B.

Chasigras	180 kilos	93.011.00
Chasigras	50 kilos	25.836.00
Chasigras	18 kilos	9.301.00

GRASAS INDUSTRIALES

MultiMex	180 kilos	93.011.00
Multilex	50 kilos	25.836.00
Multilex	18 kilos	9.301.00

Blockgras	10 kilos	93.011.00
-----------	----------	-----------

Moblex	180 kilos	93.011.00
Moblex	50 kilos	25.836.00
Moblex	18 kilos	9.301.00

NOTA: no incluyen impuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Supremo No. 19252 de 5 de Noviembre de 1982 y toda otra disposición contraria a este Decreto.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19903

17 de Noviembre de 1983.- Aprueba nuevas tarifas para los servicios de transporte urbano, de pasajeros y carga por carretera, ferrocarril, por aire y fluvial, así como para correos y telecomunicaciones.

DECRETO SUPREMO No. 19904

17 de Noviembre de 1983.- Autoriza a ENDE y COBEE la aplicación de nuevas escalas tarifarias.

DECRETO SUPREMO No. 19905

17 de Noviembre de 1983.- El INE e instituciones componentes del Sistema Nacional de Información Estadística incorporarán en sus índices y métodos de cálculo la producción y productividad.

DECRETO SUPREMO No. 19909

21 de Noviembre de 1983.- Se autoriza el crédito del Banco Central de Bolivia de \$us. -- 10.000.000.- en favor de ENAF.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) requiere de recursos para la compra de concentrados para el desarrollo normal de sus actividades productivas;

Que en vista del retraso en el pago de sus facturas por los compradores de sus minerales de estaño, ENAF no cuenta con la liquidez que permita hacer frente a sus necesidades inmediatas;

Que es deber del Supremo Gobierno otorgar un apoyo financiero a sus instituciones cuando se encuentra con dificultades de liquidez, más aún si ellas son generadoras de divisas como el caso de ENAF;

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza el Crédito del Banco Central de Bolivia de \$us. 10.000.000.- en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones, con destino a la compra de concentrados de minerales e insumos que requiere para sus operaciones, debiendo fijarse las condiciones de dicho préstamo entre las partes contratantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19910

22 de Noviembre de 1983.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder un crédito de \$us. TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$us. 350.000.000.-) para el complejo Karachipampa.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el D.S. No. 18459 de 7 de julio de 1981 en su artículo segundo, inciso c) dispone que el Instituto Emisor conceda un crédito a la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa, hasta la suma de \$us. 500.000.00 para cubrir gastos de Consultoría, a ser desembolsado durante el año 1982.

Que la Sociedad, sin utilizar el crédito mencionado ha pagado a la firma Surveyer Nenniger & Chenever (SNC) de Canadá, asociada con la Sociedad de Ingenieros Consultores S.R.L. (SICO) de Bolivia, utilizando recursos que estaban destinados a su Capital de Operaciones por \$us. 371.522.61.

Que es necesario reponer este capital en la suma de \$us. 350.000.00. a fin de hacer efectivo el pago de gastos que demandan la puesta en marcha del proyecto.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$us. 350.000.00 destinado a cubrir gastos de operación de la Sociedad Complejo Metalúrgico Karachipampa.

ARTICULO SEGUNDO.- Los términos y condiciones de este crédito serán fijados entre la Sociedad Complejo Metalúrgico Karachipampa y el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO TERCERO.- Queda derogado el inciso c) del artículo segundo D.S. No. 18459.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, de Minería y Metalurgia y de Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19920

30 de Noviembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito al Banco Agrícola de \$b. 1.690.418.800.

DECRETO SUPREMO No. 19921

30 de Noviembre de 1983.- Autoriza la renovación del cultivo de caña de azúcar, en el país, en una superficie de hasta 44.100 hectáreas.

DECRETO SUPREMO No. 19922

30 de Noviembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito de \$b. 412 millones al Banco Minero de Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 19935

8 de Diciembre de 1983.- Autoriza con carácter excepcional a COMIBOL proceder a la exportación directa.

DECRETO SUPREMO No. 19936

8 de Diciembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar a la COMIBOL, un crédito de hasta \$b. 4.000.000.00.

DECRETO SUPREMO No. 19941

14 de Diciembre de 1983.- Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito interno de \$b. 281.000.000. a ENTA.

DECRETO SUPREMO No. 19943

15 de Diciembre de 1983.- Autoriza al Tesoro General de la Nación, Desembolse \$b. --- 146.796.021,56 en favor de ENFE.

LEY No 591

21 de Diciembre de 1983.- Aprueba el Contrato de Préstamo No. BOL/6/83, suscrito entre

el Gobierno y el F. Financiero.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase el contrato de préstamo No. BOL/6/83, suscrito entre el Gobierno Nacional y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, por el que se acuerda a nuestro país un préstamo de \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DE DOLARES AMERICANOS), con destino a la ejecución de los estudios de factibilidad y diseño final de la carretera Padcaya-Bermejo del Departamento de Tarija, aprobada por Decreto Supremo No. 19570, de 27 de mayo de 1983, a cuyo efecto Decreto Supremo queda elevado a rango de Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines consiguientes e institucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 29 de noviembre de 1983.